

COMUNICACIÓN SOCIAL

Leyes, Estatutos, Reglamentos y Códigos de Ética

Milton Salvador García



13

MATERIALES DE TRABAJO



COMUNICACIÓN SOCIAL

**Leyes, estatutos,
reglamentos
y
códigos de ética**

Milton Salvador

2004

**LEYES, ESTATUTOS, REGLAMENTOS
Y CÓDIGOS DE ÉTICA**

© Milton Salvador

Primera Edición

1000 ejemplares - Mayo de 2004

ISBN 9978-55-043-7

Código de Barras 9789978550434

Registro derecho autoral N° 019611

Portada: Graphos

Diagramación texto:

Fernando Rivadeneira L.

Impresión:

Editorial "Quipus" - CIESPAL

Quito, Ecuador

Presentación

Conocer los instrumentos legales que norman una actividad es un imperativo para garantizar que los profesionales se desenvuelvan dentro de principios éticos, de justicia, de respeto y compromiso con los grandes intereses de la colectividad.

Por esta razón, el CIESPAL decidió apoyar la iniciativa que tuvo Milton Salvador García de recopilar, en un solo documento, todos los textos legales vigentes sobre el trabajo de los periodistas y comunicadores, de sus gremios y de los medios de comunicación ecuatorianos.

La obra recopila leyes, códigos de ética, regulaciones sobre concesión de carnés, escalafón, sueldos y otros aspectos vinculados al ejercicio de la profesión.

La Federación Nacional de Periodistas y de manera especial, su presidente, Lic. Iván Abad, conscientes de la trascendencia que tendría el trabajo emprendido, se convirtieron en entusiastas impulsores de este nuevo esfuerzo editorial del CIESPAL.

Aspiramos a que esta nueva publicación contribuya al desarrollo y a una mejor comprensión y valoración del periodismo y la comunicación.

Dr. Edgar Jaramillo S.
DIRECTOR GENERAL

Sumario

Presentación.....	3
Normas constitucionales relacionadas con la Comunicación Social Ecuatoriana.....	7
Código de Etica Profesional del Periodista.....	13
Código de Etica de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, AER.....	25
Código de Etica de la Televisión del Ecuador.....	29
Declaración de Chapultepec.....	47
Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.....	57
Reglamento para el otorgamiento del Certificado de Profesionalización de Periodista.....	75
Título universitario de Licenciado en Ciencias de la Información. (1974).....	79
Certificado de Profesionalización de Periodista, conferido por el Ministerio de Educación. (1978).....	81
Estatutos de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.....	83
Reglamento de Elecciones de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.....	107
Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional.....	117
Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional del Ecuador.....	125
Ley de Radiodifusión y Televisión.....	139
Primera Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (Mayo de 1995).....	169
Segunda Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (Noviembre de 2002).....	191
Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.....	195
Estatutos de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Televisión, AER.....	241

NORMAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA COMUNICACIÓN SOCIAL

La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de la edición de este libro (abril del 2004), fue expedida por la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Riobamba, el 5 de junio de 1998, entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año y apareció publicada en el Registro Oficial No. 1, del día martes 11 de agosto de 1998.

Los artículos de la mencionada Constitución Política de la República del Ecuador, que a continuación se transcriben, contienen normas claras, expresas y terminantes relacionadas con la Comunicación Social, que regulan los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los ciudadanos ecuatorianos.

NORMAS CONSTITUCIONALES

TITULO III

Capítulo 2

De los derechos civiles

Artículo 23. – Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

Numeral 9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

Numeral 10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.

C a p í t u l o 4

De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección décima

De la comunicación

Art. 81. – El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

T I T U L O V I I

DE LA FUNCION EJECUTIVA

Capítulo 4

Del estado de emergencia

Art. 181.— Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas.

Numeral 5. Disponer censura previa en los medios de comunicación social.

DISPOSICION FINAL

La presente Constitución codificada, aprobada hoy 5 de junio de 1998, en Riobamba -ciudad sede de la fundación del Estado Ecuatoriano en 1830-, que contiene reformas y textos no reformados de la actual, entrará en vigencia el día en que se posesione el nuevo Presidente de la República en el presente año 1998, fecha en la cual quedará derogada la Constitución vigente.

Promúlguese y publíquese en la Gaceta Constitucional y difúndase por otros medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 1, del martes 11 de agosto de 1998.

CODIGOS DE ETICA PROFESIONAL

A continuación constan los Códigos de Etica Profesional del Periodista, de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, AER, y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, ACTVE.

El Código de Etica Profesional del Periodista fue expedido por el comité ejecutivo nacional de la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE, el 17 de noviembre de 1978, en la ciudad de Cuenca.

El ministro de Educación y Cultura, doctor Galo García Feraud, mediante Acuerdo No. 1932, del 25 de enero de 1980, aprobó legalmente el indicado Código de Etica Profesional que, posteriormente, apareció publicado en el Registro Oficial No. 120, del 4 de febrero de 1980.

El Código de Etica de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, AER, fue aprobado en la Asamblea Plenaria de la XV Asamblea Nacional de la AER, reunida en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, el 7 de septiembre de 1991.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL PERIODISTA

La libertad de expresión del pensamiento es derecho fundamental del hombre y piedra angular de todas las libertades consagradas en la Constitución Política de la República, sancionada por el voto popular el 15 de enero de 1978 y es, por tanto, una necesidad vital del pueblo ecuatoriano, un derecho irrenunciable del periodista profesional y una obligación ineludible de los medios de comunicación social y del Estado.

La libertad de expresión se plasma esencialmente en la libertad de información y de opinión, a través de los medios de la comunicación social. Este derecho es, en consecuencia, inalienable, por lo que le corresponde al periodista profesional su plena aplicación práctica, ya para satisfacer el anhelo comunitario de una información oportuna, veraz y objetiva, ya para contribuir a la correcta interpretación y orientación de los problemas en el complejo mundo en que vivimos, ya para ofrecer distracción constructiva y útil; ya, en fin, para reforzar e impulsar los programas y planes de desarrollo social y para luchar por la soberanía, independencia y dignidad nacionales.

El periodista profesional debe cumplir en este contexto un rol esencial. Está obligado a ser leal y consecuente con los principios y las aspiraciones de su pueblo, de su comunidad y de su familia. No es ni puede ser neutral, porque en la sociedad humana es imposible esa neutralidad, como no sea para favorecer directa o indirectamente, intereses antipopulares. Es y debe ser esencialmente objetivo, de manera especial para interpretar los acontecimientos de la vida diaria y darle a la información la categoría, el volumen, la importancia y la interpretación que realmente merece.

La delicada tarea que cumple el periodista profesional le obliga también a ser altamente responsable con los principios universales de la convivencia pacífica entre los países del mundo y el respeto mutuo con

los fundamentos sociales de su propio pueblo y sus legítimas aspiraciones y con las libertades y derechos de la persona humana. No puede, en consecuencia, prestarse para alentar acciones o planes que atenten contra estos principios fundamentales. Deberá ser ajeno al sensacionalismo irresponsable, a la mercantilización de la noticia o cualquier tipo de manipuleo de la información o de la opinión que falsee, tergiversar, niegue o limite la verdad.

Personalmente el periodista profesional, así como tiene derecho a garantías y facilidades para el mejor cumplimiento de su función, está obligado a respetar los derechos de los demás y la integridad moral de las personas, especialmente su vida privada, y a guardar una conducta ejemplar que avalice precisamente su autoridad para informar, orientar, denunciar o exigir a través de los medios de comunicación social.

Vista esta Declaración de Principios, la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador dicta el siguiente **CODIGO DE ETICA PROFESIONAL** para normar la conducta profesional de los periodistas ecuatorianos:

C a p í t u l o I

EL PERIODISTA Y LA COMUNIDAD

Artículo 1. - El periodista tiene la obligación de proporcionar a la comunidad una información objetiva, veraz y oportuna.

Artículo 2. - El periodista debe lealtad a las aspiraciones y a los valores fundamentales de su comunidad.

Artículo 3. - El periodista está obligado a promover el desarrollo integral del país, la educación, la ciencia, la cultura y a luchar por la liberación del hombre y los pueblos.

Artículo 4. - La comunidad tiene derecho a ser correctamente informada y el periodista está obligado a evitar la deformación y tergiversación de las informaciones.

Artículo 5. - El periodista no debe utilizar su profesión para denigrar o humillar la dignidad humana.

Artículo 6. - El periodista está obligado a respetar la convivencia humana. Le está prohibido preconizar la lucha racial o religiosa. Defenderá la supervivencia de los grupos étnicos y sus derechos a la integración y al desarrollo del país.

Artículo 7. - El periodista está obligado a defender el derecho y el ejercicio de la libertad de expresión de todos los sectores de la comunidad, especialmente de los marginados de la comunicación social.

Artículo 8. - El periodista está obligado a luchar por la comunidad en la que se desenvuelve y defender el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

Artículo 9. - El periodista debe oponerse y denunciar las campañas promocionales y publicitarias que atenten contra los valores humanos y sociales de la comunidad.

Artículo 10. - El periodista tiene la obligación de utilizar correctamente los idiomas oficiales.

C a p í t u l o I I

EL PERIODISTA Y EL ESTADO

Artículo 11. - El periodista está obligado a defender la soberanía y la integridad territorial, sus símbolos patrios, su historia, su cultura y sus tradiciones.

Artículo 12. - El periodista exigirá del Estado una política nacional de comunicación que impida el monopolio de la información.

Artículo 13. - El periodista demandará del Estado la defensa de los derechos de los trabajadores, su capacitación, salarios justos, seguridad social y estabilidad.

Artículo 14. - El periodista exigirá del Estado la plena vigencia de la libertad de expresión, el libre acceso a las fuentes de información y el derecho del pueblo a una información objetiva, veraz y oportuna.

Artículo 15. - El periodista debe luchar para que el Estado garantice la plena vigencia de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 16. - El periodista debe rechazar cualquier presión del Estado que pretenda obligarle a adoptar determinada posición o identidad política, religiosa o ideológica.

Artículo 17. - El periodista debe impulsar y promover los programas del Estado destinados a fomentar el desarrollo integral del país.

Artículo 18. - El periodista luchará por la plena vigencia de los derechos humanos y se manifestará contrario a los regímenes fascistas o que no respeten la dignidad humana.

C a p í t u l o I I I

EL PERIODISTA Y LA FENAPE

Artículo 19. - El periodista debe cumplir y hacer cumplir este Código, la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, los Estatutos, Reglamentos, así como las resoluciones de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.

Artículo 20. - El periodista será leal militante de la FENAPE y defensor de los principios profesionales.

Artículo 21. - El periodista está obligado a fomentar la fraternidad y el respeto mutuo entre colegas.

Artículo 22. - El periodista está obligado a defender a sus colegas que, en razón de su ejercicio profesional o creencias políticas, ideológicas o religiosas, sufrieran persecución, cárcel, tortura, exilio o cualquier otro acto represivo del sector público o privado que atente contra su libertad y dignidad.

Artículo 23. - Al periodista le está prohibido promover o participar en actos contrarios a la Federación Nacional de Periodistas.

C a p í t u l o I V

EL PERIODISTA Y EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 24. - El periodista guardará estricto secreto en el ejercicio de su profesión respecto de las fuentes de información.

Artículo 25. - El periodista debe verificar sus informaciones y recurrir a fuentes que garanticen una información veraz.

Artículo 26. - Le está prohibido al periodista recibir bienes o valores destinados a interferir o tergiversar su labor informativa y de opinión.

Artículo 27. - Le está prohibido al periodista utilizar prácticas desleales para desplazar a un colega y ocupar su puesto.

Artículo 28. - Al periodista le está prohibido aceptar remuneraciones inferiores al mínimo establecido por la ley.

Artículo 29. - El periodista denunciará ante la FENAPE las presiones que las fuentes ejerzan sobre el patrono para removerlo injustificadamente o impedir el ejercicio de su profesión.

Artículo 30. - Le está prohibido al periodista comunicar de mala fe informaciones que atenten contra la dignidad, el honor o prestigio de personas, instituciones y agrupaciones.

Artículo 31. - El periodista está obligado a rectificar las informaciones probadas como falsas. Los rumores y las noticias no confirmadas deben identificarse y tratarse como tales.

Artículo 32. - Al periodista le está prohibido utilizar como suyo material informativo en cuya elaboración no haya participado, no prestar su nombre para amparar publicaciones o programas donde no tenga participación efectiva.

Artículo 33. - El periodista debe informar a su Colegio Provincial los casos de ejercicio ilegal de la profesión, a fin de que el Colegio denuncie el incumplimiento de la ley a las autoridades correspondientes.

Artículo 34. - Los periodistas que tienen funciones directivas no pueden ejercer acciones que perjudiquen a sus colegas subordinados

por discrepancias políticas, ideológicas, religiosas, enemistad personal o consignas empresariales injustificadas.

Artículo 35. - Al periodista le está prohibido usar el anonimato, las publicaciones apócrifas y la divulgación de rumores falsos o tendenciosos.

C a p í t u l o V

EL PERIODISTA Y LA EMPRESA

Artículo 36. - El periodista está obligado a velar porque se cumplan las disposiciones de la legislación laboral.

Artículo 37. - El periodista exigirá a la empresa respeto para sus creencias políticas, ideológicas y religiosas.

Artículo 38. - El periodista exigirá a la empresa respeto a su producción, cuyo sentido no podrá ser cambiado sin su consentimiento.

Artículo 39. - El periodista debe asumir conjuntamente con la empresa la responsabilidad de toda información elaborada por él y difundida sin que ésta haya sufrido alteración ajena a su voluntad.

Artículo 40. - El periodista debe propender a que se le reconozca el derecho a intervenir en la elaboración y ejecución de la política editorial e informativa del medio en que trabaja.

Artículo 41. - El periodista debe exigir en sus relaciones con la empresa un tratamiento ajustado a su dignidad y al valor e importancia que tiene su profesión en la sociedad.

Capítulo VI

EL PERIODISTA Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 42. - El periodista está obligado a cumplir las decisiones y acuerdos que la institución tome estatutariamente en sus relaciones internacionales.

Artículo 43. - El periodista debe luchar por la libertad de los pueblos, contra el colonialismo, el neocolonialismo y toda forma de discriminación ideológica, religiosa y racista.

Capítulo VII

DISPOSICION FINAL

Artículo 44. - El presente **CODIGO DE ETICA PROFESIONAL** fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, en la ciudad de Cuenca, el 17 de noviembre de 1978.

No. 1932

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

CONSIDERANDO

Que la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador ha presentado para conocimiento de este Portafolio el Código de Ética del Periodista Profesional;

Que es necesario que esta clase profesional cuente con un instrumento que regule sistemáticamente los derechos y obligaciones morales a que tienen que sujetarse en el diario desenvolvimiento de sus labores; y,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, publicada en el Registro Oficial No. 900, de 30 de septiembre de 1975,

A C U E R D A

Aprobar el **CODIGO DE ETICA DEL PERIODISTA PROFESIONAL** presentado por la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, para obtener una justa y real aplicación de los principios prescritos en el cuerpo legal sobre la materia.

Comuníquese y publíquese. En Quito, a 25 de enero de 1980.

f) Dr. GALO GARCIA FERAUD, Ministro de Educación y Cultura.

Publicado en el Registro Oficial No. 120, de 4 de febrero de 1980.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RADIO Y TELEVISIÓN

DECLARACIÓN SOBRE PRINCIPIOS DE ÉTICA

Nosotros, Emisoras del Ecuador, tanto de Radio como de Televisión, reunidas en Portoviejo, provincia de Manabí, en la Asamblea Nacional de A.E.R., Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, ante la conveniencia de ratificar principios fundamentales de ética profesional por los cuales se orienten las actividades de todos los que participan en nuestra industria,

DECLARAMOS

1. La Radiodifusión privada se basa en la libre empresa, en los sistemas de libre y leal competencia, en la iniciativa particular y en la libertad para el ejercicio legítimo de sus actividades. Su función es la de ofrecer a los pueblos sano entretenimiento, información, orientación y cultura, con criterio de responsabilidad y buen gusto y sin violentar las buenas costumbres y el respeto al derecho ajeno. La sujeción a las leyes y reglamentos que ordenan el ejercicio de sus actividades, no relevan a los Radiodifusores del deber de vigilar y depurar sus programas, ni de reclamar y mantener celosamente el derecho de libre expresión y de iniciativa privada.

2. La Radiodifusión requiere la más alta responsabilidad en su ejercicio y, por lo tanto, al informar ha de ser veraz, discreta, cuidadosa de las fuentes de sus noticias; al comentar, ha de evitar ofender las creencias ajenas, fomentar los prejuicios de clase, raza y religión, y tendrá que ser ecuánime e imparcial dentro del más elevado criterio de interés público, y, en su función recreativa, ha de observar un cuidadoso

respeto a las buenas costumbres. La vigilancia del cumplimiento de estos principios de responsabilidad se ejercerá por la propia acción de los radiodifusores, individualmente o mediante sus asociaciones, previniendo así la intervención de la autoridad pública, que debe estar reservada para las violaciones a la ley penal.

3. Debe abstenerse de estimular factores negativos de cualquier índole a través de sus programas e informaciones, debiendo mantener, frente a toda contingencia que pudiera afectarla, la indeclinable defensa de la libertad de pensamiento, una de cuyas formas de expresión más efectiva la constituye la Radiodifusión.

4. Propenderá en poner especial atención a la producción y emisión de programas destinados a los niños, procurando que la selección y ejecución de los mismos se lleve a cabo en forma que oriente la conciencia del niño hacia la comprensión de sus deberes para con la Patria, la familia, la escuela y la sociedad, debiendo constituirse en un auxiliar de la educación en todos sus aspectos, impulsando a los valores nacionales en todos los campos y estimulando a los compositores e intérpretes del arte nacional y especialmente de la música nacional.

5. Los programas noticiosos se deben presentar en forma imparcial y veraz, asegurándose que las fuentes informativas corresponden a dicho propósito, reservándose la fuente de información dentro del marco de la ley y no debiendo usarse el micrófono ni la pantalla para ventilar cuestiones de índole personal, menos aún para fomentar rencores o agravios entre las empresas, sus elementos directivos, sus empleados, o divergencias privadas.

6. Los programas y anuncios de carácter comercial, siempre deben tener el respectivo respaldo de firmas o empresas responsables y respetables que trabajen en actividades legítimas enmarcadas en la práctica de la honestidad del comercio y la industria sujetas a las leyes vigentes y con indispensable criterio de buen gusto; los programas

comerciales no deben tener caracteres de engaño o falsedad manifiesta ni pronunciarse en ataques a competidores o productos similares.

7. Es deber de las radiodifusoras y televisoras procurar que impere en el espíritu de su empresa el sentimiento de solidaridad, tanto para la defensa de los intereses comunes, así como el repudio y la sanción a que dieran lugar personas o entidades inescrupulosas.

8. Toda programación que se efectuara a favor de una ideología política o de una religión deberá realizarse en tal forma que no signifique en ningún momento ataque o desmedro alguno contra otras ideologías políticas o religiosas y siempre haciendo apropiado y correcto uso del lenguaje, teniendo permanentemente presente el respeto a la dignidad de las personas y de las instituciones.

9. La Radiodifusión debe, por su propia iniciativa y medios, cumplir una función de respeto a la sociedad, contribuyendo a las buenas costumbres y garantizando su constante desarrollo.

10. No deberá utilizarse el micrófono o la pantalla para destruir la dignidad de una persona, teniendo especial cuidado en las intervenciones de los programas políticos. Toda programación debe ser grabada previamente y censurada, en caso de que se infrinja esta norma.

11. Los espacios contratados deben presentarse como tales, más aún si éstos son espacios políticos contratados.

A pesar de que cada persona que interviene es responsable por sus ofensas o acusaciones que propale, el medio que origine la señal debe censurar insultos, alteración del orden público, adjetivos o cualesquier expresión que vaya en contra de las buenas costumbres.

12. En el orden interno del país, la Radiodifusión tiene el deber de cooperar obligatoriamente en el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, exaltando el estricto respeto a las autoridades constituidas.

13. Los programas noticiosos deben respaldarse en la fuente originaria de la noticia y la información ajustada a los más caros intereses de la Patria, así como a precautelar la honra y el buen nombre de los conciudadanos.

Certifico que la Declaración sobre Principios de Ética fue aprobada por unanimidad en la Asamblea Plenaria de la XV Asamblea Nacional de A.E.R., en Portoviejo, el 7 de septiembre de 1991.

f) El Secretario General de la XV Asamblea Nacional de A.E.R.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA TELEVISIÓN DEL ECUADOR

LA ASOCIACIÓN DE CANALES DE TELEVISIÓN DEL ECUADOR

(A.C.T.V.E.)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión del Ecuador y otras leyes y reglamentos concernientes a los medios de comunicación, por su propia naturaleza, se limitan a normas de carácter general en las diferentes materias que abordan;

Que, en el caso de la televisión, se requiere de autorregulaciones de las propias estaciones, relativas a su organización y experiencias y libremente formuladas y consentidas por ellas;

Que, estas autorregulaciones se tornan tanto o más indispensables cuanto que la televisión es uno de los medios de comunicación que, a través sus emisiones, ejerce mayor impacto e influencia en todos los estratos de la población;

Que, la mayoría de las empresas de televisión del país se hallan agrupadas en la ASOCIACION DE CANALES DE TELEVISION DEL ECUADOR (ACTVE), organismo clasista con personería jurídica y que, desde su constitución, ha procurado que la televisión cumpla con los altos fines sociales y culturales que le corresponden;

En uso de sus atribuciones, expide el siguiente:

CODIGO DE ETICA DE LA TELEVISION DEL ECUADOR

C A P I T U L O I

DEL AMBITO DE LA TELEVISION

Art. 1.- La televisión es un medio de comunicación social que se rige por las normas establecidas por la Constitución, la Ley de Radiodifusión y Televisión y las demás leyes y reglamentos que le conciernen.

Art. 2.- Por la naturaleza de sus emisiones, que trascienden, por regla general, las jurisdicciones político-administrativas (parroquias, cantones o provincias), la televisión está regulada y controlada exclusivamente por los organismos estatales que la ley establece. Por consiguiente, el presente Código de Etica es aplicable en todo el territorio nacional.

Art. 3.- Las regulaciones de este Código rigen para todas las estaciones que pertenezcan a la Asociación de Canales de Televisión (ACTVE), cualquiera que sea su clase y medio de emisión.

C A P I T U L O I I

DE LOS FINES DE LA TELEVISION

Art. 4.- Las estaciones de televisión realizarán y emitirán toda clase de programación destinada al público, dentro de los límites permitidos por la ley y este Código; pero pondrán énfasis en la información noticiosa, el estudio de la realidad nacional e internacional, la divulgación científica y técnica, la promoción de la cultura y la distracción de los telespectadores.

Art. 5.- Las estaciones de televisión son medios de comunicación abiertos a todas las corrientes del pensamiento filosófico, político, religioso, social o cultural, sin ningún discrimin y con las solas limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Art. 6.- La televisión ecuatoriana defenderá, promoverá y exaltará las instituciones sociales, tradiciones, creencias religiosas y preceptos morales del pueblo ecuatoriano, pero acogerá y respetará las opiniones que expresen legítimas discrepancias de modo respetuoso y civilizado.

Art. 7.- Las estaciones de televisión, cualquiera que sea la ciudad, cantón, provincia o región desde la cual realicen sus emisiones o actividades, tendrán como objetivo supremo el fortalecimiento de la unidad nacional y procurarán que las legítimas manifestaciones locales o regionales que se expresen a través de sus programas, no la afecten. En todo caso, estas manifestaciones, revestirán carácter positivo y suprimirán todo término, expresión o comentario que pudieran tener connotación peyorativa o de menosprecio a la población de otros lugares.

Art. 8.- La televisión nacional expresa su inquebrantable adhesión al sistema democrático de gobierno, republicano y alternativo, consagrado en la Constitución y en las leyes del país; considera que éste es capaz de impulsar los cambios que la evolución histórica determina; y que, mediante la periódica expresión de la voluntad popular, puede realizar las aspiraciones de progreso y justicia de las mayorías populares.

Art. 9.- La televisión ecuatoriana se constituye en defensora permanente de los derechos humanos de todos los habitantes del país, sean nacionales o extranjeros, sin discriminación ni prevención ideológica, política, religiosa, social o cultural; denunciará las violaciones que se produzcan contra ellos y demandará su sanción.

CAPITULO III

DE LA PROGRAMACION GENERAL

Art. 10.- De acuerdo con la Ley de Radiodifusión y Televisión, las estaciones de televisión gozan de libertad para realizar sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en dicha ley.

Art. 11.- En cada estación de televisión, habrá uno o más funcionarios responsables para calificar la calidad artística, cultural o moral del acto, grabación o película a ser transmitida, teniendo en cuenta la hora de la transmisión y la calidad del público al que va dirigida. En caso de duda, consultarán al máximo ejecutivo de la estación, el que, conforme a este Código, asumirá la responsabilidad final.

Art. 12.- La programación objeto de autorregulación por este Código, comprende la transmisión o retransmisión de telenovelas, películas nacionales o extranjeras, informativos, documentales, grabaciones radiofónicas o de audio, fotografías, gráficos, espectáculos teatrales, artísticos o musicales y, en general, cualquier otro programa producido por la estación o adquirido de empresas productoras.

Art. 13.- Los programas que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se transmitan desde las 06h00 hasta las 21h00, serán aptos para todo público. Ello implica que, para la calificación de los eventos determinados en el Art. 12 de este Código, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a. Que se omitirán escenas o imágenes de violencia, truculencia o crueldad, provocadas por accidentes, siniestros o mediante el uso despiadado de armas de fuego, corto punzantes o cualquier otro artefacto que provoque la muerte humana;
- b. Que se evitarán los actos sexuales explícitos o de promiscuidad;

- c. Que en el tratamiento específico de problemas de conducta individual o social, como los de aberraciones sexuales, drogas, alcohol, tabacos u otros vicios, adicciones o desviaciones dañinos a la salud, se debe perseguir el objetivo de la prevención o la regeneración de estas desviaciones;
- d. Que el lenguaje utilizado sea el de uso moralmente admisible para todo público y, por tanto, que no contenga palabras consideradas como soeces o groseras;
- e. Los anuncios o promociones de eventos que deban transmitirse en otros horarios, se sujetarán a las pautas enunciadas en los literales precedentes.

La programación determinada en este artículo, será identificada con la letra «A», que significa «apta para todo público».

Art. 14.- A partir de las 21h00 hasta las 23h00, los programas a ser transmitidos se sujetarán a las siguientes pautas:

- a. Se reducirán o suprimirán las escenas de violencia, truculencia o crueldad excesivas a que se refiere el literal a) del Art: 13 de este Código;
- b. Aunque los programas contengan estos ingredientes, se los podrá mantener si el objetivo es la represión o disuasión de la delincuencia o de las desviaciones de la conducta individual o social;
- c. Los actos sexuales podrán ser mostrados a distancia, disminuidos o meramente insinuados. Se excluyen de esta limitación los desnudos no pornográficos;
- d. En ningún caso se hará la apología del delito ni de ningún vicio;
- e. Los anuncios o promociones de los eventos que deban transmitirse

en este horario, se sujetarán a las pautas enunciadas en los literales precedentes.

La programación determinada en este artículo, será identificada con la letra «B», que significa «no apta para menores de edad».

Art. 15.- A partir de las 23h00 hasta las 06h00 del día siguiente, se podrá transmitir cualquier clase de programa, sin las restricciones previstas en el artículo anterior, pero con las siguientes limitaciones:

- a. Que se eviten los excesos de violencia de carácter físico;
- b. Que no tengan carácter pornográfico, esto es, que no se incluyan escenas de realización técnica ni morbosa de naturaleza sexual.

La programación determinada en este artículo será identificada con la letra «C», que significa «exclusiva para público adulto».

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION

Art. 16.- La televisión ecuatoriana reconoce el derecho del pueblo ecuatoriano a ser informado oportuna, objetiva e imparcialmente a través de sus programas noticiosos, y hace efectivo de este modo el derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento consagrado en el numeral 4 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Para los fines indicados en este artículo, la televisión ofrecerá al público una información profesional técnicamente procesada.

Art. 17.- Salvo los casos expresamente determinados en la ley, ningún canal de televisión revelará el nombre del comunicador social que hubiere obtenido una información o producido cualquier programa informativo, cuya fuente deba ser mantenida en reserva.

Art. 18.- La obligación primordial del comunicador social es obtener la información de fuente confiable, susceptible de ser confirmada posteriormente frente a cualquier reclamo. Puede omitir el nombre o nombres de las personas que se la proporcionan, bajo su responsabilidad. En caso de que la información fuere falsa o incompleta, el comunicador social será considerado como su autor para los fines de ley. Se recomienda a las estaciones preferir la identificación del comunicador que obtiene o difunde una noticia.

Art. 19.- En la realización de entrevistas al público, el comunicador social debe tener presente que el objeto de ellas es obtener información u opiniones orientadoras, y que no debe convertir esta labor en plataforma de figuración personal, en instrumento de promoción política de amigos o partidarios, o en oportunidad para zanjar rencillas de cualquier naturaleza.

Art. 20.- Toda persona que se considere injustamente agraviada o víctima de información falsa o errónea, tiene derecho a su rectificación por parte de la estación responsable, dentro del mismo espacio informativo.

Art. 21.- El comunicador social debe inhibirse de producir noticias de empresas, organismos o personas con las cuales trabaje en relación directa o indirecta de dependencia; o aceptar remuneración o cualesquiera otras formas de reciprocidad económica por las noticias que elabore para la estación de televisión en que trabaje.

Art. 22.- El comunicador social que realice tareas informativas podrá proporcionar, por su propia iniciativa, los antecedentes que permitan al público la mejor comprensión de una noticia, pero se abstendrá, en lo

posible, de formular comentarios u opiniones subjetivos o de hacer gestos o señales de aprobación o desaprobación de las declaraciones o intervenciones de las personas relacionadas con la información.

Esta limitación no comprende a los comunicadores sociales que elaboran reportajes o documentales sobre problemas o asuntos específicos, o que realizan programas de opinión, ilustración u orientación; ni a los jefes, directores o conductores de los programas informativos que fueren autorizados para este fin por los ejecutivos de la estación.

Art. 23.- La captación de las imágenes para los informativos debe ser dirigida por el comunicador social, pero también puede ser, en caso necesario, de iniciativa de los camarógrafos. La difusión de estas imágenes debe ser objeto de análisis por el ejecutivo responsable de la programación, con el fin de evitar la divulgación de escenas excesivamente violentas, truculentas, repulsivas o que puedan provocar alarma o conmoción social innecesaria. En ningún caso se mostrarán imágenes o fotografías de menores delincuentes o víctimas de la delincuencia.

Art. 24.- La información deportiva suprimirá toda referencia que implique menoscabo de la aptitud o la conducta de los deportistas por consideraciones regionales, raciales o de cualquier otra naturaleza. En el evento de que se produzcan confrontaciones de hecho por esta causa, las estaciones de televisión promoverán la reconciliación y la concordia entre los contendientes o los aficionados.

CAPITULO V

DE LOS PROGRAMAS DE OPINION

Art. 25.- Las estaciones de televisión son libres de establecer y mantener programas de análisis, reflexión, opinión o controversia en torno a cualquier tema de carácter nacional o internacional.

Art. 26.- La televisión procurará que en los programas de opinión política tengan participación los dirigentes o representantes de todos los partidos o corrientes ideológicas, con el fin de que sean tribunas del pensamiento democrático del país. Toda persona que intervenga en estos programas debe sujetarse a las reglas que cada estación determine.

Art. 27.- Las estaciones de televisión adoptarán las precauciones necesarias con el fin de que, en los programas de opinión, abiertos al público, se registre la identidad y dirección de los participantes y para evitar que utilicen palabras o giros expresivos que sean incompatibles con la moral y las buenas costumbres.

Art. 28.- Los comentarios individuales que se emitan en estos programas son de exclusiva responsabilidad de sus autores. Con esta finalidad, la estación prevendrá a los participantes que se eximan de formular afirmaciones basadas en rumores o suposiciones y que fundamenten sus conclusiones en documentos auténticos, investigaciones propias o antecedentes históricos o actuales verificables.

CAPITULO VI

DE LA PUBLICIDAD

Art. 29.- La libre contratación de la publicidad comercial es la garantía fundamental para la independencia y libertad de funcionamiento de las estaciones de televisión. La publicidad oficial debe ser aceptada en similares condiciones y sin discrimen por parte de las estaciones.

Art. 30.- Las estaciones de televisión tendrán en cuenta las regulaciones y limitaciones a la publicidad comercial establecidas en la Ley de Defensa del Consumidor y su reglamento y, a falta de normas expresas en estos instrumentos jurídicos, las del Código de Autorregulación de la Publicidad aprobado por el organismo clasista respectivo.

Art. 31.- En todo caso, es de responsabilidad del anunciante o de la agencia de publicidad la elaboración de la publicidad comercial de acuerdo con estas regulaciones. Sólo en el caso de que la publicidad sea directamente elaborada por la estación, ésta asumirá la total responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias pertinentes.

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho, con sujeción a la ley y mediante el pago de las tarifas que cada estación establezca o acuerde la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, a requerir que se transmita por cualquier estación la publicidad política que le interese, durante o fuera de los períodos de campaña electoral. Cada canal podrá libremente rechazar la publicidad política que no se sujete a este Código.

Art. 33.- Cada estación de televisión es libre de exigir que una publicidad política sea previamente grabada con el fin de verificar si se atiene a las regulaciones de este Código. La estación podrá inhibirse de aceptar esta publicidad si no cumple, por lo menos, con los siguientes requisitos:

- a. Uso apropiado y correcto del lenguaje. En consecuencia, no se podrán utilizar palabras o expresiones injuriosas o peyorativas;
- b. Si se utilizan grabaciones ajenas, éstas deben ser autorizadas por sus propietarios, bajo la responsabilidad legal de quien contrate la publicidad;
- c. Empleo fidedigno de imágenes tomadas de películas o de programas de televisión, sin distorsiones ni manipulaciones técnicas destinadas a producir efectos determinados.

Art. 34.- Se considera publicidad política la intervención personal por la televisión de cualquier persona que promueva, impugne o defienda tesis o posiciones políticas, que sean de interés particular suyo o de su partido, o que afecten a terceros. En el caso de que la presentación sea en vivo y en directo, se la grabará para los fines de ley. La estación advertirá invariablemente que se trata de espacio político contratado de responsabilidad de los interesados.

Art. 35.- La publicidad oficial y, en general, de carácter político, deberá ser contratada, preferentemente, por los funcionarios gubernamentales competentes, por los representantes de los partidos legalmente reconocidos o por agencias de publicidad, según el caso. Si la contrataren personas naturales o jurídicas, se registrará con precisión, para efectos de las responsabilidades legales ulteriores, su identidad y dirección domiciliaria.

Art. 36.- Las estaciones de televisión guardarán estricta reserva sobre la contratación de la publicidad política que eventualmente pueda afectar a personas naturales o jurídicas o a organismos o autoridades del Estado; y no permitirán que, a continuación, éstos repliquen las afirmaciones que supuestamente les perjudiquen. Para ello los canales deberán reconocerles el derecho a contratar, en cualquier otro día, el espacio necesario.

CAPITULO VII

DE LAS CADENAS OFICIALES

Art. 37.- Las estaciones de televisión concederán a los organismos públicos o sociales y autoridades del Estado, los espacios gratuitos que la ley establezca, exclusivamente para los fines en ella determinados. Cualquier otro espacio que requieran en exceso, deberán pagarlo como publicidad política o comercial, según el caso.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE TRANSMISION O RETRANSMISION EXCLUSIVA

Art. 38.- Salvo lo que dispongan la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos, las estaciones que conforman la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTIVE), se sujetarán a las disposiciones de este capítulo en lo relativo a los derechos de transmisión o retransmisión exclusiva de programas generados dentro del territorio nacional o desde el exterior.

Art. 39.- Para los efectos de la aplicación de este artículo, se entiende como «embargo» el período dentro del cual los canales miembros de la ACTIVE no podrán transmitir, retransmitir o utilizar los programas registrados como exclusivos por el canal o canales propietarios de los derechos de transmisión o retransmisión.

Art. 40.- Fuera del período de embargo, los canales no propietarios de tales derechos podrán utilizar, dentro de sus programaciones, hasta un máximo del 10 por ciento del evento respectivo, o el porcentaje que la ACTIVE autorice, de acuerdo con la naturaleza de la transmisión o retransmisión.

En los noticieros regulares o especializados, esta utilización no excederá en ningún caso de tres minutos.

Art. 41.- Los canales que utilicen la transmisión o retransmisión exclusiva en la forma prevista en este capítulo, reconocerán obligatoriamente el crédito del canal o canales propietarios y, por consiguiente, sobre impondrán a la imagen, en forma clara y precisa y por una sola vez, la mención de dicha procedencia.

Art. 42.- Los canales no propietarios de derechos exclusivos de transmisión o retransmisión, podrán libremente, dentro del territorio nacional, realizar con personal y equipos propios, grabaciones no relacionadas directamente con dicha transmisión o retransmisión. Estos materiales podrán ser utilizados por dichos canales, discrecionalmente, en su programación ordinaria o extraordinaria. Las demás estaciones requerirán de su autorización para poder emplearlos.

En el caso de transmisión o retransmisión desde el exterior, se observarán las reglas que los organizadores del respectivo evento establezcan.

Art. 43.- La Asociación de Canales de Televisión del Ecuador es el único organismo facultado para establecer el embargo sobre un programa de televisión, previa notificación, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, del canal o canales miembros interesados.

Para que la ACTVE imponga este embargo, el canal o canales respectivos deberán inscribir previamente en la Superintendencia de Telecomunicaciones sus derechos a la exclusividad de la transmisión o retransmisión del respectivo programa, y entregar a la Asociación la constancia de este registro, el contrato de adquisición de los derechos exclusivos y cualquier otro documento sustentatorio de estos derechos.

Art. 44.- Los canales no autorizados para la transmisión o retransmisión dentro del territorio nacional de programas exclusivos, observarán,

obligatoriamente, además de las normas generales aplicables previstas en este capítulo, las siguientes:

- a. Para la transmisión o retransmisión en directo regirá el embargo por el tiempo que ella dure hasta 30 minutos después de concluida. No obstante, durante este período los canales no propietarios de los derechos exclusivos podrán emitir informaciones sobre los resultados o incidencias más importantes del evento respectivo, pero sin utilizar las imágenes de dicha transmisión o retransmisión.
- b. Cuando la transmisión o retransmisión en directo haya excluido a una o más provincias del país, regirá el embargo para éstas por el tiempo que ella dure hasta ciento veinte minutos después de concluida. Fuera de este período, se observarán únicamente las normas previstas en los Arts. 40 y 41 de este Código.
- c. Las imágenes de la transmisión o retransmisión sobre la que exista embargo y que sean utilizadas por las demás estaciones de conformidad con los Arts. 40 y 41 de este Código, no podrán ser modificadas o alteradas por ningún concepto.

Art. 45.- Los canales no autorizados para la transmisión o retransmisión desde el exterior de programas exclusivos, observarán, obligatoriamente, además de las normas generales previstas en este capítulo, las siguientes:

- a. Para la transmisión o retransmisión en directo, regirá la norma establecida en el literal a) del artículo precedente, pero no se aplicará la del literal c) del mismo artículo;
- b. La estación propietaria de los derechos exclusivos del programa, podrá efectuar la transmisión o retransmisión en diferido hasta treinta minutos después de que concluya su emisión en directo. Además de este embargo, regirá el de ciento veinte minutos, contados de la misma forma, para la utilización exclusiva por el canal o canales propietarios de dicho material. Transcurridos

estos períodos, los demás canales podrán utilizar libremente la transmisión o retransmisión respectiva, con sujeción a los Arts. 40 y 41 de este Código.

- c. Cuando se trate de programas especiales de producción del propio canal o cuyos derechos exclusivos éste hubiere adquirido, que se envíen por satélite, ninguna otra estación podrá utilizar esta señal.

En todo caso, prevalecerán las condiciones que, para su transmisión o retransmisión, acuerden los productores con la estación propietaria de los derechos.

Art. 46.- El canal o canales que utilizaren las transmisiones o retransmisiones exclusivas al margen de las regulaciones establecidas en este capítulo, serán individualmente sancionados por la ACTVE con multa equivalente al 10 por ciento del valor de tales derechos que documentadamente declaren el canal o canales propietarios.

Esta multa será cobrada por la ACTVE e ingresará a su patrimonio.

Art. 47.- La Asociación de Canales de Televisión del Ecuador podrá, excepcionalmente, en consulta con el canal o canales propietarios de los derechos exclusivos de transmisión o retransmisión, establecer regulaciones específicas para determinados eventos, que no se hallen previstas en este capítulo.

CAPITULO IX

DE LA SOLIDARIDAD CLASISTA

Art. 48.- Las estaciones de televisión miembros de la ACTVE, están obligadas a cumplir irrestrictamente las regulaciones de este Código, como demostración de su respeto a los telespectadores que, si bien respaldan la existencia de una televisión independiente y libre, también exigen que ésta sea responsable con la sociedad.

Art. 49.- Las estaciones de televisión de la ACTIVE se comprometen a resolver los problemas que surjan entre ellos, en el seno de los organismos de la ACTIVE, cuyas decisiones acatarán disciplinadamente.

Art. 50.- Las estaciones de televisión miembros de la ACTIVE competirán lealmente en la contratación de la publicidad comercial, en el reclutamiento del personal profesional y técnico que requieran para el cumplimiento de sus actividades, y en la obtención de los medios y recursos necesarios para la realización de sus programas. Confiarán, en último término, en las preferencias del público.

Art. 51.- Las estaciones de televisión están en la obligación de proporcionarse, recíprocamente, en forma gratuita o remunerada, partes o espacios de programas propios que les sirvan de base o referencia para la realización de los suyos; y, en el evento de que no lo obtuvieren o los utilizaren sin su autorización, tendrán la obligación de mencionar explícitamente su origen y de pagar el valor que los propietarios reclamen. Se exceptúan las transmisiones, retransmisiones y utilización de materiales a que se refiere el capítulo VIII de este Código, que se regirán por las normas en él previstas.

Art. 52.- Las estaciones de televisión no podrán alterar, en sus informaciones al público o a sus clientes, los siguientes datos: fecha de fundación, potencia de sus equipos, estaciones de repetición, preferencias de sintonía y otros datos similares. Cualquier violación en este sentido, será considerada como una práctica comercial desleal.

CAPÍTULO X

DEL COMITÉ DE ÉTICA

Art. 53.- La Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTIVE) nombrará anualmente un Comité de Ética, compuesto de tres de sus miembros, principales y suplentes, con el objeto de que controle la aplicación de este Código y adopte las medidas que sean necesarias para su debido cumplimiento.

Art. 54.- Cualquier persona natural o jurídica que considere que una o más estaciones de televisión incumplen las regulaciones de este Código, podrá solicitar al Comité de Ética de la ACTIVE que le imponga las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 55.- Las sanciones que puede imponer el Comité de Ética, luego de oída la estación acusada, son las siguientes: amonestación, suspensión del programa y sanción económica, que ingresará al patrimonio de la ACTIVE.

Art. 56.- El Comité de Ética comunicará al interesado, necesariamente, la decisión adoptada sobre su queja y aquel quedará en libertad de utilizar esta información en la forma que a bien tenga.

Leonardo Ponce,
Presidente Nacional
de la ACTIVE

Fernando Bucheli,
Secretario Ejecutivo
de la ACTIVE

Xavier Alvarado Roca,
Corporación Ecuatoriana
de Televisión
(Ecuavisa Guayaquil)

Ing. Patricio Jaramillo
Televisora Nacional
(Ecuavisa Quito)

Roberto Isaías Barquet,
Cadena Ecuatoriana de
Televisión C.A.
(T.C.Televisión)

Marcel Rivas Sáenz,
Televisión del Pacífico
(Gamavisión)

Dr. Carlos Muñoz Insua,
Telesistema

Jorge Maldonado Flor,
Manavisión

Héctor Endara,
Telecosta Canal 6

Eduardo Granja Garcés,
Teleamazonas Cratel C.A.

Patricio Brborich,
Televisión Ecuatoriana
(Teletrece Quito)

Lcdo. Hugo Ortiz,
Telecuenca Canal
Universitario Católico
(Telecuenca)

Carlos Icaza Paulson,
SI TV Guayaquil

Dr. Milton Alava Ormaza,
Asesor Jurídico.

LA CARTA O DECLARACION DE CHAPULTEPEC

La Sociedad Interamericana de Prensa, SIP, organizó y auspició la reunión de la Conferencia Hemisférica sobre libertad de expresión, celebrada en la ciudad de México, el 11 de marzo de 1994.

Como resultado de este cónclave se expidió la Carta o Declaración de Chapultepec, documento que proclama una prensa libre como condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad.

Los gremios clasistas de los periodistas del Ecuador cuestionan la Declaración de Chapultepec porque en el octavo acápite del decálogo de principios, propugna que el carácter colegiado de los periodistas y su incorporación a las asociaciones profesionales o gremiales deben ser estrictamente voluntarios, lo que, según los gremios clasistas, atenta a la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista que manda obligatoriamente la afiliación de los periodistas a los Colegios Provinciales y a la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE.

En octubre del 2003, diez años después de haber sido expedida la Declaración de Chapultepec, el gobierno del Ecuador se adhirió a dicho documento, mediante una repentina decisión del presidente constitucional de la República, coronel ingeniero Lucio Gutiérrez, en los instantes finales de la clausura de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Interamericana de Radiodifusión, AIR, reunida en Guayaquil en los primeros días del mes de octubre del 2003.

DECLARACION DE CHAPULTEPEC

(1994)

Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, organizada por la Sociedad Interamericana de Prensa, SIP, y celebrada en México, D.F., el 11 de marzo de 1994

P R E A M B U L O

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, sólo germinará con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y valores. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Sólo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Sólo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes. Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

P R I N C I P I O S

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación. Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El

logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad; es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACION DEL PERIODISTA

La Ley de Ejercicio Profesional del Periodista fue expedida durante el gobierno militar presidido por el general Guillermo Rodríguez Lara, mediante decreto supremo No. 799-B, de 18 de septiembre de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 900, de 30 de septiembre de 1975.

A pesar del tiempo transcurrido (casi 29 años), hasta la fecha de la edición del presente libro (abril de 2004), la referida Ley no ha sido reformada.

La Ley de Ejercicio Profesional del Periodista está contenida en 39 artículos, diez Disposiciones Transitorias y un Artículo Final.

Las Disposiciones Transitorias contienen las normas reguladoras de la organización y funcionamiento de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.

La primera Disposición Transitoria faculta al Ministro de Educación Pública el otorgamiento del **Certificado de Profesionalización del Periodista** a quien justifique haber laborado en el periodismo, por lo menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la vigencia de la referida Ley, y cumpla, además, con los requisitos determinados en el respectivo Reglamento.

Para el otorgamiento del referido Certificado de Profesionalización, fue indispensable, previamente, la resolución favorable de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE, organismo al cual la Ley mencionada le confirió **la facultad de calificar a los periodistas que opten por el Certificado de Profesionalización.**

Precisamente para normar todo el proceso de calificación de los aspirantes a ser reconocidos como periodistas profesionales y merecedores del Certificado de Profesionalización, el ministro de Educación Pública, capitán de navío Aníbal Carrillo Páez, expidió el Acuerdo No. 969, de 25 de febrero de 1976, cuyo texto consta en este libro, a continuación de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERIODISTA

No. 799-B

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República,

C o n s i d e r a n d o:

Que debe protegerse al periodista profesional y estimular su superación intelectual y material;

Que los ecuatorianos tienen derecho a expresar su pensamiento sin otras restricciones que las que imponen la Ley, la moral y la seguridad nacional.

En uso de las facultades de que se halla investido,

E x p i d e:

LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERIODISTA

C a p í t u l o I

DEL PERIODISTA PROFESIONAL

Art. 1. - Es periodista profesional:

- a) Quien hubiere obtenido el correspondiente título académico conferido por las universidades u otros establecimientos de educación superior de la República;

- b) Quien hubiere obtenido ese título u otro equivalente en universidades o planteles de educación superior del extranjero, y lo revalidare legalmente en el Ecuador; y,
- c) Quien obtuviere un certificado de profesionalización otorgado por el Ministerio de Educación Pública, en razón de haber ejercido la profesión con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, y de acuerdo con sus disposiciones.

C a p í t u l o I I

DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS

Art. 2. – La Federación Nacional de Periodistas es una entidad de derecho privado, con personería jurídica, cuya sede será rotativa, de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente Reglamento

La Federación se registrará por esta Ley, sus estatutos y reglamentos y por el Código de Ética Profesional.

Art. 3. – Son órganos de la Federación:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Los Colegios Provinciales; y,
- d) Los Tribunales de Honor.

Art. 4. – La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Federación y estará integrada por dos delegados nombrados por cada colegio, y un delegado más por cada veinte afiliados que excedieren del mínimo requerido para la constitución de un colegio.

Art. 5. – La Asamblea Nacional elegirá, cada dos años, al Presidente y a los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la Asamblea Nacional será también del Comité Ejecutivo Nacional y el representante legal de la Federación, el que no podrá ser reelegido sino después de un período posterior al de su ejercicio.

Art. 6. – A la Asamblea Nacional corresponde dictar los estatutos y reglamentos de la Federación y sus reformas; y, al Comité Ejecutivo Nacional, el Código de Ética Profesional. Todos estos documentos serán puestos a conocimiento del Ministerio de Educación Pública para su aprobación legal.

Art. 7. – El Comité Ejecutivo Nacional seguirá la sede de la Federación Nacional de Periodistas. Sus integrantes no podrán ser reelegidos sino después de un período posterior al término de sus funciones.

Art. 8. – La organización y las demás funciones, atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de los demás órganos de la Federación, así como las normas administrativas, económicas, y cuantas más fueren del caso constarán en sus estatutos y reglamentos.

Art. 9. – En las provincias en las que residieren diez o más periodistas profesionales, se constituirá un colegio provincial que tendrá personería jurídica y domicilio en la capital de la provincia.

La personería jurídica de un colegio provincial se obtendrá por efecto de la aprobación, por el Ministerio de Educación Pública, de los estatutos de la Federación Nacional de Periodistas, los mismos que registrarán para todos los colegios provinciales de la República.

Los periodistas profesionales que por su número no pudieren organizar

un colegio provincial, se afiliarán al de la provincia cuya capital se encuentre más cercana a la ciudad de su residencia.

La afiliación se hará a un solo colegio provincial.

Art. 10. – Los colegios provinciales designarán, anualmente, a tres de sus miembros, para que formen el Tribunal de Honor, así como a los respectivos suplentes.

Las funciones en el Tribunal de Honor son de desempeño obligatorio, salvo las excepciones legales o los impedimentos debidamente comprobados.

Art. 11. – Corresponde a los Tribunales de Honor conocer en primera instancia las violaciones a esta Ley, los estatutos, reglamentos y al Código de Ética Profesional, así como todo aquello que fuere sometido a su decisión, de acuerdo a los estatutos.

Art. 12. – Los Tribunales de Honor, en consideración a la gravedad y circunstancias de la falta cometida, podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa; y,
- c) Suspensión temporal del ejercicio profesional de tres meses a un año.

De la sanción determinada en el literal c), podrá apelarse para ante el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los ocho días posteriores a la respectiva notificación.

El Tribunal de Honor, cuando los actos cometidos por un periodista profesional fueren dolosos, podrá recomendar la suspensión definitiva

de su ejercicio profesional y la consiguiente expulsión de la entidad, al colegio provincial al que pertenezca el periodista. El colegio, en conocimiento del particular y en asamblea extraordinaria, expedirá el fallo correspondiente, el mismo que será apelable para ante el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del término señalado en el inciso anterior.

Las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional causarán ejecutoria, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 13. – Son fondos de la Federación Nacional:

- a) Las aportaciones de los colegios;
- b) Las herencias, legados y donaciones que reciba; y,
- c) Los bienes y valores que adquiriera a cualquier título.

Art. 14. - Son fondos de los colegios:

- a) Las cuotas de sus afiliados;
- b) Las herencias, legados, donaciones y contribuciones que reciban; y,
- c) Los bienes y valores que adquirieran a cualquier título.

Capítulo III

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 15. – Para los fines de esta Ley se consideran cargos de desempeño exclusivo de los periodistas profesionales, los siguientes: jefes, subjefes, secretarios de redacción o de información, reporteros o cronistas, tituladores o correctores de estilo, reporteros gráficos, corresponsales, diagramadores e informadores; y, directores, jefes y reporteros de los programas de información radial, televisada y cinematográfica.

Se entiende por reportero gráfico al periodista profesional que ilustra las crónicas o reportajes con fotografías o dibujos de su propiedad.

Art. 16. – Los cargos de editor, director, editorialista, comentarista o redactor que representa la opinión del medio de comunicación colectiva, o el de redactor o columnista de secciones especializadas de ciencias, artes, letras, religión, técnica y, en general, de aquellas que representen la opinión del autor, no son de desempeño exclusivo de periodistas profesionales.

Art. 17. – Los propietarios, directores, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación colectiva, serán de nacionalidad ecuatoriana.

Art. 18. – El empleador privado dedicado total o parcialmente a la actividad periodística por cualquier medio, o que dentro de sus actividades mantuviere secciones o departamentos de información periodística, deberá ocupar a periodistas profesionales para los cargos determinados en esta Ley como de desempeño exclusivo de tales periodistas.

Art. 19. – Las remuneraciones de los periodistas a quienes se refieren los artículos anteriores podrán estipularse libremente entre el empleador y el trabajador, pero en ningún caso serán inferiores a las que señalare el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Art. 20. – En las entidades públicas y en las privadas con finalidad social o pública, los cargos de relacionadores públicos serán desempeñados por periodistas profesionales o especialistas en la materia.

Art. 21. – Las instituciones públicas, las privadas con finalidad social o pública y los empleadores privados, no están obligados a designar periodistas profesionales para el desempeño de funciones exclusivas, si en el lugar del trabajo no hubiere tales periodistas.

Art. 22. – Tampoco están obligados a contratar periodistas profesionales para el desempeño de funciones exclusivas, los empresarios o propietarios de medios de comunicación colectiva que cumplan dos de los siguientes requisitos: tener un activo fijo neto inferior a un millón de sucres; o que el tiraje promedio de cada edición sea menor de dos mil ejemplares, o tengan una potencia máxima instalada de 5 kilovatios o de 500 vatios, en el caso de las estaciones de radio y televisión, respectivamente; o contar con menos de 25 trabajadores en todas sus dependencias.

Art. 23. – La Dirección Nacional de Personal no inscribirá nombramiento alguno para cargos determinados como exclusivos, que no hubieren sido extendidos a favor de un periodista profesional.

Art. 24. – El Inspector del Trabajo que, previa denuncia escrita, comprobare que un empleador privado ha dado trabajo del calificado como de desempeño exclusivo del periodista profesional a quien no lo es, sancionará al empleador con una multa de tres mil a cinco mil sucres.

Art. 25. – Prohíbese el ejercicio de la profesión de periodista o el desempeño de cargos por personas que no cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Art. 26. – Los periodistas profesionales que por cualquier motivo no estuvieren sujetos al régimen obligatorio de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrán afiliarse voluntariamente a

éste, cumpliendo con las normas legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

Art. 27.— Para que el periodista profesional pueda gozar de los beneficios de esta Ley, debe hallarse afiliado a uno de los colegios provinciales.

Art. 28.— Las disposiciones de esta Ley no impiden a las personas naturales o jurídicas dedicadas a transmitir información impresa, oral o televisada, contratar los servicios de agencias noticiosas nacionales o internacionales.

Art. 29.— No están sujetos a las obligaciones impuestas por esta Ley las personas naturales o jurídicas dedicadas, por cualquier medio de comunicación colectiva, a la transmisión de información científica, técnica, política o religiosa, siempre que su actividad no tuviere fines de lucro.

Art. 30.— Los periodistas profesionales, en cuanto a sus producciones intelectuales, estarán sujetos a la Ley de Derechos de Autor y demás disposiciones legales pertinentes.

Art. 31.— Los periodistas extranjeros que ingresaren al país para cumplir funciones profesionales temporales, deberán registrarse en la Secretaría Nacional de Información Pública, y no podrán dedicarse a tareas distintas de aquellas que comprendiere su misión específica. Estarán exentos del requisito de registro los periodistas extranjeros que acompañaren a delegaciones oficiales de Estados amigos, mientras dure el cumplimiento de las misiones.

Las autoridades de migración que tengan conocimiento del ingreso al país de los extranjeros a los que se refiere el inciso anterior, comunicarán inmediatamente a la Secretaría Nacional de Información Pública, la que determinará el plazo para el cumplimiento de su cometido.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.— Las personas naturales o jurídicas que contrataren con el autor o con quien hubiere adquirido sus derechos, podrán difundir las producciones motivo del contrato ya sea para la imprenta, la radio, la televisión o cualquier otro medio lícito de comunicación colectiva, siempre que no hayan sido ordenadas por otras personas mediante el pago de remuneraciones o como el resultado de relaciones laborales.

Art. 33.— Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualesquiera de las formas de periodismo, y que por esta Ley se encontraren obligadas a contratar los servicios de periodistas profesionales, deberán aceptar en sus empresas para los fines de práctica a cursantes o egresados de las Escuelas de Ciencias de la Información de las universidades o de otros planteles de educación superior, por el lapso mínimo de un año, de acuerdo al reglamento.

Art. 34.— Salvo los casos expresamente determinados en la Ley y en el Código Penal, ningún periodista profesional será obligado a revelar la fuente de información.

Esta garantía ampara también a las personas comprendidas en el Art. 16 de esta Ley.

Art. 35.— Los periodistas profesionales que en el ejercicio de su profesión incurrieren en delitos contrarios a la seguridad del Estado, quedarán incurso en las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Penal y demás leyes de la República y serán enjuiciados por las autoridades competentes.

Art. 36.— Ninguna entidad o corporación podrá usar los nombres de las entidades u organizaciones establecidas en esta Ley, sino con sujeción a sus disposiciones.

Art. 37. – Los medios de comunicación colectiva y en general las entidades para las que, de acuerdo con esta Ley, laboren periodistas profesionales, otorgarán a éstos un carné de identidad que será renovado anualmente.

De la concesión del carné, o de su retiro cuando terminaren sus relaciones laborales, se dará cuenta al Ministerio de Educación, a la Secretaría Nacional de Información Pública y al respectivo colegio provincial.

Art. 38. – Las cuotas y otras contribuciones dispuestas en los estatutos o por resoluciones legalmente adoptadas por los colegios provinciales, serán descontadas, obligatoriamente, de las remuneraciones que percibieren los periodistas profesionales afiliados, en las entidades de derecho público o de derecho privado.

Los Tesoreros, Colectores o Pagadores serán agentes de retención y enviarán los valores descontados a los respectivos colegios provinciales.

Art. 39. – Con las limitaciones establecidas en esta Ley, los periodistas profesionales tendrán libre acceso a las fuentes autorizadas de información, para lo cual todos los organismos del Estado, las entidades privadas con finalidad social o pública y las personas privadas, les prestarán la ayuda legal que fuere necesaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – El Ministerio de Educación Pública queda facultado para otorgar el correspondiente certificado de profesionalización de periodista a quien justifique haber laborado en el periodismo, por lo menos cinco años ininterrumpidos anteriores a la vigencia de esta Ley, y cumpla con los requisitos determinados en el Reglamento, que para el efecto dictará el nombrado Ministerio. El Ministerio comunicará a la Federación Nacional de Periodistas la concesión del certificado y su fecha. En el Reglamento se determinarán los documentos justificativos

que se deben presentar.

Si tales documentos fueren extendidos por los empleadores para justificar el tiempo de trabajo y la idoneidad profesional, tendrán el valor de una declaración juramentada y por consiguiente, estarán sujetos a las correspondientes disposiciones civiles y penales.

El Ministerio de Educación Pública otorgará el certificado de profesionalización dentro de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que el interesado presentare su solicitud.

Para el otorgamiento del certificado al que se refieren los incisos anteriores, será indispensable el pronunciamiento favorable de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, la que tendrá, además de las funciones indicadas en esta Ley, la facultad de calificar a los periodistas que opten por el certificado de profesionalización.

Del dictamen de la Comisión Organizadora podrá apelarse para ante el Ministro de Educación Pública, quien de creerlo conveniente, dispondrá que informe la Federación Nacional de Periodistas. La resolución que dicte el Ministro causará ejecutoria.

SEGUNDA.—Mientras se halle en trámite la obtención del certificado de profesionalización, por parte de un periodista, éste no podrá ser separado del cargo que se halle desempeñando.

TERCERA.— La Federación Nacional de Periodistas, una vez constituida, dentro de treinta días contados desde la fecha en que fue comunicada por el Ministerio de Educación Pública sobre la concesión del certificado de profesionalización, podrá impugnarlo ante el Ministro de Educación, siguiendo el procedimiento establecido para el juicio verbal sumario. La resolución del Ministro causará ejecutoria.

CUARTA. – Quien a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, estuviere ocupando cargo de desempeño exclusivo de un periodista profesional y hubiere laborado más de dos años y menos de cinco años, podrá continuar en él a condición de obtener su título de acuerdo con esta Ley, dentro de cinco años contados desde la fecha de su vigencia.

QUINTA. – El que a la fecha de vigencia de esta Ley, estuviere prestando servicios en cargos de desempeño exclusivo de periodistas profesionales sin haber completado aún dos años de trabajo, para poder continuar en tales cargos, deberá cursar estudios en las escuelas de Ciencias de la Información de las Universidades.

Los empleadores están obligados a conceder a los estudiantes los permisos necesarios para la asistencia a clases, previa presentación de matrícula y horario correspondientes.

La falta de ingreso a los estudios o su interrupción injustificada, constituirá causal para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, previo el trámite del respectivo Visto Bueno señalado en el Código del Trabajo.

SEXTA. – Los periodistas que a la fecha de vigencia de esta Ley se hallaren desempeñando las funciones enumeradas en el Art. 16, podrán obtener el certificado de profesionalización, sin más requisito que la justificación del ejercicio de tales funciones.

SEPTIMA. – Constituyese la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, que se integrará de la siguiente manera:

El Subsecretario de Educación Pública o su delegado, quien la presidirá;

El Presidente de la Unión Nacional de Periodistas, o quien hiciere sus veces;

El Presidente de la Confederación Nacional de Periodistas, o quien hiciere sus veces; y,

Los directores de las Escuelas de Ciencias de la Información de las Universidades Central del Ecuador y Estatal de Guayaquil.

Dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación Pública convocará a la Comisión Organizadora.

La Comisión procederá a organizar en el Ministerio de Educación Pública el registro de quienes tuvieren derecho a adquirir la calidad de periodistas profesionales conforme a lo dispuesto en los literales primero y segundo del Art. 1º, y a promover la profesionalización de quienes tuvieren derecho a ella conforme a lo ordenado en el literal tercero del mismo artículo. Dentro de ciento ochenta días contados desde la fecha de iniciación de labores de la Comisión, deberán registrarse todos los periodistas profesionales que desearan hacerlo.

Vencido el plazo indicado, la Comisión procederá a organizar los colegios provinciales.

Dentro de noventa días de iniciada su organización, todos los colegios se encontrarán funcionando y nombrarán a sus delegados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4, para integrar la Asamblea Nacional, cuya inauguración deberá realizarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de organización del último colegio.

La Asamblea Nacional designará al Comité Ejecutivo Nacional Provisional que será el encargado de elaborar los Proyectos de Estatutos y de Reglamento para someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación Pública.

Una vez que la Federación hubiere obtenido personería jurídica, el

Comité Ejecutivo Nacional Provisional, conforme lo acordare y con sujeción a los Estatutos, convocará a Asamblea Nacional Extraordinaria, la cual procederá a designar al Comité Ejecutivo Nacional definitivo y a iniciar la vida normal de la institución matriz de los periodistas profesionales.

OCTAVA. – La Unión Nacional de Periodistas y la Confederación Nacional de Periodistas del Ecuador, en la forma y cuantía que acordaren, sufragarán los gastos de la Comisión Organizadora, hasta la celebración de la Asamblea Nacional.

NOVENA. – Las estaciones de radiodifusión y televisión cumplirán con las obligaciones establecidas en el Art. 15 de esta Ley, en el plazo de cinco años, contados a partir de su vigencia y en la siguiente proporción:

Segundo año el 25%;

Tercer año el 50%;

Cuarto año el 75%; y,

Quinto año el 100%.

DECIMA. – Los fondos, bienes y pertenencias de las organizaciones de periodistas que dejaren de existir por efectos de esta Ley, pasarán a ser de propiedad de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, previa la entrega y recepción correspondiente.

ARTICULO FINAL. – Derógase la Ley No. 1495 de 7 de noviembre de 1966, publicada en el Registro Oficial No. 159, de 14 de los mismos mes y año, así como cualesquiera otras leyes generales y especiales que se opusieren a la presente, la misma que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 18 de Septiembre de 1975.

f) General de División Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.- General Rubén Darío Ayala, Ministro de Gobierno.- General Carlos Aguirre Asanza, Ministro de Relaciones Exteriores.- General Gustavo Vásconez V., Ministro de Educación Pública.- General Raúl Puma Velasco, Ministro de Obras Públicas.- Coronel de E.M. Jaime Dueñas V., Ministro de Recursos Naturales y Energéticos,- General de División (r) Andrés Arrata M., Ministro de Defensa Nacional.- Coronel de E.M. Francisco Aguirre, Ministro de Trabajo y Bienestar Social.- Coronel de E.M. Gribaldo Miño, Ministro de Finanzas, Encargado.- General Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería.- Coronel de Aviación Raúl Maldonado M., Ministro de Salud Pública.- Econ. Danilo Carrera Drouet, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Ley promulgada en el Registro Oficial No. 900, de 30 de Septiembre de 1975.

TÍTULO UNIVERSITARIO Y CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERIODISTA

En la siguiente página se presenta una copia del modelo de un título universitario de Licenciado en Ciencias de la Información conferido por la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Central del Ecuador (Quito), en el año de 1974, es decir, un año antes de la expedición de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

A continuación, en la página que sigue, se presenta una copia del modelo del **Certificado de Profesionalización del Periodista**, conferido por el Ministerio de Educación Pública, el 21 de septiembre de 1977.

Este Certificado de Profesionalización se otorgó a las personas que, sin título académico de periodista, habían ejercido la profesión de periodista en forma ininterrumpida, por lo menos durante cinco años consecutivos anteriores a la expedición de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, que data del 18 de septiembre de 1975, previa calificación y resolución favorable de parte de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL PERIODISTA

No. 969

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
DEPORTES,**

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, en sus Disposiciones Transitorias faculta al Ministro de Educación expedir el Reglamento para el otorgamiento del Certificado de Profesionalización del Periodista;

Que para el efecto se ha constituido la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

A C U E R D A:

Art. 1.- Crear, en el Ministerio de Educación Pública y Deportes, la Secretaría de la Comisión Organizadora de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, que estará bajo la dependencia directa del Subsecretario de Educación.

Art. 2.- Son obligaciones de la Secretaría:

- a) Abrir y mantener el registro único de los periodistas y profesionales;
- b) Conservar el formulario de registro y más documentos que la

Comisión considere pertinentes para el otorgamiento del Certificado de Profesionalización;

- c) El registro y demás libros serán legalizados mediante el asentamiento de un acta firmada por el Subsecretario de Educación y el Secretario de la Comisión Organizadora.

Art. 3.- La solicitud con la correspondiente documentación para el Registro Unico de los periodistas profesionales deberá presentarse en la Secretaría de la Comisión Organizadora o en las Direcciones Provinciales de Educación.

A su vez, los directores provinciales de educación deberán remitirlas a la Comisión Organizadora, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha de su recepción.

Art. 4.- Los periodistas profesionales, reconocidos como tales por el Art. 1 de la Ley, en sus literales a) y b) deberán presentar para su registro el título debidamente legalizado.

Art. 5.- Los periodistas comprendidos en los Arts. 15 y 16 de la Ley, para obtener el Certificado de Profesionalización de que trata el literal c) del Art. 1, deberán presentar a consideración de la Comisión Organizadora los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Certificado extendido por el representante legal de los medios de comunicación social o entidades en los que hubiese trabajado por el lapso mínimo señalado en la Primera de las Disposiciones Transitorias de la Ley;
- c) A falta de la certificación que se indica en el literal precedente, el interesado podrá justificar el tiempo de ejercicio profesional mediante una información sumaria.

Además, como documentos referenciales el interesado podrá presentar los certificados de afiliación a la Unión Nacional de Periodistas y/o a la Confederación Nacional de Periodistas del Ecuador, como de concurrencia a seminarios, congresos o cursos profesionales de periodismo o de corresponsales de medios de comunicación.

Art. 6.- Para el ejercicio profesional de un periodista extranjero residente o inmigrante, el interesado presentará los documentos exigidos, según sea el caso, a los periodistas nacionales; y, además, la visa correspondiente.

Art. 7.- En casos excepcionales debidamente justificados los miembros titulares de la Comisión Organizadora podrán acreditar sus delegados para determinadas sesiones de la Comisión, reconociéndole voz y voto al respectivo representante.

Art. 8.- Para la aprobación de una solicitud se requerirá un mínimo de tres votos favorables.

Art. 9.- La sustanciación del procedimiento de que trata la Tercera Disposición Transitoria de la Ley estará a cargo de la Secretaría de la Comisión Organizadora.

Art. 10.- La Comisión Organizadora está facultada para resolver los casos de aplicación de la Ley que no estuviesen contemplados en este Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- El Ministerio de Educación Pública enviará una circular a los organismos del Estado, a las empresas periodísticas y más empleadores, haciéndoles saber que un periodista no puede ser separado del cargo que se halla desempeñando, mientras esté en trámite la obtención del Certificado de Profesionalización.

COMUNIQUESE.- En Quito, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

f) Aníbal Carrillo Páez,
Capitán de Navío de E.M.,
MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA Y DEPORTES



LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

HACE NOTORIO: que habiendo completado el Sr
EDGAR ESTUARDO SARAVIA VASQUEZ

los cursos respectivos, según las disposiciones legales, se presentó a examen para recibir la investidura de **Licenciado** en **CIENCIAS DE LA INFORMACION**, y, en mérito de la **APROBACION** que obraba, se le confirió el referido **GRADO**, el día **veinte y uno** de **Febrero** de mil novecientos setenta y **cuatro**

POR TANTO, se le expide el presente **TITULO**, de conformidad con las prescripciones de la Ley, en Quito, Capital de la República a **22** de **Febrero** de **1974**.



RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL
Quito: 25 de Mayo de 1974
RECORRIDO

LIBRO DE OTX DE LA UNIV. DE ECUADOR

EL RECTOR



REGISTRADO

EL RECTOR

[Signature]

[Signature]
PRIMER VICE

[Signature]
SECRETARIO



MINISTERIO DE EDUCACION SECRETARIA GENERAL
RECEBIDO EN LA OFICINA DE LA CALAFON
Referencia con el No. 223 en la pag. 368
Quito, a 25 de Mayo de 1974
[Signature]
COPIA MAQUETADA 1974



REPUBLICA DEL ECUADOR

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA DEL DECRETO SUPREMO N° 799—B, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1975, PROMULGADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 900, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975 Y PRESENTE EL DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISION ORGANIZADORA DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS

Confiere el presente

Certificado de Profesionalización

a **ALBERTO CHEVALIER GRETTY**

Por tanto le reconoce como PERIODISTA PROFESIONAL y le autoriza el ejercicio de su profesión.

Quito, 12 de Febrero de 1976.

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

H. C. L. L. L.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
REGISTRO OFICIAL Y REGISTRO DE PERIODISTAS

Refrendado por el Director General de Registro de Periodistas

Quito

L. J. L.
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE PERIODISTAS



Registro Único N° F-338

[Signature]
Secretario de la Comisión Organizadora.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, FENAPE.

Los estatutos originales de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE, fueron aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo No. 7833, de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 3, de 15 de agosto de 1979.

Las únicas reformas a los estatutos originales fueron aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante acuerdo No. 1431, de 15 de noviembre de 2001.

El Reglamento de Elecciones de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE, fue aprobado por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo No. 1933, de 29 de enero de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 121, de 5 de febrero de 1980.

Las únicas reformas al citado Reglamento de Elecciones de la FENAPE fueron aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo No. 1431, de 15 de noviembre del 2001.

ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR

(versión codificada)

C a p i t u l o I

DE SU CONSTITUCION Y FINALIDADES

Artículo 1. - La Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, creada en septiembre de 1975, es una entidad de derecho privado, con personería jurídica, y su sede será rotativa, de conformidad con el respectivo Reglamento.

Artículo 2. - La Federación se regirá por la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, estos Estatutos y sus Reglamentos. Su duración es indefinida. La representación legal de la Federación la ejerce el Presidente o quien haga sus veces, en su falta o ausencia.

Artículo 3. - Son finalidades de la Federación Nacional de Periodistas:

- a) Velar por el respeto a la libertad de expresión y el derecho del pueblo a una información objetiva, veraz y oportuna;
- b) Velar por la aplicación de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, de su Estatuto y su Reglamento y del Código de Ética del Periodista;
- c) Reunir en su seno a los periodistas profesionales del Ecuador;
- d) Vigilar el cumplimiento del libre acceso a las fuentes de información;

- e) Propender a la superación y capacitación de los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, así como en su especialización;
- f) Exigir, tanto a las empresas periodísticas como a las entidades públicas y privadas, la contratación de periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, para los cargos de desempeño exclusivo que establece la Ley;
- g) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Escalafón, Sueldos y Salarios;
- h) Velar por la aplicación de la Ley de Derechos de Autor, en cuanto a los periodistas se refiere y como dueño de sus producciones;
- i) Establecer y mantener relaciones con entidades profesionales y especializadas del país y del exterior;
- j) Mantener órganos de información y opinión propios; y,
- k) Los demás que le fueren consignadas en estos Estatutos.

C a p í t u l o I I

DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

Artículo 4.- Son órganos de la Federación Nacional de Periodistas: la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, los Colegios Provinciales y los Tribunales de Honor.

PARAGRAFO I

De la Asamblea Nacional

Artículo 5.- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Federación, se reunirá dentro de los tres primeros meses de cada año y estará integrada de acuerdo a lo que establece el Art. 4 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista. Los delegados deberán ser necesariamente miembros del Colegio al que representen, estar aptos para ejercer sus derechos y tendrán derecho a un voto cada uno.

Artículo 6.- Son obligaciones y derechos de la Asamblea Nacional:

- a) Dictar las normas y decisiones que estimare convenientes para la mejor marcha de la Federación:
- b) Reunirse ordinariamente cada año para conocer y resolver sobre el informe de labores que deberá presentar a su consideración el Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Presidente;
- c) Elegir por votación, cada dos años, a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y designar la sede de la Federación;
- d) Remover a uno o más dignatarios del Comité Ejecutivo Nacional o resolver el inmediato y total cambio de éste, si a juicio de la Asamblea no hubiere cumplido con sus deberes o hubiese transgredido gravemente disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;

- e) Reunirse extraordinariamente cada vez que fuere convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o a petición de más del cincuenta por ciento de los Colegios Provinciales;
- f) Fijar las cuotas ordinarias que deberán pagar periódicamente los Colegios Provinciales a la Federación y las extraordinarias que fueren presentadas a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional en función del número de asociados;
- g) Pedir al Comité Ejecutivo Nacional estados de cuentas y efectuar auditorias cada vez que lo estime conveniente;
- h) Autorizar, con los dos tercios de votos de todos sus integrantes, la venta o hipoteca de los inmuebles de la Federación;
- i) Dictar el Estatuto y Reglamento de Elecciones de la Federación, la Ley de Ejercicio Profesional, así como sus reformas;
- j) Las demás que le fueren señaladas por la ley y el presente estatuto.

Artículo 7.- La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Periodistas por lo menos con treinta días de anticipación, por escrito, debiéndose reiterar dicha convocatoria a través de medios de comunicación colectiva ocho días antes de la fecha de la Asamblea.

Artículo 8.- La Asamblea podrá instalarse con el quórum reglamentario de por lo menos la mitad más uno de los delegados posibles, a la hora fijada por la convocatoria; pero, de no ser esto factible, podrá instalarse dos horas más tarde, con el número de delegados que concurrieren, siempre y cuando éstos representen, por lo menos, el treinta por ciento del total de delegados en capacidad de intervenir en la Asamblea.

Artículo 9.- La Asamblea Nacional estará presidida por el Presidente de la Federación o quien lo subrogue, de acuerdo al Art. 2 del presente Estatuto.

PARAGRAFO II

Del Comité Ejecutivo

Artículo 10. - El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por un Presidente, un primero, un segundo y un tercer Vicepresidentes; dos Secretarios, uno de Actas y otro de Comunicaciones; un Tesorero, un Síndico y ocho vocales principales, quienes tendrán derecho a voz y voto. Se elegirá igual número de vocales suplentes que reemplazarán a los principales en los casos previstos por los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 11. - Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán dos años en sus funciones, serán elegidos por la Asamblea Nacional y no podrán ser reelegidos sino después de un período posterior al de su ejercicio, se posesionarán y asumirán sus funciones ante la misma Asamblea Nacional.

Artículo 12. - Son obligaciones y derechos del Comité Ejecutivo:

- a) Velar porque se cumpla la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, este Estatuto, el Reglamento de la Federación, la Ley de Escalafón, Sueldos y Salarios y las decisiones y resoluciones de la Asamblea Nacional;
- b) Presentar anualmente a la Asamblea Nacional el informe de labores;
- c) Velar porque se garanticen el ejercicio profesional de los periodistas, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, la estabilidad en sus cargos y todos los derechos conferidos por la ley;
- d) Respalidar las reivindicaciones clasistas;
- e) Propender a la organización y buena marcha de los Colegios Provinciales;

- f) Reorganizar los organismos de los Colegios Provinciales por inactividad o cuando hayan transgredido o incumplido las disposiciones legales estatutarias y/o reglamentarias de la Federación, de conformidad con el respectivo Reglamento y la Ley de Escalafón, Sueldos y Salarios;
- g) Llevar el registro actualizado de todos los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador;
- h) Nombrar las comisiones que creyere convenientes para cumplimiento de sus propósitos;
- i) Conocer y resolver, en segunda y última instancia, los fallos que lleguen a su consideración, respecto a la suspensión temporal o definitiva o expulsión aprobada por los Colegios Provinciales. Las resoluciones del Comité Ejecutivo causarán ejecutoria;
- j) Efectuar las designaciones que no las hubiere hecho, a su debido tiempo, la Asamblea Nacional y llenar las vacantes que se produjeren dentro del ejercicio de su período, hasta que se reúna la próxima Asamblea;
- k) Convocar anualmente a la Asamblea Nacional y extraordinariamente cuando lo crea conveniente, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto o a pedido de más del cincuenta por ciento de los Colegios Provinciales;
- l) Formular reformas al Estatuto, Reglamento de Elecciones, Código de Ética y a la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista para someterlas a consideración de la Asamblea Nacional;
- m) Autorizar al Presidente para la celebración de contratos con terceros, de conformidad con la cuantía establecida en el respectivo Reglamento;

- n) Velar o fijar cuotas para la oportuna recaudación y el correcto empleo de los fondos de la Federación;
- o) Fijar cuotas de carácter extraordinario de la Federación;
- p) Las demás que le fueren señaladas en la ley y el presente estatuto.

Artículo 13. - El Comité Ejecutivo deberá sesionar ordinariamente cada sesenta días y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias, si así lo estimare su Presidente o lo solicitaren por lo menos cinco de sus miembros.

Artículo 14. - El Comité Ejecutivo podrá instalarse con el quórum reglamentario de la mitad más uno de sus miembros, a la hora fijada por la convocatoria; pero, de no ser esto factible, podrá instalarse una hora después, con la asistencia de por lo menos el Presidente o quien esté en sus funciones, uno de los Secretarios y por lo menos tres vocales principales.

Artículo 15. - La inasistencia consecutiva e injustificada a tres o más sesiones por parte de cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo determinará su reemplazo por el respectivo suplente o la designación del sustituto por parte del Comité Ejecutivo de aquellos que no lo tuvieren.

Artículo 16. - En caso de ausencia del Presidente, éste será reemplazado por los Vicepresidentes según su nominación; y, a falta de éstos, lo sustituirá el primer vocal y así sucesivamente.

PARAGRAFO III

Del Presidente de la Federación y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 17. - El Presidente es el representante legal de la Federación.

Artículo 18. - Son atribuciones y deberes del Presidente de la Federación:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea Nacional;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Comité Ejecutivo;
- c) Legalizar juntamente con la firma del Secretario respectivo las actas y más documentos oficiales de la Federación;
- d) Vigilar la marcha económica de la Federación y autorizar con su firma, conjuntamente con la del Tesorero, las inversiones, de conformidad con lo que establecen los reglamentos;
- e) Preparar anualmente el informe de labores, el mismo que, previa aprobación del Comité Ejecutivo, pasará a conocimiento de la Asamblea Nacional; y,
- f) Las demás que le confieren la Ley, estos Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea Nacional y el Comité Ejecutivo.

Artículo 19. - Los Vicepresidentes cooperarán en las labores del Comité Ejecutivo y reemplazarán, en su orden, al Presidente, en los casos previstos en estos estatutos y en el respectivo reglamento.

Artículo 20. - El Secretario de Actas es responsable de la documentación oficial y el archivo de la Federación; preparará las actas de sesiones y las legalizará con su firma, conjuntamente con la del Presidente.

Artículo 21. - El Secretario de Comunicaciones tendrá la obligación de convocar a sesiones por disposición de la Presidencia y firmar, conjuntamente con el Presidente, los documentos oficiales de la Federación.

Artículo 22. - El Tesorero es personal y pecuniariamente responsable de los fondos y bienes que le fueren confiados y del cobro de las cuotas y asignaciones que fueren acordadas, de conformidad con disposiciones estatutarias y reglamentarias. Deberá, además, presentar estados de cuentas y detalles de gastos cuantas veces fuere requerido por la Presidencia o por el Comité Ejecutivo y preparar el informe anual de la actividad económica a su cargo para presentarlo, previo conocimiento del Comité Ejecutivo, a consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 23. - El Síndico es el asesor jurídico de la Federación.

Artículo 24. - Los miembros del Comité Ejecutivo son responsables de las resoluciones que se tomen, a menos que expresamente dejaren constancia escrita o en actas de su posición en contrario.

PARAGRAFO I V

De los Colegios Provinciales

Artículo 25. - En las provincias en las que residieren diez o más periodistas profesionales se constituirá un Colegio Provincial, con personería jurídica y domicilio en la ciudad capital de provincia

Artículo 26. - La personería jurídica la obtendrá el Colegio Provincial en virtud de lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 27. - Los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, que por su número no pudieren organizar un Colegio Provincial, se afiliarán al de la provincia cuya capital se encuentre más cercana a la provincia de su residencia.

Artículo 28. - La afiliación se hará a un solo Colegio Provincial y es obligatoria para gozar de los beneficios de la Ley de Ejercicio Profesional.

En caso de cambio definitivo de domicilio podrán solicitar el traspaso de su registro al Colegio de Periodistas de su nueva residencia.

Artículo 29. - Son organismos de los Colegios Provinciales de Periodistas: la Asamblea General, el Directorio y el Tribunal de Honor.

Artículo 30. - La Asamblea General es la máxima autoridad del Colegio y estará integrada por todos sus miembros aptos para ejercer sus derechos.

Artículo 31. - La Asamblea General podrá instalarse con el quórum reglamentario, de por lo menos de la mitad más uno de sus miembros, a la hora fijada por la convocatoria; pero, de no ser esto posible, podrá instalarse una hora después con el número de miembros que concurrieren,

siempre y cuando éstos representen por lo menos el treinta por ciento del total de miembros en capacidad de intervenir en la Asamblea.

Artículo 32. - Son atribuciones y deberes de la Asamblea General:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y el reglamento de la Federación, así como las disposiciones de la Asamblea Nacional y del Comité Ejecutivo;
- b) Reunirse ordinariamente en el mes de diciembre de cada año para conocer y resolver sobre el informe de labores y el plan de trabajo anual que deberá presentar a su consideración el Directorio del Colegio, por intermedio de su Presidente;
- c) Reunirse extraordinariamente cada vez que fuere convocada por su Presidente, el Directorio a iniciativa propia o a petición de más del cincuenta por ciento de sus miembros;
- d) Considerar y resolver las renunciaciones de los miembros del Directorio o llenar las vacantes que se hubieren producido en este organismo;
- e) Remover a uno o más dignatarios del Directorio o resolver el inmediato y total cambio de éste, si a juicio de la Asamblea no hubiere cumplido con sus deberes o hubiere transgredido gravemente disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- f) Solicitar estados de cuentas y efectuar auditorías cada vez que lo estimare conveniente. Para el efecto, y en la sesión inaugural de cada administración, deberá designar de su seno una comisión fiscalizadora permanente, integrada por tres miembros – fuera del Directorio - la misma que será responsable de la buena marcha del Colegio;
- g) Discutir y aprobar ponencias e informes para ser presentados posteriormente a consideración del Comité Ejecutivo o de la Asamblea Nacional;

- h) Autorizar, por lo menos con los dos tercios de votos de todos sus miembros, la venta o hipoteca de propiedades del Colegio Provincial;
- i) Las demás que le fueren señaladas en los presentes Estatutos.

PARÁGRAFO V

Del Directorio del Colegio Provincial

Artículo 33. - El Directorio del Colegio de Periodistas estará integrado en cada provincia por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y de tres a siete vocales principales, según el respectivo Reglamento. Se elegirá igual número de vocales suplentes, quienes reemplazarán a los principales en los casos previstos en los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 34. - Los miembros del Directorio deberán ser afiliados al correspondiente Colegio, durarán dos años en sus funciones, serán elegidos por votación directa y secreta y podrán ser reelegidos tal cual establecen el Estatuto y Reglamento de Elecciones.

Artículo 35. - Cada dos años, en la primera quincena del mes de diciembre, el Directorio convocará a elecciones de dignatarios, para lo cual designará un comité electoral que se encargará de preparar y realizar dicho acto, de conformidad con las disposiciones estatutarias y del Reglamento Electoral.

Artículo 36. - Quienes resultaren electos deberán asumir sus funciones el 5 de enero siguiente a las elecciones, en acto especial.

Artículo 37. - Son atribuciones y deberes del Directorio del Colegio Provincial:

- a) Defender la libertad de expresión y el ejercicio profesional de sus afiliados;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, Reglamento y la Ley de Escalafón, Sueldos y Salarios;
- c) Presentar el informe anual de labores a la Asamblea General;
- d) Llevar un registro de afiliaciones, nuevas inscripciones y transferencias de los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, de su jurisdicción y comunicar de inmediato nuevos ingresos al Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la Ley;
- e) Nombrar las comisiones que estimare convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines y propósitos;
- f) Propender a la capacitación y perfeccionamiento de sus miembros;
- g) Designar y remover a sus representantes ante la Asamblea Nacional;
- h) Organizar los actos de carácter cultural, científico, deportivo, social, etc., que estimare conveniente para fomentar la unidad entre los afiliados, su superación profesional y la de los miembros de la comunidad a la que pertenecen;
- i) Propender a la estabilidad de los cargos de sus afiliados, así como a la aplicación de la Ley de Escalafón, Sueldos y Salarios, para lo cual los representarán en los organismos correspondientes del Ministerio de Trabajo;
- j) Elaborar y dictar el presupuesto anual, así como fijar cuotas ordinarias y extraordinarias y autorizar egresos, según la cuantía señalada en el respectivo Reglamento;

- k) Aceptar la renuncia de cualquiera de sus miembros y llamar al respectivo suplente, que durará en sus funciones hasta completar el período del principal. En caso de no existir suplente, designará uno;
- l) Las demás que le confiere el presente Estatuto.

Artículo 38. - El Directorio deberá sesionar ordinariamente una vez cada treinta días y extraordinariamente cuantas veces sean necesarias si así lo estimare su Presidente o lo solicitaren por lo menos cinco de sus miembros, o por convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 39. - El Directorio podrá instalarse con el quórum reglamentario de la mitad más uno de sus miembros a la hora fijada por la convocatoria; pero, de no ser esto posible, podrá instalarse una hora más tarde con la asistencia de por lo menos el Presidente, o quien esté en sus funciones, el Secretario y un vocal principal, si el número de sus miembros del Directorio es de ocho o nueve; y de dos vocales, si el número es de diez a doce. En caso de ausencia del Secretario se nombrará uno Ad-hoc para la sesión.

Artículo 40. - La inasistencia consecutiva e injustificada a tres o más sesiones por parte de cualquiera de los miembros del Directorio determinará su reemplazo por el respectivo suplente o la designación por parte del Directorio de aquellos que no lo tengan.

Artículo 41. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Directorio, éste será reemplazado por el Vicepresidente, y, en su falta, por el primer vocal, a quien, a su vez, le sustituirá el segundo vocal principal, y así sucesivamente.

PARAGRAFO VI

Del Presidente del Colegio y Miembros del Directorio Provincial

Artículo 42. - El Presidente del Colegio es su representante legal.

Artículo 43. - Son atribuciones y deberes del Presidente del Colegio:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Colegio Provincial;
- c) Ejecutar las resoluciones del Directorio;
- d) Legalizar con su firma, conjuntamente con la del Secretario, las actas y demás documentos del organismo seccional;
- e) Vigilar la marcha económica de la entidad a su cargo y autorizar con su firma, conjuntamente con la del Tesorero, las inversiones, según lo especifiquen los respectivos Reglamentos;
- f) Preparar anualmente el informe de labores, el mismo que previa aprobación del Directorio del Colegio, pasará a conocimiento de la Asamblea General; y,
- g) Las demás que le confieren la Ley, estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio del Colegio, la Asamblea General, el Comité Ejecutivo y la Asamblea Nacional.

Artículo 44. - El Vicepresidente cooperará en las labores del Directorio y reemplazará al Presidente en los casos previstos en estos Estatutos y en el respectivo Reglamento.

Artículo 45. - El Secretario es el responsable de la documentación oficial, las comunicaciones y el archivo del Colegio; preparará las actas de las sesiones y las legalizará con su firma, conjuntamente con la del Presidente, así como convocará a sesiones por disposición de la Presidencia y firmará conjuntamente con el Presidente los documentos y comunicaciones oficiales del Colegio si fuere necesario.

Artículo 46. - El Tesorero es personal y pecuniariamente responsable de los fondos y bienes que le fueren confiados y del cobro de las cuotas y asignaciones que fueren acordadas, de conformidad con disposiciones estatutarias y reglamentarias. Deberá, además, presentar estados de cuentas y detalles de gastos cuantas veces fuere requerido por la Presidencia o por el Directorio y preparar el informe anual de la actividad económica a su cargo para presentarlo, previo conocimiento del Directorio, a consideración de la Asamblea General

Artículo 47. - Los miembros del Directorio del Colegio Provincial son responsables de las decisiones y resoluciones que se tomen, salvo el caso de que expresamente dejaren constancia escrita o en actas de su posición contraria a lo aprobado.

PARAGRAFO VII

Del Tribunal de Honor

Artículo 48.- En cada Colegio Provincial se constituirá un Tribunal de Honor, cuyos integrantes serán designados de acuerdo al Art. 10 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 49.- Los Tribunales de Honor estarán conformados por tres vocales principales. Se elegirá igual número de vocales suplentes. Los miembros del Tribunal de Honor no podrán formar parte del Directorio del Colegio Provincial.

Artículo 50.- Las funciones del Tribunal de Honor son de desempeño obligatorio, salvo las excepciones legales o los impedimentos debidamente comprobados, de conformidad con el Reglamento respectivo

Artículo 51.- Son funciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer en primera instancia las violaciones a la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, a los presentes Estatutos, Reglamentos y Código de Ética Profesional, así como todo lo que fuere sometido a su decisión, de conformidad con la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Federación;
- b) Imponer las siguientes sanciones, de conformidad con el respectivo Reglamento: a) amonestación escrita; b) multa; y, c) suspensión temporal del ejercicio profesional de tres meses a un año; y,
- c) Recomendar al Colegio Provincial, cuando los actos cometidos por un periodista profesional fueren dolosos, la suspensión definitiva de su ejercicio profesional.

C a p í t u l o I I I

DE LOS MIEMBROS

Artículo 52. - Son miembros de la Federación Nacional de Periodistas quienes cumplan lo establecido en el Art. 1 y se encuentren afiliados a un Colegio Provincial.

Artículo 53. - La inscripción en un Colegio Provincial es válida para todo el territorio nacional.

Artículo 54. - Son deberes y derechos de los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador:

- a) Respetar la Ley de Ejercicio Profesional, los presentes Estatutos, sus Reglamentos y las resoluciones que fueren adoptadas por los organismos directivos;
- b) Acatar el Código de Ética;
- c) Contribuir con una cuota de ingreso y otra mensual, fijadas por los respectivos organismos, de cuyo monto se reservará el treinta por ciento como aporte de cada Colegio Provincial para la Federación;
- d) Participar en los beneficios que proporcionan la Federación Nacional de Periodistas o los Colegios Provinciales e intervenir en su orientación y destino, a través de sus organismos directivos;
- e) Tener voz y voto, derecho a elegir y ser elegido para cualquier cargo directivo o representativo de la Federación Nacional de Periodistas y/o de los Colegios Provinciales.

Sólo los miembros que estuvieren al día en sus obligaciones estatutarias y reglamentarias podrán elegir y ser elegidos.

Capítulo IV

DE LOS FONDOS Y BIENES

Artículo 55.- Tanto el Comité Ejecutivo Nacional como los Colegios Provinciales tendrán sus propios fondos, rentas y bienes, sobre los que ejercerán patrimonio exclusivo.

Artículo 56.- Son fondos de la Federación:

- a) Las aportaciones de los Colegios Provinciales;
- b) Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subvenciones que aceptare;
- c) Los bienes o valores que adquiriera a cualquier título por disposiciones legales.

Artículo 57.- Son fondos de los Colegios:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen los afiliados;
- b) Los que resultaren de actividades empresariales o de cualquier índole, que fueren financiados, auspiciados u organizados por el organismo seccional;
- c) Las herencias, legados, donaciones, contribuciones y subvenciones que aceptaren;
- d) Los bienes y valores que adquieran a cualquier título o por disposiciones legales.

Artículo 58.- Los tesoreros, colectores o pagadores de las entidades de derecho público o privado serán agentes de retención de las cuotas y otras contribuciones dispuestas por la Federación y los Colegios a sus

afiliados, debiendo enviar dichos valores, descontados de la reenumeración que percibieren, a los tesoreros de los respectivos organismos.

Artículo 59.- En el caso de donaciones, contribuciones, subvenciones, así como herencias, éstas deben ser aceptadas previamente por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Directorio del Colegio, en su caso.

C a p í t u l o V

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 60. - Para ejercer la profesión, el periodista profesional, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, deberá obligatoriamente estar afiliado a un Colegio Provincial.

Artículo 61. - Todos los miembros de la Federación recibirán un carné y una insignia institucional, de carácter nacional, cuyo valor lo estipulará el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 62. - Se considerarán cargos de desempeño exclusivo de los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, los estipulados en el Art. 15 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 63. - En las instituciones públicas y en las privadas con finalidad social o pública, los cargos de relacionadores públicos serán desempeñados por periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador.

Artículo 64. - La Dirección Nacional de Personal tampoco inscribirá nombramiento alguno para los cargos determinados en el Art. 15 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista que no hubiere sido extendido

a favor de periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador.

Artículo 65.- Cada Colegio Provincial, a través de su Presidente, estará obligado a denunciar ante el Inspector de Trabajo, los Organismos de Control y el Poder Judicial, el no-acatamiento de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, exigiendo se impongan las sanciones que contempla la Ley.

El Colegio deberá denunciar a la Federación Nacional de Periodistas los casos en que el Inspector del Trabajo no hubiere cumplido con la Ley.

Artículo 66.- Las agencias noticiosas, nacionales o extranjeras, que operan en el país están obligadas a contratar exclusivamente a periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, para las labores determinadas en el Art. 15 de la Ley.

Artículo 67.- Para los efectos de la aplicación del Art. 37 de la Ley, cada Colegio Provincial llevará el correspondiente registro de los carnés otorgados por los medios de comunicación colectiva o de las entidades en que, de acuerdo a la Ley de Ejercicio Profesional, laboren periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador.

Los estatutos originales de la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE, fueron aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo Ministerial No. 7833, de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 3, de 15 de agosto de 1979.

Las reformas a los estatutos originales de la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE, fueron aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, mediante Acuerdo Ministerial No. 1431, de 15 de noviembre de 2001.

EL SUBSECRETARIO DE EDUCACION

C o n s i d e r a n d o:

QUE el Estatuto de la “FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, FENAPE”, fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 7833 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 15 de agosto de 1979.

QUE se ha presentado en el Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas al Estatuto de la “FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, FENAPE”, con sede rotativa de conformidad con el Estatuto.

QUE la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica ha emitido informe favorable constante en el Memorando No. 1533-DNAJ-2001, de 16 de octubre de 2001.

EN uso de las atribuciones contempladas en el Acuerdo Ministerial No. 582, de 1 de marzo del 2000,

A c u e r d a:

ARTICULO UNO. – Aprobar las reformas al Estatuto de la “FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, FENAPE”, con sede rotativa de conformidad con el Estatuto.

Su texto sellado y rubricado por el Director Nacional de Asesoría Jurídica en todas sus páginas se anexa a este Acuerdo.

COMUNIQUESE. – En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de noviembre de 2001.

Firma: Gabriel Pazmiño Armijos, Subsecretario de Educación.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR

(versión codificada)

DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1. - Son organismos de la Federación: la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, los Colegios Provinciales y los Tribunales de Honor.

Artículo 2. - La Asamblea Nacional estará integrada conforme lo establece el Art. 4 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 3. - La Asamblea Nacional elegirá cada dos años al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo.

Artículo 4. - La Asamblea Nacional deberá ser convocada por el Presidente de la Federación con treinta días de anticipación por lo menos, por escrito, debiéndose reiterar dicha convocatoria, a través de los medios de comunicación social de mayor difusión, ocho días antes de la reunión.

Artículo 5. - La Asamblea Nacional podrá instalarse con un quórum reglamentario de por lo menos la mitad más uno de los delegados, a la hora fijada por la convocatoria; de no ser esto factible, podrá instalarse dos horas más tarde con el número de delegados que concurrieren, siempre y cuando éstos representen por lo menos el treinta por ciento del total de delegados en capacidad de intervenir en la Asamblea.

Artículo 6. - El Comité Ejecutivo Nacional seguirá la sede de la Federación Nacional de Periodistas y estará integrado, con derecho a voz y voto, por un Presidente, tres Vicepresidentes, dos Secretarios,

uno de actas y otro de comunicaciones; un Tesorero, un Síndico y ocho vocales principales. Se elegirá igual número de vocales suplentes.

Artículo 7. - Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos sino después de un período posterior al de su ejercicio.

Quienes resultaren elegidos se posesionarán y asumirán sus funciones ante la misma Asamblea.

Artículo 8. - En las provincias en las que residieren diez o más periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, se constituirá un Colegio Provincial, cuyo domicilio será la capital de la provincia.

Artículo 9. - La personería jurídica la obtienen los Colegios Provinciales conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista.

Artículo 10. - Los periodistas profesionales, Licenciados en Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social e Información del Ecuador, que por su número no pudieren organizar un Colegio Provincial, se afiliarán al de la provincia cuya capital se encuentre más cercana a la ciudad de su residencia.

La afiliación se hará a un solo Colegio Provincial, la misma que es, además, obligatoria.

Artículo 11. - El Directorio del Colegio de Periodistas estará integrado en cada provincia por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Síndico. Los Colegios que tengan hasta treinta afiliados, nombrarán tres vocales principales; los que tengan de treinta y uno a cien, cinco vocales principales; y los que sobrepasen de cien, siete vocales principales, todos ellos con derecho a voz y voto. Se elegirá igual número de vocales suplentes.

Artículo 12. - Los miembros del Directorio deberán estar afiliados al Colegio correspondiente, durarán dos años en sus funciones, serán elegidos por votación directa y secreta y podrán ser reelegidos, tal cual lo establecen el Estatuto y Reglamento de la FENAPE.

Artículo 13. - Cada dos años, en la primera quincena del mes de diciembre, el Directorio convocará a elecciones de dignatarios, para lo cual sesionará previamente el respectivo Comité Electoral, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 14. - Quienes resultaren elegidos miembros del Directorio del Colegio deberán asumir sus funciones, a más tardar, el 5 de enero siguiente a las elecciones, en acto especial.

Artículo 15. - En cada Colegio se organizará un Tribunal de Honor, cuyos integrantes serán designados de entre sus miembros, en la misma elección del Directorio.

Artículo 16. - Los Tribunales de Honor estarán conformados por tres vocales principales con derecho a voz y voto. Se elegirá igual número de vocales suplentes.

Los miembros del Tribunal de Honor no podrán ser miembros del Directorio del Colegio y podrán ser reelegidos.

DE LA ELECCION DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 17. - Quienes hayan cumplido con lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista son miembros de la Federación Nacional de Periodistas y tienen derecho a voz y voto, a elegir y para ser elegidos para cualquier cargo directivo o representativo de la Federación o del correspondiente Colegio Provincial deberán tener dos años de afiliado y estar en uso de sus derechos.

Artículo 18. - Con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para las elecciones, podrán presentarse listas de candidatos a todas las dignidades del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo al Art. 6 de este Reglamento, que serán numeradas en el orden de su presentación en la Secretaría de Comunicaciones del Comité Ejecutivo, para su inscripción.

Cada lista deberá ir acompañada de un documento de aceptación de los candidatos y la firma de responsabilidad de quien la presenta para su inscripción.

Artículo 19. - Una vez instalada la Asamblea Nacional convocada para el efecto, de acuerdo a disposiciones estatutarias, se designarán tres escrutadores, dos por la Asamblea y uno por la Presidencia.

Artículo 20. - Designados los escrutadores, se procederá a elegir, por votación secreta, a los nuevos miembros del Comité Ejecutivo Nacional integrado de acuerdo al Art. 6 de estos Reglamentos.

Artículo 21. - Una vez que los escrutadores emitan los resultados, el Presidente de la Federación procederá a declarar legalmente electos a quienes tuvieron la mayoría de votos, en la siguiente forma:

a) Si hubieran presentado dos listas, a la ganadora se le adjudicarán las dos primeras Vicepresidencias y cinco vocalías; a la otra lista se le adjudicarán la tercera Vicepresidencia y tres vocalías, siempre que hubiere obtenido, por lo menos, el veinticinco por ciento del total de votos válidos; en el caso de que hubiere obtenido entre el quince y el veinticuatro por ciento, se le adjudicarán dos vocalías; y si hubiere obtenido entre el diez y el catorce por ciento, una vocalía.

b) En el caso de tres o más listas, se adjudicarán dos Vicepresidencias y cuatro vocalías a la lista ganadora; una Vicepresidencia y dos vocalías a la lista que quedare en segundo lugar, siempre que hubiere obtenido por lo menos el quince por ciento del total de votos; y a la que quedare en tercer lugar, dos vocalías, siempre que hubiere obtenido, por lo

menos, el diez por ciento del total de votos. En caso de que la tercera lista no llegare a diez por ciento, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

En caso de empate de votos, la Asamblea Nacional decidirá por votación secreta la concretación. De subsistir el empate, se decidirá por sorteo. Si éste se produjere entre listas, se aplicarán las disposiciones de los literales b) y c) de este artículo, tomando como ganadoras a las listas favorecidas en el sorteo.

Artículo 22. - Los nuevos dignatarios, una vez terminada la elección, se posesionarán y asumirán sus funciones ante la misma Asamblea Nacional. Quienes no estuvieren presentes, lo harán ante el Comité Ejecutivo de la Federación.

DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORIOS DE LOS COLEGIOS PROVINCIALES

Artículo 23. - El Directorio de cada Colegio se reunirá, convocado por su Presidente, la segunda semana de noviembre, en sesión especial, para designar a los vocales del Comité Electoral que dirigirá y supervisará el acto electoral.

Artículo 24. - Todos los miembros del Colegio tienen derecho a voto, a elegir y para ser elegidos deberán tener dos años de afiliados y estar en uso de sus derechos.

Se exceptúan de este derecho quienes no estuvieren al día en sus obligaciones estatutarias y reglamentarias.

Artículo 25. - El Directorio del Colegio designará al Comité Electoral, el mismo que estará integrado por tres vocales principales designados de entre los miembros del Colegio que no pertenezcan al Directorio, con derecho a voz y voto. Se elegirá igual número de suplentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los vocales principales designarán, de entre ellos, al Presidente del Comité Electoral y al Secretario.

El Secretario y el Tesorero del Colegio podrán integrarse al Comité Electoral con voz, pero sin voto.

Artículo 26. - El desempeño de la función de miembro del Comité Electoral es obligatorio, salvo casos de fuerza mayor o de enfermedad, debidamente comprobada.

Artículo 27. - Designado el Comité Electoral y notificados sus integrantes, el Directorio convocará a elecciones de nuevo Directorio del Colegio, dentro de la primera quincena de diciembre.

La convocatoria a elecciones se efectuará por los medios de comunicación social.

Artículo 28. - Con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para las elecciones, pondrán presentarse listas de candidatos a todas las dignidades del Directorio del Colegio, las mismas que serán numeradas en el orden de su presentación en la Secretaría del Colegio. Cada lista deberá ir acompañada de un documento de aceptación de los candidatos y la firma de responsabilidad de quien la presente para su inscripción.

Artículo 29. - Los miembros del Colegio que no cumplan con el deber del sufragio, obligatorio para todos, serán sancionados con una multa correspondiente al treinta por ciento del salario básico unificado.

El Directorio del Colegio estudiará y resolverá los casos en que, por causas justificadas, sus miembros no hayan cumplido con este deber, pudiendo eximirlos del pago de la multa.

Artículo 30. - En la fecha señalada para las elecciones, cada miembro del Colegio deberá depositar su voto en una ánfora cerrada y sellada que, para el efecto, se colocará en el recinto o recintos electorales que

se señalen en la convocatoria, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde del indicado día.

Previamente, en esa misma fecha, el Comité Electoral, se constituirá como junta receptora del voto.

Los vocales principales y suplentes de este comité están obligados a asistir a la instalación del acto electoral. La ausencia injustificada será sancionada con una multa del treinta por ciento del salario básico unificado.

Artículo 31. - La junta receptora del voto, minutos antes de las nueve de la mañana, levantará el acta respectiva para dar comienzo a la recepción de los sufragios.

De común acuerdo, sus integrantes cerrarán y sellarán con sus firmas el ánfora de recepción de los sufragios, la que no se abrirá sino al término del acto electoral.

Artículo 32. - La junta receptora del voto entregará a cada sufragante un formulario numerado en el que constarán las listas legalmente inscritas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28.

El votante deberá suscribir previamente el respectivo registro electoral elaborado para el efecto y autorizado por el Directorio del Colegio.

Artículo 33. - La junta receptora del voto garantizará el derecho de los sufragantes a consignar el voto en absoluto secreto y tomará todas las medidas oportunas para ello.

Cualquier interferencia o intento de coacción o de influencia sobre el votante deberá ser rechazado de inmediato por parte del propio sufragante, de los integrantes de la Junta o de los representantes de las listas, de lo cual se dejará constancia en el acta.

Artículo 34. - A las cinco de la tarde terminará la recepción de los votos y se procederá de inmediato a los escrutinios. Los resultados constarán en el acta. Este documento, con las papeletas de votación, se entregará, por intermedio del Secretario de la Junta, al Presidente del Colegio.

Artículo 35. - En primer lugar se harán los escrutinios para Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Síndico, declarándose electos a los candidatos de la lista que hubiere obtenido la mayoría numérica de votos; y, en segundo lugar, los escrutinios de vocales, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Art. 21 de este Reglamento, en la siguiente forma:

a) En el caso de dos listas y de Directorios de Colegios con siete vocales principales, cuatro por la mayoría y tres por la minoría; en el caso de cinco vocales principales, tres por la mayoría y dos por la minoría; y en el caso de tres vocales principales, dos por la mayoría y uno por la minoría.

b) En el caso de dos o más listas en Colegios con siete vocales: cuatro, dos y uno, respectivamente; en el caso de Colegios con cinco o tres vocales, el reparto se hará entre las dos listas que hayan obtenido la mayoría de votos.

En caso de empate de la votación, el Comité Electoral resolverá mediante sorteo, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 21.

Artículo 36. - Los miembros electos serán declarados como tales en ese mismo momento, debiendo posesionarse de sus cargos, en acto especial, a más tardar el 5 de enero siguiente a las elecciones, según lo dispone el Art. 36 de los Estatutos.

Los resultados oficiales deberán ser comunicados al Comité Ejecutivo Nacional.

DE LAS NULDADES Y APELACIONES

Artículo 37. - Se declarará la nulidad de toda la papeleta cuando no corresponda al formulario entregado por el Comité Electoral.

Igualmente será nula la papeleta que contenga leyendas o inscripciones, cualquiera sea su tenor. Los votos que tuvieren más de una señal, serán nulos.

Artículo 38. - Se considerará voto en blanco la papeleta que no tuviere ninguna señal.

Artículo 39. - Los votos nulos y los en blanco no se tomarán en cuenta para los cómputos distributivos.

Artículo 40. - El Comité podrá declarar la nulidad de las elecciones si, a su juicio, se hubieren cometido, durante su desarrollo, actos graves y atentatorios contra el secreto del voto y/o la pureza del sufragio. En este caso, el Directorio del Colegio convocará a nuevas elecciones, en el plazo máximo de ocho días, y solicitará, de estimarlo conveniente, la presencia de un delegado del Comité Ejecutivo de la Federación.

Artículo 41. - De las decisiones del Comité Electoral podrá apelar el patrocinador de la lista que se creyere afectada para ante el Directorio del Colegio, cuyo fallo causará ejecutoria. La apelación deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de las elecciones y ante el Presidente del Comité Electoral, quien obligatoriamente la tramitará junto con todo lo actuado, incluidos los votos.

No. 1933

EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA,

Visto el Reglamento de Elecciones de la Federación Nacional de

Periodistas, y de conformidad al Artículo 6 de la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista publicada en el Registro Oficial No. 900, de 30 Septiembre de 1975; y, siendo favorable el informe de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, según consta en Memorando No. 044 de 15 de enero de 1980:

En uso de sus atribuciones,

A c u e r d a:

Aprobar el Reglamento de Elecciones de la Federación Nacional de Periodistas por encontrarse redactado conforme a disposiciones legales pertinentes, con la observación siguiente:

1. – La Segunda Disposición Transitoria dirá: Una vez aprobado el presente Reglamento, por parte del Ministerio de Educación y Cultura entrará en vigencia al momento de su promulgación y los Directorios de los Colegios Provinciales y el Comité Ejecutivo de la Federación que sean elegidos conforme a estas disposiciones reglamentarias, durarán en sus funciones un período estatutario.

Comuníquese y publíquese.- En Quito, a 29 de enero de 1980.

Por el Presidente Constitucional de la República. f) Dr. Galo García Feraud, Ministro de Educación y Cultura.

Acuerdo Ministerial publicado en el Registro Oficial No. 121, de 5 de febrero de 1980.

El Ministerio de Educación y Cultura aprobó las reformas al Reglamento original, mediante Acuerdo Ministerial No. 1431, de 15 de noviembre de 2001.

ESCALAFÓN Y SUELDOS DEL PERIODISTA PROFESIONAL

La Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional fue expedida por el Congreso Nacional, el 21 de enero de 1998.

El 18 de febrero de 1998 fue sancionada por el Ministerio de la Ley y entró en vigencia el 26 de febrero de 1998, fecha en la que fue publicada en el Registro Oficial No. 264.

El Reglamento a la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional fue dictado mediante decreto ejecutivo No. 1587, expedido por el Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, el 6 de julio de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 357, de 9 de julio de 1998, es decir, cinco meses después de la expedición y vigencia de la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista.

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DEL PERIODISTA PROFESIONAL

CONGRESO NACIONAL

C o n s i d e r a n d o:

Que es obligación del Estado dictar normas que promuevan el desarrollo y optimización académica de los profesionales ecuatorianos, la investigación científica y tecnológica, en aras del mejor desempeño de las tareas a ellos encomendadas;

Que el Sistema de Escalafón constituye un adecuado instrumento técnico administrativo para el eficiente manejo de los recursos humanos, así como garantiza un equitativo nivel de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con este sistema;

Que es conveniente ampliar el régimen escalafonario al periodismo profesional de país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DEL PERIODISTA PROFESIONAL

C a p í t u l o I

DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Art. 1. - Establecer el Sistema de Escalafón para los periodistas profesionales del Ecuador, con el propósito de garantizar su desarrollo profesional, promover la investigación científica acerca de los fenómenos

sociales, económicos, políticos, culturales, deportivos y demás relacionados con su campo profesional, así como para garantizar la especialización académica y un adecuado régimen de remuneraciones.

Art. 2. – La presente Ley rige para los periodistas amparados en la Ley de Ejercicio Profesional del Periodista, publicada en el Registro Oficial No. 900, del 30 de septiembre de 1975, que presten sus servicios en el sector público y/o privado.

Art. 3. – La asignación de cargos periodísticos, tanto en el sector público como en el privado, se regirá por el sistema de categorías escalafonarias, determinada con sujeción a las normas de esta ley y su Reglamento.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Periodistas Profesionales será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón, previos los estudios técnicos y administrativos correspondientes.

Art. 4. – Créase la Comisión Nacional de Escalafón, con el carácter permanente, organismo encargado de analizar y calificar la ubicación del periodista amparado por la presente Ley, en la categoría que le corresponda.

La Comisión Nacional de Escalafón estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de las Facultades de Comunicación Social y Periodismo de las universidades del país; y,
- c) Un delegado de la Federación Nacional de Periodistas.

Las resoluciones de este organismo se tomarán con el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

Art. 5. – Para la ubicación del periodista en cada una de las categorías del Escalafón, habrá un proceso de calificación en base a los siguientes parámetros:

- a) Títulos académicos;
- b) Experiencia profesional;
- c) Funciones de dirección desempeñadas y obtenidas en el ejercicio profesional;
- d) Aportes científicos, técnicos, académicos y de investigación en las distintas áreas de la comunicación social;
- e) Textos y obras periodísticas publicadas;
- f) Cursos de actualización profesional que tengan el aval de una Universidad o un Centro de Educación Superior;
- g) Dignidades de representación clasistas desempeñadas; y,
- h) Ejercicio de la Docencia Universitaria en el área de la Comunicación Social, en un tiempo no menor a un año ininterrumpido.

La ubicación en el Escalafón se realizará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el respectivo Reglamento.

Art. 6. – El periodista amparado por esta Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para su promoción a categorías superiores, una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

Capítulo III

DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL Y DEMAS REMUNERACIONES

Art. 7. – Establécese como sueldo básico profesional del periodista, que corresponde a la primera categoría del Escalafón, el monto equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales, calculados al primero de enero de cada año. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación a la inmediata anterior.

Art. 8. – Los periodistas profesionales amparados por la presente Ley tendrán derecho a percibir, a más del sueldo básico profesional correspondiente a su categoría, las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional y patronal establecidos en leyes, decretos ejecutivos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales, resoluciones, contratos individuales y colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tengan derecho por sus funciones.

El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

Capítulo IV

DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS Y OPOSICION

Art. 9. – Las partidas vacantes o de creación en el sector público que requieran ser ocupadas por periodistas profesionales serán llenadas mediante Concurso de Merecimientos y Oposición, exceptuando los cargos de libre nombramiento y remoción.

Art. 10. – Para el efecto, los concursos establecidos en el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la autoridad de la entidad que requiere los servicios profesionales del periodista o su delegado, quien lo presidirá; un periodista delegado por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, y un periodista delegado por la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador.

Este tribunal someterá sus decisiones al procedimiento establecido en el Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. – Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón, establecido por esta Ley, deberá observarse que los periodistas estén comprendidos en lo que dispone el Art. 1 de la vigente Ley de Ejercicio Profesional con sujeción a lo establecido en el Reglamento Escalafonario.

Art. 12. – Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados por la presente Ley, que a la fecha de su promulgación estuvieren laborando en el sector público, con nombramiento o contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Presidente de la República, en el plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, dictará el respectivo Reglamento.

SEGUNDA: En lo que se refiere a las instituciones del sector público, los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Para el efecto, se establecerán las asignaciones correspondientes en el Presupuesto del Estado.

TERCERA: La Comisión Nacional de Escalafón se constituirá en el plazo de diez días subsiguientes a la expedición del Reglamento dictado, por parte del Presidente de la República, de conformidad con las normas constitucionales vigentes.

CUARTA: La primera calificación escalafonaria deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón con la debida oportunidad para su plena vigencia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

f) Dr. Marco Landázuri Romo, Presidente del Congreso Nacional (E).

f) Dr. J. Fabrizzio Brito Morán, Secretario General.

Certifico que la presente Ley fue sancionada por el Ministerio de la Ley.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

f) Dr. Wilson Merino M, Secretario General de la Administración Pública.

Ley promulgada en el Registro Oficial No. 264, de jueves 26 de febrero de 1998.

REGLAMENTO A LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DEL PERIODISTA ECUATORIANO

No. 1587

FABIAN ALARCÓN RIVERA
Presidente Constitucional Interino de la República

C o n s i d e r a n d o:

Que el Honorable Congreso Nacional expidió la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 264, del 26 de febrero de 1998;

Que para la aplicación de dicha Ley es necesario expedir su Reglamento General; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

D e c r e t a:

El siguiente Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional del Ecuador.

De las Categorías:

Del Ingreso al Escalafón. – Los periodistas legalmente habilitados para el ejercicio profesional ingresarán al sistema escalafonario, de acuerdo a los siguientes requisitos:

Art. 1. – El número de categorías del Escalafón de los Periodistas

Profesionales del Ecuador será de DIEZ (10), de conformidad con la Resolución de la Comisión Nacional de Escalafón y podrá ser revisado cada año.

Art. 2. – Todo profesional del periodismo que acredite su afiliación a la Federación Nacional de Periodistas, FENAPE, tendrá derecho a ser escalafonado.

La ubicación escalafonaria se realizará aplicando las siguientes categorías y puntaje:

CATEGORIA	PUNTAJE		
Primera	0,1	a	9.9
Segunda	10.0	a	19.9
Tercera	20.0	a	29.9
Cuarta	30.0	a	39.9
Quinta	40.0	a	49.9
Sexta	50.0	a	59.9
Séptima	60.0	a	69.9
Octava	70.0	a	79.9
Novena	80.0	a	89.9
Décima	90.0	a	100.0

Art. 3. – Los periodistas profesionales solicitarán a la Comisión Nacional de Escalafón su ubicación escalafonaria a través de los Colegios Provinciales del país, los que, a su vez, remitirán a la Comisión Nacional de Escalafón la documentación sustentatoria prevista en el Art. 5 del Capítulo I, del Objetivo y Ámbito de la Ley, para la calificación respectiva, de conformidad con la siguiente escala de ponderación y valoración.

Factor de puntuación máximo a otorgarse	Ponderación	Puntaje
Art. 3 a. - Títulos académicos	15 %	15 puntos.
Art. 3 b. - Experiencia profesional	55 %	55 puntos.
Art.. 3 c. - Funciones de dirección desempeñadas y obtenidas en el ejercicio profesional	5 %	5 puntos.
Art. 3 d. - Aportes científicos, técnicos y de investigación en las distintas áreas de la comunicación social	5 %	5 puntos.
Art. 3 e. - Textos y obras periodísticas publicadas	5 %	5 puntos.
Art. 3 f. - Cursos de actualización profesional que tengan el aval de una universidad o un Centro de Educación Superior	5 %	5 puntos.
Art. 3 g. - Dignidades de representación clasistas desempeñadas	5 %	5 puntos.

Art. 3 h. –

Ejercicio de la docencia universitaria
en el área de la Comunicación Social,
en un tiempo no menor a cinco años
ininterrumpidos

5 %

5 puntos.

T O T A L

100 %

100 Puntos

a) Títulos académicos. – Los títulos académicos se calificarán con un máximo de quince puntos (15 puntos), de acuerdo a la siguiente tabla.

Nueve puntos (9 puntos), Licenciado en Ciencias de la Información y/o Comunicación Social. Si se tratare de los periodistas amparados por la Ley de Ejercicio Profesional, cuatro puntos (4 puntos).

Dos puntos (2 puntos) adicionales por título de especialización en Comunicación o postgrado en las diferentes áreas de la comunicación.

Cuatro puntos (4 puntos) adicionales por título de Doctor en Ciencias de la Comunicación Colectiva.

Tratándose de los títulos académicos cuyos textos estuvieren en otro idioma que no sea el español, el periodista interesado deberá acompañar la traducción respectiva, revalidados por la Universidad o Institutos de Educación Superior y registrados en el respectivo Colegio profesional.

De los títulos de especialización en Ciencias de la Comunicación Colectiva.– Se reconocerán los títulos académicos a nivel de postgrado otorgados por instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras legalmente facultadas para ello, con una duración mínima de un año académico, que exijan como requisito la posesión de un título universitario profesional, se otorgará hasta dos puntos (2 puntos).

b) Experiencia profesional.– Constituye el cúmulo de conocimientos adquiridos a través del tiempo, la complejidad de la función específica y el grado de responsabilidad, y se obtiene multiplicando el número de

años desde la fecha de su graduación por dos puntos dos (2.2 puntos), por cada año de trabajo en el ejercicio profesional, hasta un máximo de CINCUENTA Y CINCO (55) PUNTOS. Para el efecto se requerirá la presentación de los siguientes documentos: Título Académico o Certificado de Profesionalización de Periodista, certificación de trabajo otorgada por la autoridad nominadora de la institución o instituciones en donde el periodista haya prestado sus servicios, el empleador o del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, contratos de trabajo, Registro Único de Contribuyentes, RUC, cuya autenticidad será comprobada.

c) Funciones de dirección desempeñadas y obtenidas en el ejercicio profesional. – Se reconocerán las funciones titulares de mayor jerarquía desempeñadas en el sector público o privado, de conformidad con la siguiente tabla de equivalencias:

Ministro de Comunicación, Secretario Nacional de Comunicación, Subsecretario, Presidente Ejecutivo, Gerente General, Director General y Decano, titulares, cinco puntos (5 puntos), sin tiempo límite en las funciones señaladas.

Subgerente, Director, Subdirector, Subdecano y Asesor, titulares, cuatro puntos (4 puntos), con un mínimo de un año ininterrumpido en dichas funciones.

Para justificar esta función, el profesional deberá presentar una copia certificada de la acción de personal o documento habilitante de su nombramiento debidamente legalizado, otorgado por el empleador o autoridad nominadora, según el caso.

d) Aportes científicos, técnicos, académicos y de investigación en las distintas áreas de la comunicación social.– Los aportes relacionados directamente con la comunicación social serán calificados con un máximo de cinco puntos (5 puntos). Para el efecto el profesional presentará el certificado de autenticidad o el derecho de autor correspondiente, reconociéndose dos puntos cinco (2.5 puntos) por cada aporte.

e) Textos y obras periodísticas publicadas. – Por cada libro, texto técnico o de enseñanza superior que contenga aportaciones teóricas y/o prácticas relacionadas directamente con la comunicación, se reconocerá un puntaje de dos puntos cinco (2.5 puntos) por cada uno, con un máximo de cinco puntos (5 puntos). Para el efecto, el profesional presentará el trabajo, el derecho de autor o el documento habilitante.

f) Cursos de actualización profesional con el aval de una Universidad o Centro de Educación Superior. – Por este concepto se otorgará un máximo de cinco puntos (5 puntos).

De los certificados o diplomas de capacitación se reconocerán únicamente los obtenidos en eventos realizados o avalados por Universidades o centros de educación superior, adicionales al título profesional, siempre y cuando tengan relación con el área de la Comunicación Social, conforme a esta valoración.

INDICE MULTIPLICADOR DEL PUNTAJE PARA VALORAR LAS HORAS DE CLASE

PUNTAJE POR HORA DE CLASE

En el país

0.02 x c/h clase

En el exterior

0.04 x c/h clase

Los cursos de capacitación para los periodistas que organicen las instituciones del sector público o privado, contarán con el auspicio legal de la Dirección Nacional de Personal de la SENDA, para que se le acredite el puntaje y pago respectivo por la capacitación recibida.

g) Dignidades de representación clasista desempeñadas. Se otorgará un máximo de cinco puntos (5 puntos), calificando la mejor de las dignidades, de conformidad con la siguiente escala:

Presidentes de la FENAPE, Confederación Nacional de Periodistas del Ecuador, Unión Nacional de Periodistas, UNP, y Comisión Nacional

de Escalafón, cinco puntos (5 puntos), Presidentes de los Colegios de Periodistas Provinciales y filiales legalmente reconocidas, cuatro puntos (4 puntos); Vicepresidentes de los gremios antes mencionados y miembros de la Comisión Nacional de Escalafón, tres puntos (3 puntos); Vocales Principales, dos puntos (2 puntos); y, un punto (1 punto), Vocales Suplentes.

h) Por ejercicio de la docencia universitaria en el área de la Comunicación Social en un tiempo no menor a tres años (3 años) ininterrumpidos se otorgará un máximo de cinco puntos (5 puntos).

Art. 4. – A base de los factores de puntuación señalados en el artículo precedente, los periodistas profesionales tendrán un puntaje total como resultado de su calificación, que será certificado por la Comisión Nacional de Escalafón.

Art. 5. – Si el periodista profesional no estuviere de acuerdo con su calificación podrá presentar el reclamo respectivo ante la Comisión Nacional de Escalafón, dentro de los ocho días hábiles de recibida su calificación en la ciudad de Quito, y de 15 días hábiles para el resto del país.

Art. 6. – La ubicación escalafonaria prevista en la Ley se realizará de conformidad con lo tipificado en el Art. 3 de este Reglamento.

Art. 7. – La Comisión Nacional de Escalafón expedirá la Resolución y la remitirá a la Dirección Nacional de Personal, de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a la autoridad nominadora o empleadora respectiva. La Dirección Nacional de Personal de la SENDA enviará dicha Resolución al Ministerio de Finanzas para la asignación presupuestaria respectiva, en el caso de quienes laboran en el sector público e instituciones privadas que serán las responsables de financiar la aplicación del escalafón.

Art. 8. – Los periodistas profesionales que ingresen a trabajar en instituciones públicas o privadas percibirán el sueldo básico establecido en el Art. 7 del Capítulo III, del Sueldo Básico Profesional y demás Remuneraciones de la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional.

De la Comisión Nacional de Escalafón

La Comisión Nacional de Escalafón está integrada de la siguiente manera:

- a) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, quien la presidirá;
- b) Un delegado de las Facultades de Comunicación Social y Periodismo de las Universidades del país; y,
- c) Un delegado de la Federación Nacional de Periodistas.

Art. 9. – Son deberes y atribuciones:

- a) Velar por el correcto cumplimiento de la Ley de Escalafón para los periodistas;
- b) Resolver en instancia administrativa todo tipo de reclamos referentes a la ubicación escalafonaria y sus resultados;
- c) Coordinar con organismos públicos y privados que tienen relación con la administración de Recursos Humanos en el país;
- d) Plantear y presentar proyectos de reformas a la Ley de Escalafón y su Reglamento;
- e) Receptar a través de los Colegios Profesionales Provinciales las carpetas individuales de los periodistas para su calificación;

- f) Mantener un registro actualizado de los periodistas sujetos al sistema de escalafón en el país, así como de las instituciones donde dicho sistema se aplica; y,
- g) Contratar al personal o entidades especializadas en recursos humanos, quienes garantizarán el buen funcionamiento y actualización del sistema escalafonario.

Art. 10. – Las instituciones mencionadas en el Art. 4 del Capítulo I, del Objeto y Ámbito de la Ley, literales a, b y c de la Ley de Escalafón y Sueldos, designarán un delegado principal y un alterno a la Comisión Nacional de Escalafón.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Escalafón durarán en sus funciones hasta cuando la autoridad nominadora y los titulares de los gremios lo consideren oportuno

La Comisión Nacional de Escalafón funcionará en las oficinas cedidas por la Unión Nacional de Periodistas, su sede matriz de la ciudad de Quito, ubicada en la Iñaquito y UNP, esquina.

Los periodistas profesionales que se acojan al sistema de escalafón previsto en la Ley y en este Reglamento deberán contribuir obligatoriamente en el mes de junio de cada año con un valor equivalente al 5% del sueldo profesional de su categoría, que servirán para la administración del Sistema Escalafonario, determinándose que el presupuesto anual de funcionamiento de la Comisión Nacional de Escalafón será establecido por la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador.

La Comisión Nacional de Escalafón se reunirá ordinariamente los meses de julio y octubre de cada año, convocada por su Presidente o de manera extraordinaria, en cualquier fecha, convocada por su Presidente o a petición de cualquiera de sus miembros.

Para el financiamiento operativo la Comisión Nacional de Escalafón del Periodista Profesional se creará una Secretaría Permanente con sede en Quito.

De los Concursos de Merecimientos y Oposición

Art. 11. – Las partidas vacantes o de creación en la administración pública serán ocupadas por periodistas profesionales, previo el Concurso de Merecimientos y Oposición, excepto para los cargos de libre nombramiento y remoción.

Para el efecto, la autoridad nominadora de la entidad que requiere los servicios profesionales del periodista solicitará a la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y a la Federación Nacional de Periodistas, conformar el Tribunal de Concursos de Merecimientos y Oposición, para seleccionar al profesional que ocupará la vacante en mención. El Tribunal se integrará de acuerdo al Art. 10 del Capítulo IV, de los Concursos de Merecimientos y Oposición, de la Ley de Escalafón y Sueldos del Periodista Profesional.

El Tribunal de Concursos de Merecimientos y Oposición será designado para cada concurso que solicite una institución pública o privada del país. Sus funciones durarán mientras se realiza el Concurso. La aprobación del Acta del Concurso será con la decisión de dos de los tres miembros del Tribunal.

De existir apelación por parte de uno o más de los concursantes, la decisión de última instancia la tomarán en una segunda y definitiva reunión de los miembros del Tribunal.

Art. 12. – El procedimiento de Concurso será definido por cada institución, considerando los siguientes conceptos generales:

1) Concursos abiertos: Serán aquellos en los que podrán participar los periodistas profesionales que reúnan los requisitos para el puesto o

cargo sometido a concurso y su convocatoria se realizará en uno de los diarios de mayor circulación nacional.

2) Concursos cerrados: Serán aquellos en los que participarán los periodistas profesionales que laboran dentro de la entidad empleadora.

Todo concurso de Merecimientos y Oposición observará las siguientes etapas:

- a) Elaboración de las bases del concurso por parte del Tribunal del Concurso;
- b) Convocatoria a Concurso, difusión y publicación;
- c) Recepción de documentos de los aspirantes en el término improrrogable de 10 días hábiles posteriores a la difusión y publicación de la convocatoria;
- d) Estudio y calificación de la documentación. Admisión de pruebas y entrevistas.
- e) En el plazo improrrogable de ocho días hábiles se proclamarán los resultados del Concurso mediante la elaboración del acta respectiva; y,
- f) Designación, nombramiento y posesión en la función del aspirante elegido por parte de la autoridad nominadora o empleador.

Art. 13. – La convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición deberá ser firmada por la autoridad nominadora o su delegado, un periodista delegado por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, y un periodista delegado por la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, FENAPE.

Art. 14. – La publicación de la convocatoria a Concurso Abierto será de estricta responsabilidad de la institución empleadora, que la efectuará en los diarios de mayor circulación del país.

La difusión de la convocatoria a Concurso Cerrado se realizará mediante Circular a otros medios por parte de la entidad empleadora.

Sanciones

Art. 15. – De comprobarse adulteración o falsedad del título profesional, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales correspondientes, la Comisión Nacional de Escalafón suspenderá al infractor en forma inmediata y de manera definitiva del Sistema Escalafonario y notificará a la autoridad nominadora para que se sigan las acciones administrativas a que hubiere lugar.

Si las infracciones antes citadas afectaren a otros documentos presentados por el profesional, la Comisión Nacional de Escalafón sancionará al infractor con la suspensión de la revisión de su categoría escalafonaria por un período de dos años, sin perjuicio de las acciones legales y sin lugar a reclamo.

En los casos de duda sobre la validez y legitimidad de los documentos presentados, los Colegios Profesionales Provinciales y la Comisión Nacional de Escalafón elevarán la correspondiente consulta a los organismos que los confirieron.

Art. 16. – Los periodistas miembros del Tribunal de Concurso que incumplan las disposiciones de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Periodistas Profesionales y este Reglamento serán juzgados y sancionados por el Tribunal de Honor del respectivo Colegio Profesional, conforme los procedimientos que establezcan los respectivos Estatutos.

Financiamiento

Art. 17. – El Sistema Escalafonario de los Profesionales que prestará sus servicios en las entidades autónomas, adscritas y descentralizadas se financiará con cargo a sus respectivos ingresos de autogestión, no constituyendo por tanto el mismo, obligación alguna para el Presupuesto del Gobierno Central.

Para las entidades del Gobierno Central que no cuenten con ingresos propios o recursos de autogestión, el reconocimiento del Sistema Escalafonario se aplicará a los respectivos presupuestos institucionales, para lo cual se efectuarán las correspondientes regulaciones presupuestarias.

Los gastos de representación, residencia y bonificación por responsabilidad se pagarán de acuerdo a las escalas que para el efecto expida el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Disposiciones Generales

Art. 18. – Las Resoluciones que emita la Comisión Nacional de Escalafón, fundamentadas en la Ley de Escalafón y Sueldos de los Periodistas Profesionales y su Reglamento, tendrán el carácter de obligatorias.

Art. 19. – Los periodistas profesionales que se encuentren desempeñando actualmente sus cargos, cualesquiera que fuese su categoría escalafonaria alcanzada, seguirán laborando en la institución o empresa en la que se encuentra prestando sus servicios, de acuerdo al Art. 12 de las Disposiciones Generales de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Periodistas Profesionales, por lo tanto, todos sus derechos adquiridos serán respetados.

Art. 20. – La Dirección Nacional de Personal no inscribirá nombramiento alguno para cargos que deben ser desempeñados por Periodistas Profesionales, que no hayan observado la Ley y el presente Reglamento.

Disposiciones Transitorias

Primera. – La SENDA, a través de la Dirección Nacional de Personal, previo estudio, realizará la reclasificación de los puestos del sector público cuya denominación actual de la clase no esté como Periodista, siempre que desempeñen dicha función.

Segunda. – De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Periodistas Profesionales, el goce del Régimen Escalafonario se aplicará desde el 26 de febrero de 1998.

Tercera. – Solo por esta vez, los periodistas que soliciten ser escalafonados, tendrán la obligatoriedad de pagar una cuota equivalente a un salario mínimo vital vigente a la fecha de presentación de sus documentos a la Comisión Nacional de Escalafón. En lo posterior los periodistas deberán pagar la cuota establecida en el Art. 10 de este Reglamento.

Artículo final. – De la ejecución del presente Reglamento, que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encargase al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de julio de 1998.

f) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.
Es fiel copia del original. Lo certifico.

f) Dr. Wilson Merino, Secretario General de la Administración Pública.

Decreto ejecutivo No. 1587, de 6 de julio de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 357, de 9 de julio de 1998

LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION Y SUS REFORMAS

La Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida durante el gobierno militar del general Guillermo Rodríguez Lara, mediante decreto supremo No. 256-A, de 2 de abril de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 785, de 18 de abril de 1975.

La primera Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida por el Congreso Nacional, a través del Plenario de las Comisiones Legislativas, el 18 de abril de 1995, es decir, después de 20 años de expedida la Ley anterior. Esta primera Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión aparece publicada en el Registro Oficial No. 691, de 9 de mayo de 1995.

La segunda Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedida por el Congreso Nacional, el 30 de octubre del 2002, y consta publicada en el Registro Oficial No. 699, del 7 de noviembre del 2002.

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

No. 256-A

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,
Presidente de la República,

C o n s i d e r a n d o :

QUE el país requiere de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal;

QUE las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad;

QUE es necesario fomentar y garantizar el desarrollo de todas las actividades económicas, técnicas y culturales del país conexas con la televisión y la radiodifusión, para que constituyan una auténtica expresión del espíritu nacional; y,

QUE se deben proteger los derechos de los trabajadores de todos los niveles profesionales de la televisión y de la radiodifusión, con el objeto de lograr la formación de un personal altamente calificado;

EN uso de las atribuciones de que se halla investido,

Ex p i d e :

LA SIGUIENTE LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

T I T U L O I

DE LOS CANALES DE DIFUSION RADIADA O TELEVISADA

Art. 1. – Los canales y frecuencias radioeléctricas constituyen patrimonio nacional, correspondiendo al Estado su control, regulación y concesión.

Art. 2. – El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), concederá frecuencias y canales para radiodifusión y televisión, así como autorizará, regulará y controlará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano y los Reglamentos.

Art. 3. – Con sujeción a esta Ley, toda persona natural o jurídica ecuatoriana tiene derecho a explotar la radiodifusión y televisión con fines comerciales. Los concesionarios de canales deben ser ecuatorianos por nacimiento.

El servicio público por medio de la radiodifusión o la televisión corresponde únicamente a las personas jurídicas de derecho público y de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 4. – Prohíbese explotar la radiodifusión y televisión, cualesquiera que sean sus fines, a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Art. 5. – El Estado establecerá estaciones o sistemas de radiodifusión y de televisión para los fines que estime convenientes.

TITULO II

DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Capitulo I

DE LAS ESTACIONES

Art. 6. – Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión:

- a) Comerciales privadas; y,
- b) De servicio público.

Art. 7. – Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro.

Art. 8. – Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza.

Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado.

TITULO III

DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 9. – La explotación y/o utilización de la radiodifusión y televisión se hará mediante concesiones de hasta cinco años, renovables por períodos iguales. Cuando la renovación no sea solicitada conforme a la presente Ley, las frecuencias concedidas revertirán al Estado.

Art. 10. – Directa o indirectamente, ninguna persona natural o jurídica podrá obtener para explotación comercial, más de dos canales de onda media y uno de onda corta para zona tropical, y tres canales de frecuencia modulada y un sistema de televisión, en la República, de acuerdo con los requisitos legales, técnicos y reglamentarios correspondientes.

Para la explotación de sistemas de radiodifusión y televisión en cadenas, con una misma y simultánea programación, se podrá conceder los canales necesarios de acuerdo con los Reglamentos correspondientes.

Art. 11. – Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas sólo serán concedidas a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 12. – La concesión de canales para radiodifusión de frecuencia modulada se hará, en cada ciudad, en la proporción que establezca el Reglamento.

Art. 13. – Sólo se permitirá la instalación de estaciones independientes de televisión en ciudades con no menos de 100.000 habitantes. La instalación de estaciones repetidoras será realizada por las estaciones matrices, sujetas al respectivo Reglamento.

Art. 14. – La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se registrará por el mismo trámite que para

las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio-enlaces.

Cuando no hayan sido concedidas conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones como constancia de la asignación.

Art. 15. – Las concesiones para estaciones de servicio público están exoneradas de la garantía de instalación y requerirán la autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Art. 16. – Con autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá el concesionario arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión y sólo por causas determinadas en el Reglamento, que se justificarán con sujeción al mismo.

Si en uno y otro caso, el concesionario autorizado estuviere en imposibilidad de seguir administrando directamente la estación fuera del período de arrendamiento y no transfiriere los derechos, la frecuencia o frecuencias revertirán al Estado.

Art. 17. – El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales y reglamentarios que el concesionario y estará sujeto a las mismas obligaciones de éste.

Art. 18. – El concesionario podrá transferir su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, ateniéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos.

El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá

transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.

Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando siempre que éstos hubieren sido concedidos en forma legal y que la concesión se hallare vigente.

De no cumplirse estos requisitos, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones no autorizará la venta, y, si de hecho se llevara a cabo sin su consentimiento, la frecuencia revertirá, sin otro requisito, al Estado.

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

C a p í t u l o I I I

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESION

Art. 19. – Toda concesión de frecuencia para el funcionamiento de una radiodifusora o televisora deberá formalizarse por contrato celebrado en escritura pública con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Para la validez del contrato deberá inscribirse en el registro que, con tal objeto, se llevará en la Gerencia General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

En este registro se inscribirán, además, las acciones nominativas y los certificados de aportación de las personas jurídicas concesionarias, sus

traspasos o aumentos de capital y, en general, todas las modificaciones que, en el período de su vigencia, se operen en el contrato de concesión sin perjuicio de lo que dispone la Ley al respecto.

Art. 20. – En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad del concesionario, acreditada de acuerdo con la Ley.
- b) Escritura pública de constitución de la sociedad concesionaria y título de propiedad de los equipos; y cuando se trate de una persona natural sólo se requerirá el título de propiedad.
- c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.
- d) Nombre de la estación radiodifusora o televisora, potencia de operación, frecuencia asignada, horario de trabajo y el indicativo que utilizará para identificarse.
- e) Garantía que, con sujeción al Reglamento, el concesionario rinde a favor del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para el cumplimiento de la instalación.
- f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia; y,
- g) Otros que determine el Reglamento.

Capítulo IV

DE LAS INSTALACIONES

Art. 21. – El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Art. 22. – A la firma del contrato, el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento.

Declarado el incumplimiento, por parte del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, de las obligaciones contractuales del concesionario, se efectivizará la garantía rendida, la misma que ingresará al patrimonio de dicho Instituto.

Art. 23. – El plazo de instalación y su prórroga serán señalados en el contrato, de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 24. – No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aunque exista reserva de dominio.

El vendedor de dichos equipos, que por falta de pago embargare los mismos, no tendrá derecho a que se le transfiera el canal con que la estación estuviere operando y la frecuencia revertirá al Estado, salvo el caso de que el concesionario le vendiere la estación, con la correspondiente autorización legal.

Art. 25. – Los equipos transmisores de las estaciones radiodifusoras de onda media y corta, deberán instalarse fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad y estarán ubicados en sitios equidistantes con respecto al centro de la ciudad objeto del área primaria de transmisión.

La aplicación de esta regla estará sujeta a la topografía de la ciudad sobre la que se ejerza dicha área primaria de cobertura; a la configuración del plano urbano de la misma; a la aptitud del terreno para efecto de propagación de las ondas electromagnéticas donde se instalarán los transmisores; a la necesidad de protección de los servicios de telecomunicaciones; o cualquier otro factor de orden técnico que deba ser tomado en consideración.

La incidencia de estos factores será reglamentada en cada caso.

Cuando no estuviere determinada, por ordenanza municipal, la línea perimetral urbana, o la zona efectivamente poblada la excediere, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones determinará dicha ubicación, en coordinación con el Municipio respectivo.

Art. 26. – Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones de frecuencia modulada y televisión, cuya instalación se sujetará a las normas técnicas que contemplen los respectivos Reglamentos.

Art. 27. – Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.

Capítulo V

DE LA POTENCIA

Art. 28. - De acuerdo a su potencia y a la frecuencia, las estaciones de onda media se clasifican en nacionales, regionales y locales.

Las nacionales deben tener potencia mínima superior a 10 kilovatios; las regionales un mínimo superior a 3 kilovatios y un máximo de 10 kilovatios; y las locales, 3 kilovatios como máximo.

Art. 29. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mínimo de potencia de las estaciones de onda media locales de capitales de provincia y de otras ciudades cuya población pase de cincuenta mil habitantes, será de un kilovatio.

El mínimo de potencia de las estaciones de ciudades cuya población no llegue a dicha cantidad, será de quinientos vatios.

Art. 30. - Las estaciones de onda corta para la zona tropical, cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen, tendrán una potencia mínima de un kilovatio y una máxima de diez kilovatios. Cualquier incremento sobre este máximo, quedará sujeto a los reglamentos o convenios internacionales vigentes.

Las estaciones de onda corta internacional u ondas cortas decamétricas tendrán una potencia mínima de diez kilovatios.

Art. 31. - La potencia mínima de las estaciones de frecuencia modulada será, en general, de 250 vatios, con excepción de las que se ubiquen en ciudades cuya población exceda de doscientos mil habitantes, en las que será de quinientos vatios.

Art. 32. - El mínimo de potencia de video de las estaciones de televisión será de 250 vatios.

La relación de potencia de audio con video estará de acuerdo con las normas de fabricación de los equipos y los requerimientos técnicos del sistema.

Art. 33. – La potencia de las estaciones repetidoras estará de acuerdo al área a cubrirse y a la banda en la que se asignen los canales.

Art. 34. – Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipo de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal, cuando éste deba ser reparado o en determinadas horas del día.

En el primer caso, el equipo de reserva tendrá una potencia mínima del 10 por ciento en relación al principal, y, en el segundo, el 30 por ciento. En este caso, además, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones deberá autorizar su instalación y funcionamiento.

Art. 35. – El número de estaciones que, según su potencia, puede existir en cada banda, se determinará en el Plan Oficial de Distribución de Frecuencias, de acuerdo al plan que dicte el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

C a p í t u l o V I

DE LAS TARIFAS

Art. 36. – Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas, sin excepción, al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.

Art. 37. – El Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones fijará las tarifas tomando en cuenta la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta, y otros aspectos técnicos.

Art. 38. –Para efecto del pago de las tarifas, los radio-enlaces estudio-transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como parte integrante del canal principal y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional.

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato.

TITULO I V

DE LA PROGRAMACION

C a p í t u l o I

De la responsabilidad

Art. 39. – Toda estación radiodifusora o televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley.

Art. 40. – La clase de concesión determina la naturaleza de los programas o actividades que la estación está facultada para llevar a cabo, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 41 – Los concesionarios y representantes legales de las estaciones son responsables por las expresiones, actos o programas que atenten contra la seguridad nacional interna o externa, los intereses particulares, el orden público, la moral y buenas costumbres, de acuerdo con la Ley, así como con las disposiciones permanentes o temporales que dicten las autoridades nacionales o locales pertinentes.

Art. 42. – Sin perjuicio de las acciones legales que den lugar los actos indicados en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá sancionar administrativamente a la estación con una suspensión de hasta 15 días.

Art. 43. – Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión.

Cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación a los jueces o autoridades, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

C a p í t u l o I I

DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS

Art. 44. – En cada capital de provincia, el respectivo núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana se encargará de la calificación y supervisión, con fuerza obligatoria, de la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión en los siguientes aspectos:

- a) Uso apropiado y correcto del lenguaje;
- b) Influencias nocivas que pudieran tener en la formación cultural o moral del pueblo;
- c) Contribución a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las costumbres del país y sus tradiciones, así como a exaltar los valores de la nacionalidad ecuatoriana; y,

d) Cualquier otro aspecto que se relacione con el objetivo de mejorar y fortalecer la cultura nacional.

Art. 45. – La Casa de la Cultura Ecuatoriana dictará el Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, en coordinación con el Ministerio de Educación, a través de sus organismos especializados.

Art. 46. – La radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación y procurarán la formación de una conciencia cívica de acuerdo con los objetivos permanentes del país, tanto en lo nacional como en lo internacional. Con estos fines deberán contemplar la realización de programas o actos regulares, y en la programación musical, incluir la difusión de música nacional, en una proporción del 25 por ciento de dicha programación y del 5 por ciento de música clásica como mínimo.

Toda radiodifusora o televisora deberá comunicar al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones la forma y horario de cumplimiento de estas obligaciones. La estación que las incumpliere será sancionada conforme a esta Ley.

Art. 47. – El Estado, a través del Gobierno o de las entidades descentralizadas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, exigirá que una o más estaciones transmitan, a costa de ellas, la realización de cualquier programa de interés social o público, con sujeción a las correspondientes normas reglamentarias.

Art. 48. – Los idiomas oficiales de locución son el castellano y el quichua.

Los textos escritos de publicidad deberán ser emitidos en cualquiera de dichos idiomas.

Se exceptúan de esta obligación los programas destinados a sectores indígenas que hablen dialectos o que estén dirigidos a países en los que se hablen otros idiomas.

Art. 49. – Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas las estaciones de radiodifusión y televisión deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto.

C a p í t u l o I I I

DE LA PRODUCCION Y SU PROPIEDAD

Art. 50. – Toda estación tiene derecho a la propiedad comercial, artística o literaria sobre los actos o programas que origine o que produzca exclusivamente. La estación que desee retransmitirlos deberá contar con la autorización de la matriz, salvo el caso de las cadenas que por Ley estuvieren obligadas a formar.

Art. 51. – La estación que desee proteger la exclusividad de su transmisión o retransmisión deberá presentar la solicitud de registro, dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, en los días hábiles, al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual estará obligado a notificar el particular a las demás estaciones.

Sin menoscabo del derecho de los legítimos beneficios a reclamar indemnización por daños y perjuicios, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones impondrá las sanciones correspondientes a las estaciones que violaren esta exclusividad.

Art. 52. – Se considera que un programa, acto o transmisión es exclusivo, cuando reúna uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Que la estación haya adquirido en legal forma los derechos exclusivos de alguna persona natural o jurídica, sobre el acto, obra, programa o transmisión;
- b) Que lo que se procure sea proteger el nombre, la caracterización de los personajes y el argumento o guión de un acto o programa;
- c) Que se trate de la retransmisión de un acto o programa extranjero, para lo cual la estación peticionaria sea la única autorizada. No se permitirá esta retransmisión cuando una o más estaciones nacionales transmitan directamente dicho acto o programa; y,
- d) Que la estación haya recibido el encargo o la autorización exclusiva de alguna organización privada de transmitir algún evento específico.

Art. 53. – Toda estación puede registrar en el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones la transmisión de cualquier acto, obra, programa o evento, para protegerla de retransmisiones arbitrarias.

El registro puede incluir la nómina de las estaciones autorizadas para llevar a cabo la retransmisión, de permitirlo la matriz.

Art. 54. – Todo evento, espectáculo, concentración o manifestación de asistencia libre o pagada, que sea organizada por una entidad pública o privada con finalidad social o pública, puede ser transmitido y retransmitido sin costo alguno por cualquier estación.

Art. 55. – Los actos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con financiación pública o en escenarios públicos, pueden ser transmitidos por todas las estaciones que hayan sido autorizadas para hacerlo, por el organizador.

Si son organizados por una estación televisora o radiodifusora, ésta podrá reservarse el derecho exclusivo de transmisión.

Art. 56. –Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.

Art. 57. –El 25 por ciento, por lo menos, de la programación diaria de una estación de radiodifusión o televisión, será hecha con personal nacional.

Las tareas ordinarias de locución no están comprendidas en el porcentaje establecido en este artículo.

C a p í t u l o I V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 58. – Sin perjuicio de las prohibiciones legales y reglamentarias existentes, se prohíbe a las radiodifusoras y televisoras:

- a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite, además, este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas, en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o conmoción social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil.

Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones, partes mortuorios, citaciones o informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales;

- b) Originar, provocar, producir o incitar todo acto de violencia o contra la seguridad del Estado. En este último caso regirán, además, las sanciones contempladas en la Ley de Seguridad Nacional;

- c) Transmitir remitidos injuriosos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
- d) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;
- e) Transmitir noticias basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o políticas;
- f) Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos o documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos;
- g) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita;

- h) Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíban;
- i) Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

Capítulo V

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 59. – Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:

- a) Transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República y los Miembros del Gabinete, cuando fueren notificadas por la Secretaría Nacional de Información Pública;
- b) Transmisión en cadena de informativos, partes o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros del Gabinete, Gobernadores de Provincia, Comandantes de Zonas Militares y autoridades de salud;
- c) Transmisión individual de la estación de los mensajes, informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores, cuando sea el único medio de comunicación disponible;
- d) Destinación de hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele-educación y salubridad, elaborados por los Ministerios de Educación y de Salud Pública;
- e) Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o cualquier otro asunto relacionado con las obligaciones cívicas.

TITULO IV

DE LAS GARANTIAS PARA LA RADIODIFUSION

Art. 60. – Los concesionarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho para que el Ministerio de Finanzas, previo informe del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, les reconozca la exoneración de todos los impuestos a la importación de equipos transmisores de radiodifusión de 20 kilovatios o más en AM, equipos transmisores de Frecuencia Modulada de 1 kilovatio o más, y plantas de televisión de cualquier capacidad, que introdujeran al país, así como de equipos accesorios y repuestos que fueran necesarios.

La importación y transferencia de dominio de los bienes amparados por esta disposición se sujetarán al Reglamento que será expedido mediante Acuerdo dictado por los Ministros de Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

TITULO V

DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 61. – Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento.

Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

Art. 62. – Los concesionarios de estaciones están facultados para

contratar asesores extranjeros técnicos o de programación, siempre que no existieren técnicos nacionales.

Toda contratación debe ser comunicada al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual podrá aceptarla u objetarla por razones de seguridad nacional o capacidad técnica.

Art. 63. – Para su funcionamiento, toda estación presentará al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta Ley.

Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para los mismos efectos.

Art. 64. – En el reglamento se establecerán las diferentes clases y categorías profesionales de trabajadores de radio y televisión.

Art. 65. – Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales contruidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

Las especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales extranjeros serán verificados y certificados por los profesionales a los que se refiere el inciso anterior.

Las instalaciones podrán ser efectuadas por ingenieros extranjeros no domiciliados en el país, cuando pertenezcan a la casa fabricante de equipos o adicionales, cuya importación esté permitida y mientras dure el plazo de garantía del fabricante o proveedor, debiendo intervenir necesariamente un profesional ecuatoriano.

Art. 66. – El mantenimiento técnico de las estaciones puede ser realizado indistintamente por ingenieros en electrónica o telecomunicaciones, o técnicos de nivel medio, siempre que sean ecuatorianos.

Exceptúase el mantenimiento que, por el plazo máximo de dos años, proporcionan las casas fabricantes extranjeras proveedoras de equipos importados, a partir de su instalación, siempre que este servicio haya sido contratado al momento de la adquisición y que se lo ponga en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, así como que se adiestre a personal ecuatoriano.

TITULO VI

DEL TERMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 67. – La concesión de canal o frecuencia para el funcionamiento de una estación, además de los casos indicados anteriormente, termina:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, si no fuere renovado;
- b) Por voluntad del concesionario;
- c) Por muerte del concesionario;
- d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones;
- e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.

No habrá lugar a la reincidencia si el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no

excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga;

- f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;
- g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones;
- h) Por violación del literal i) del artículo 58, o por conspirar contra el orden público o ejecutar actos contrarios a la seguridad nacional;
- i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

Art. 68. – En caso de pérdida de la capacidad civil del concesionario por interdicción, su cónyuge, curador o hijos mayores tienen derecho a solicitar nueva concesión en los mismos términos del contrato original. Dicha concesión deberá ser solicitada en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la sentencia ejecutoriada de interdicción.

Art. 69. – En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia, como en el de legado o donación, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones

podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.

Art. 70. –La terminación del contrato será notificada por el Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones al concesionario o a su representante legal, según el caso.

El concesionario puede apelar ante el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, en el término de quince días contados a partir de la recepción de la notificación, cuya resolución causará ejecutoria.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 71. –Las sanciones que impondrá el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones por infracción a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos serán:

- a) Amonestación escrita al concesionario por faltas leves establecidas en la Ley o el Reglamento;
- b) Multa de cinco mil sucres a diez mil sucres, según la gravedad de la falta;
- c) Suspensión de ocho días del funcionamiento de la estación, salvo lo previsto en el literal e) del Art. 67; y,
- d) Cancelación de la concesión.

Art. 72. –La reincidencia en una falta que haya sido sancionada con multa, dará lugar a la sanción de suspensión por ocho días.

Art. 73. – La estación será clausurada por cancelación de la concesión de conformidad con esta Ley.

Art. 74. –El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el determinado para las contravenciones de policía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. –La estación de onda media de Quito y Guayaquil que, a la vigencia de esta Ley, no tenga el mínimo de un kilovatio, deberán instalar esta potencia en el plazo de cuatro años.

En las demás capitales de provincia o ciudades con población superior a los cincuenta mil habitantes, dicho aumento será a quinientos vatios por lo menos, y, en el plazo de diez años, a un kilovatio.

En el plazo de cinco años, las estaciones de la misma banda que estuvieren situadas en poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes, deberán aumentar la potencia a quinientos vatios por lo menos.

Así mismo, las estaciones de frecuencia modulada deberán aumentar su potencia al mínimo previsto en la Ley en el plazo de cuatro años.

SEGUNDA. – Las estaciones de radiodifusión y televisión cumplirán con la obligación establecida en el Art. 56 de esta Ley en el plazo de seis años contados a partir de su vigencia y en la siguiente proporción:

Primer año el 25 por ciento.

Segundo año el 40 por ciento.

Tercer año el 55 por ciento.

Cuarto año el 70 por ciento.

Quinto año el 85 por ciento, y,

Sexto año el 100 por ciento.

TERCERA.—Mientras dure el reordenamiento de frecuencias no se otorgarán nuevas concesiones en la banda de onda media, sino para estaciones locales a instalarse en poblaciones que actualmente no posean este servicio y que preferentemente estén ubicadas en las áreas rurales, en el Oriente, Galápagos y zonas fronterizas.

No se otorgarán frecuencias en la onda corta para la zona tropical. Concluido el reordenamiento, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá disponer la asignación de las que estuvieren vacantes.

CUARTA.—El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones asignará nuevas frecuencias para enlaces entre sus estudios o cabinas de operación y sus equipos transmisores, a las estaciones que, a la vigencia de esta Ley, utilizaren frecuencias comprendidas entre los 88 y 108 Mhz.

QUINTA.—El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, previa aprobación del Directorio de esta entidad, pondrá en vigencia el Plan de Reordenamiento de Frecuencias.

SEXTA.—Todas las estaciones que a la fecha de vigencia de esta Ley operen únicamente en virtud de permisos provisionales estarán obligadas, dentro de ciento ochenta días, a suscribir con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, los contratos respectivos. La misma obligación rige para aquellas que, teniendo tales contratos, ha caducado la concesión.

Los contratos vigentes serán renovados a su vencimiento con sujeción a esta Ley. Las modificaciones que se les introduzcan en virtud del reordenamiento constarán en una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

SEPTIMA.—Concédese el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las estaciones que son de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, cumplan lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVA. – Reconócese el derecho a obtener licencia de locutor profesional de radiodifusión y televisión, con sujeción a esta Ley, a quien, a la fecha de vigencia de la misma, hubiere desempeñado por un año o más estas tareas en cualquier radiodifusora o televisora.

Mientras no se expida el Reglamento respectivo, que establezca sus clases y categorías, los trabajadores de radiodifusión y televisión continuarán trabajando de acuerdo con sus actuales funciones y sus empleadores no podrán removerlos sino por las causas contempladas en el Código del Trabajo.

NOVENA. – En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones expedirá el Reglamento General a esta Ley, el mismo que para su vigencia deberá ser sancionado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

DECIMA. – En todo cuanto fuere procedente se aplicarán, además, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobados por el Gobierno Nacional.

DECIMA PRIMERA. – El sistema de radiodifusión La Voz de los Andes HCJB se regirá por las cláusulas del contrato celebrado con el Estado, en todo lo relacionado a su organización y funcionamiento y en los aspectos de orden técnico estará a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.- Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a esta Ley, en especial el decreto No. 1544 de 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 11 de los mismos mes y año y su Reglamento, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de abril de 1975.

Firman: General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.- Contralmirante Alfredo Poveda B., Ministro de Gobierno.- Dr. Antonio José Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores. -General Guillermo Durán Arcentales, Ministro de Educación Pública. -General Raúl Puma Velasco, Ministro de Obras Públicas. -Contralmirante Luis Salazar Landeta, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos. -General (retirado) Marco Almeida J., Ministro de Defensa Nacional. - Dr. Ramiro Larrea Santos, Ministro de Trabajo y Bienestar Social. -Econ. Jaime Moncayo G., Ministro de Finanzas. -General Raúl Cabrera S., Ministro de Agricultura y Ganadería. -Coronel de Avc. Raúl Maldonado M., Ministro de Salud Pública. -Econ. Alejandro Rubio Ch., Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es copia. -Lo certifico.

f) General Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.

La presente Ley de Radiodifusión y Televisión fue publicada en el Registro Oficial No. 785, de 18 de abril de 1975.

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

(Mayo de 1995)

C O N G R E S O N A C I O N A L

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

C o n s i d e r a n d o:

Que la actual Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 785, de 18 de abril de 1975, no ha sido objeto de ninguna reforma sustancial a lo largo de sus 20 años de vigencia;

Que durante el período de vigencia de esta Ley, las telecomunicaciones en general y, de modo particular, la radiodifusión y la televisión han experimentado profundas innovaciones científicas y técnicas que han rebasado el marco conceptual que sirvió de antecedente para dicha Ley;

Que la radiodifusión y la televisión ecuatorianas han alcanzado un alto grado de desarrollo y armonización, que las ha convertido en los medios de comunicación de mayor cobertura nacional;

Que es necesario dotar a la radiodifusión y televisión nacionales, de un ordenamiento jurídico actualizado, que les permita encauzar sus actividades en armonía con los cambios operados;

Que se requiere de una estructura institucional especializada para la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 1. – El artículo 1, dirá:

“Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.

Para efectos de esta Ley, se entiende como radiodifusión la comunicación sonora unilateral a través de la difusión en ondas electromagnéticas que se destinan a ser escuchadas por el público en general.

Se entiende por televisión la comunicación visual y sonora unilateral a través de la emisión de ondas electromagnéticas para ser visualizadas y escuchadas por el público en general”.

Art. 2. – El artículo 2, dirá:

“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

Art. 3. – El artículo 3, dirá:

“Con sujeción a esta Ley, las personas naturales concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben ser ecuatorianas y no podrán tener más del 25% de inversión extranjera.

La violación de este precepto ocasionará la nulidad de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. Dicha nulidad es imprescriptible.

Lo dispuesto en este artículo rige también para el arrendamiento de estaciones de radiodifusión y televisión y es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías”.

Art. 4. – El artículo 4, dirá:

“Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento”.

Art. 5. – El artículo 5, dirá:

“El Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público”

Art. 6. – A continuación del artículo 5, agrégase el siguiente título:

“TITULO.....

DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. ... El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. ... El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, con sede en la Capital de la República.

Estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;
- c) Un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que será un oficial general o superior en servicio activo;
- d) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- e) El Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER); y,
- f) El Presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTIVE)

Los delegados señalados en los literales a), b), c) y d) tendrán sus respectivos alternos; y los de los literales e) y f) serán subrogados por quien corresponda según sus normas estatutarias.

El Presidente del Consejo será reemplazado, en casos de ausencia temporal, por un Presidente Ocasional, que será elegido de entre los miembros a los que se refieren los literales b), c) y d).

La organización y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento.

El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

Art. ... El Presidente del Consejo es el representante legal, judicial y extrajudicial de este organismo. Le corresponde convocarlo a reuniones ordinarias, por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente, a iniciativa suya o a pedido de, cuando menos, tres de sus miembros titulares.

Art. ... Los miembros del Consejo en representación de la AER y de la ACTIVE no podrán participar en sus reuniones ni votar en los asuntos en que personalmente o como concesionarios o funcionarios de estaciones de radiodifusión o televisión tengan interés directo o indirecto, o sus parientes hasta el segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad.

Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley;
- b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;
- d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;
- e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- f) Vigilar el cumplimiento del requisito de nacionalidad para las personas naturales o jurídicas concesionarias de canales de radiodifusión y televisión, a cuyo efecto adoptará las medidas que serán pertinentes, de conformidad con la legislación ecuatoriana.

- g) Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas, a que se refiere esta Ley;
- h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- i) Aprobar la proforma presupuestaria de este organismo o sus reformas;
- j) Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo;
- k) Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;
- l) Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias;
- m) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Art. ... En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;
- c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;
- d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- e) Mantener con los organismos nacionales o internacionales de radiodifusión y televisión públicos o privados, las relaciones que correspondan al país como miembro de ellos, de acuerdo con las políticas que fije el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;
- f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;
- g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y,
- h) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión reglamentará la tramitación de todos los asuntos inherentes a la aplicación de esta Ley.

Art. 7. – El artículo 9, dirá:

“Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a

esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite.

Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas, se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país”.

Art. 8. – El artículo 10, dirá:

“ Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o

indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y una en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República”.

Art. 9. – A continuación del artículo 10, agréganse los siguientes:

Art. ... Cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley, podrá obtener la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento una estación de televisión comercial en capitales provinciales o en ciudades con población aproximada de cien mil habitantes. Estas limitaciones no regirá para las provincias amazónicas, de Galápagos y zonas fronterizas.

Art. ... Total o parcialmente, y de manera permanente u ocasional, las estaciones de radiodifusión y/o televisión, de propiedad de un mismo concesionario o de varios de ellos, pueden constituir sistemas locales, regionales o nacionales, cualesquiera sean las modalidades de asociación, para producir y/o transmitir una misma o variable programación”.

Art. 10. – Suprímense los artículos 12 y 13.

Art. 11. - El artículo 16, dirá:

“Con autorización del Consejo de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada de persona natural; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos.

Si transcurrido este período el concesionario no reasume o no transfiere la frecuencia de acuerdo con esta Ley, la misma revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente”.

Art. 12. – El artículo 17, dirá:

“El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones”.

Artículo 13, - El artículo 19, dirá:

“Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén ceñidos a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente Ley”.

Art. 14. – Suprímase el literal g) del artículo 20.

Art. 15. – El artículo 23, dirá:

“El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente”.

Art. 16. – El artículo 32, dirá:

“El rango de potencia en el que puedan operar las estaciones de televisión será determinado por el Consejo, sobre la base de estudios técnicos de interferencia y calidad de servicios en el área de cobertura”.

Art. 17. – El artículo 35, dirá:

“El Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión será aprobado por el Consejo Nacional respectivo. En este documento constarán los canales o frecuencias concedidos y los que estuvieren disponibles, de acuerdo con las asignaciones que correspondan al Ecuador en las diferentes bandas en el Plan Nacional de Frecuencias como signatario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de otros convenios internacionales.

La Superintendencia de Telecomunicaciones informará periódicamente al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la disponibilidad de todos los segmentos del espectro radioeléctrico que no se hallen utilizados, correspondientes a radiodifusión y televisión, para que los asigne conforme a esta Ley y, además, le suministrará a este organismo toda la información y colaboración técnica y administrativa que requiera para cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Dentro de este espectro se reservarán frecuencias de baja intensidad para estaciones de radiodifusión comunal. Los permisos de funcionamiento para estas radiodifusoras se concederán siempre que no interfieran con las frecuencias asignadas a otras estaciones.

Las emisoras de servicio comunal de radiodifusión, que se concesionará únicamente a organizaciones legalmente constituidas, tendrán una potencia máxima de trescientos vatios en amplitud modulada –AM- y de ciento cincuenta vatios en frecuencia modulada –FM-. Se dedicarán exclusivamente a fines sociales educativos y culturales, sin fines de lucro, funcionarán con sujeción a las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.

La normatividad concerniente a la concesión, instalación y funcionamiento de estas radiodifusoras constará en el reglamento de esta Ley”.

Art. 18. – El artículo 41, dirá:

“La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal.

Ni la concesión en sí, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables.

Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos”.

Artículo 19. – Suprímase el artículo 42.

Artículo 20. – El inciso final del artículo 43, dirá:

“Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación al juez de lo penal, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar”.

Art. 21. – El artículo 44, dirá:

“El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación”.

Art. 22. – Suprímase el artículo 45

Art. 23. – El artículo 46, dirá:

“Las estaciones de radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación ecuatoriana y procurarán la formación de una conciencia cívica orientada a la consecución de los objetivos nacionales. Se promoverán de manera especial la música y los valores artísticos nacionales”.

Art. 24. – El literal c) del artículo 52, dirá:

“c) Que se trate de la transmisión o retransmisión de un acto o programa originado en el exterior, para la cual la estación peticionaria sea la única autorizada.

La estación matriz podrá, a su vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueron adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización. No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente y pudieren

retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa.

Se prohíbe la utilización parcial o total de las transmisiones o retransmisiones exclusivas por otras estaciones de radiodifusión o televisión no autorizadas para transmitir o retransmitir el desarrollo instantáneo o diferido de los mismos actos o programas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, la libre emisión de noticias sobre dichos actos o programas, o la retransmisión o reproducción diferida, dentro de la programación ordinaria, y hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, de la relación directa, radial o televisada, de tales eventos, cuando la estación hubiere sido autorizada con este fin o cuando la grabación o filmación provengan de agencias informativas legalmente establecidas en el país”.

Art. 25. – El artículo 55, dirá:

“Los actos, eventos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con sus propios recursos, pueden ser transmitidos exclusivamente por las estaciones de radiodifusión o televisión que fueren autorizadas con este fin, gratuitamente o mediante el pago de los derechos económicos que fijen los organizadores”.

Art. 26. – A continuación del artículo 55, agrégase uno que dirá:

“Art. Toda entidad deportiva creada por ley, o reconocida o autorizada por el Estado, cuyas actividades sean directa o indirectamente financiadas con fondos públicos, incluidas la construcción, remodelación o mantenimiento de sus estadios, coliseos u otros establecimientos similares, podrá cobrar los precios que ella fije para la transmisión exclusiva por estaciones de radiodifusión o televisión, de los eventos que lleve a cabo.

Para este efecto convocará, de acuerdo con el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación y Cultura, a concurso público entre todas las estaciones de radio y televisión, según el caso, para adjudicar a las que presenten las mejores ofertas, los contratos de exclusividad respectivos.

Solo en el caso de que dichos medios no presenten ofertas, la entidad correspondiente quedará facultada para convocar este mismo concurso entre estaciones o empresas extranjeras, que se domicilien legalmente en el país.

El derecho de transmisión exclusiva a que se refiere este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 52 de esta Ley y de la garantía de libre acceso, a los eventos que realicen las entidades deportivas, de los periodistas de los diarios o revistas periódicas para los fines informativos de estos medios”.

Art. 27. El artículo 57, dirá:

“En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la Ley”.

Art. 28. – Al artículo 58, se le introducen las siguientes reformas:

1. El inciso primero dirá: “Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión”:
2. El literal b) dirá: “Difundir directamente, bajo su responsabilidad, actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución Política de la República y las leyes”,

3. El literal e) dirá: “Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas”.
4. Agrégase el siguiente inciso: “Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección II, Parágrafo Primero del Código Penal Común. Si sólo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al Título VII de esta Ley; pero el Superintendente deberá, bajo su responsabilidad, examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia”.

Art. 29. – El literal a) del artículo 59, dirá:

“Transmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta Ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada.

Estos espacios serán usados exclusivamente para la información de las actividades de las respectivas funciones, ministerios u organismos públicos. Los funcionarios que transgredan esta disposición serán sancionados de acuerdo a la Ley”.

Art. 30. – El artículo 62, dirá:

“Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán contratar permanentemente asesores, técnicos o personal especializado extranjero, con autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos,

siempre que, a juicio de esta dependencia, no lo hubiere en el país en las materias para las cuales se los requiere”.

Art. 31. – Al artículo 67, se le introducen las siguientes reformas:

- 1.– El inciso primero dirá: “La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:
- 2.– El literal a) dirá: “por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley”;
- 3.– El literal h) dirá: “Por violación del literal i) del artículo 58”;
- 4.– Después del último literal agréganse dos incisos que dirán:
 - “Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

“La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras

no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación, circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema”.

Art. 32. – El artículo 71, dirá:

“La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de

Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley”.

Art. 33. – Suprímense los artículos 72, 73 y 74.

Art. 34. – Después del Título VII agrégase uno cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. Se respetarán los derechos provenientes de los contratos de concesión de canales o frecuencias, celebrados o en trámite de celebración, con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada en el Registro Oficial No. 785, de 18 de abril de 1975.

Art. ... El servicio de televisión por cable incorporará, de manera obligatoria y sin costo alguno para las partes, a todos los sistemas de televisión abiertos al público en general, que utilizan frecuencias radioeléctricas y que sean sintonizables en el área de cobertura de dicho servicio.

Art. ... Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente, esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Art. ... Los recursos destinados a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones financiarán, también, las actividades del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Art. ... En todos los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión o en los reglamentos en donde diga IETEL, “Gerente” o “Gerente General del IETEL”, sustitúyase por “Superintendencia de Telecomunicaciones” o “Superintendente”, según el caso; y en donde diga “Directorio” o “Director del IETEL”, reemplázase por “Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión”, en todo cuanto no contravenga las disposiciones de la presente Ley reformatoria.

Art. ... Derogase el Capítulo VIII titulado: “Reformas a la Ley de Radiodifusión”, que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992.

Art. ... La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula sólo una parte del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se

celebraren con posterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, conforme a la misma.

SEGUNDA.- Los trámites de solicitudes de concesión de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, respecto de los cuales los interesados hubieren presentado los estudios técnicos respectivos o debieren cumplir los demás requisitos exigidos para la concesión, se sujetarán a las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigentes hasta antes de la promulgación de esta Ley, y serán resueltos por el Superintendente de Telecomunicaciones. Tan pronto se instale el Consejo, el Superintendente presentará a este organismo un informe detallado sobre estos trámites y las resoluciones por él adoptadas.

TERCERA.- El Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley en el plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Firman: Dr. Marco Proaño Maya, Vicepresidente del Congreso Nacional, Encargado de la Presidencia.- Dr. Gilberto Vaca García, Secretario del Congreso Nacional.

Ley promulgada en el Registro Oficial No. 691, de 9 de Mayo de 1995.

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

(Noviembre del 2002)

No. 89-2002

CONGRESO NACIONAL

C o n s i d e r a n d o:

Que la Carta Fundamental del Estado, en su artículo 23, numeral 10, reconoce y garantiza el derecho a la comunicación, a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión;

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 84, numeral 1, reconoce y garantiza a los pueblos indígenas, a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico;

Que la Constitución Política de la República, en el artículo 247, inciso 3, concede facultad exclusiva al Estado para conocer el uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio y televisión y otros medios;

Que el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres con el pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado;

Que para hacer efectivo los derechos consagrados en el artículo 84 de la Carta Fundamental, relacionados con el acceso a la comunicación

social y a las frecuencias de radio y televisión es necesario introducir algunas reformas a la vigente ley; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 1.- A continuación del artículo 8, añádase tres incisos con los siguientes textos:

“Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales.

Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan”.

Art. 2.- En el Título IV, Capítulo Primero, correspondiente a la responsabilidad de la programación, inclúyese, a continuación del artículo 43, uno que diga:

“Art. 43-A.- Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada”.

Art. 3.- Refórmase la letra c) del artículo 58, con el siguiente texto:

“c) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano”.

Art. 4.- En el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incluir el literal j), con el siguiente texto:

“j) Por incumplimiento al literal c) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión”.

DISPOSICION FINAL

Deróganse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 35 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta ley. La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil dos.

f) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

(Promulgada en el Registro Oficial No. 699, del 7 de noviembre de 2002).

REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION Y LOS ESTATUTOS DE A.E.R.

El Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión fue expedido durante el gobierno del Presidente Constitucional de la República, arquitecto Sixto Durán-Ballén, mediante decreto ejecutivo No. 3398, de 15 de enero de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 864, de 17 de enero de 1996, es decir, después de ocho meses de expedida la Ley a la que reglamenta.

Los estatutos anteriores de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Televisión, AER, fueron aprobados por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo, mediante Acuerdo No. 8758, de 7 de abril de 1967.

Los nuevos estatutos (reformados) de AER fueron expedidos por la Asamblea General Extraordinaria de AER, el 21 de febrero de 1991, y aprobados legalmente por el Ministerio de Bienestar Social, mediante Acuerdo No. 01536, de 2 de agosto de 1991.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

No. 3398

Sixto A. Durán-Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

C o n s i d e r a n d o:

Que es necesario reglamentar los diferentes aspectos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedida el 2 de abril de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 785, del 18 de abril de 1975 y la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión expedida el 20 de abril de 1995 y publicada en el Registro Oficial No. 691, de 9 de mayo de 1995.

Que es facultad del Presidente de la República del Ecuador reglamentar las leyes, conforme la atribución contemplada en el artículo 79, letra c) de la Constitución Política de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

D e c r e t a:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. – Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se registrarán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.

Art. 2. – El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.

Art. 3. – Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.

C a p í t u l o I I

DEFINICIONES

Art. 4. – A más de las definiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1) **Radiodifusión:** son todos los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión.
- 2) **Radiodifusión Sonora, que en la Ley de Radiodifusión y Televisión se denomina Radiodifusión:** es el servicio de radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.
- 3) **Radiodifusión de televisión, que en la Ley de Radiodifusión y Televisión se denomina Televisión:** es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones de imágenes y sonidos se destinan a ser recibidas por el público en general.
- 4) **Estación de radiodifusión o televisión:** es un transmisor con su antena e instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiodifusión o televisión en un área de operación autorizada.
- 5) **Sistema de radiodifusión o televisión:** es el conjunto de una estación matriz y sus repetidoras que emiten la misma y simultánea programación con carácter permanente.
- 6) **Estación matriz de un sistema de radiodifusión o televisión:** es la estación de radiodifusión o televisión que origina la programación.
- 7) **Estación repetidora de un sistema de radiodifusión o**

televisión: es la estación de radiodifusión o televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general.

- 8) **Frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión y televisión:** son las frecuencias atribuidas a los servicios fijo y móvil y que son necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión; estas frecuencias corresponden a los enlaces radioeléctricos entre estudio-transmisor, enlaces de conexión ascendente y descendente satelitales y entre estaciones repetidoras así como las frecuencias para operación remota.
- 9) **Cadena de radiodifusión o televisión:** es la transmisión simultánea por parte de un conjunto de estaciones de radiodifusión o televisión, de un mismo programa para fines específicos no permanentes.
- 10) **Sistema de radiodifusión sincrónico en onda media:** es el conjunto de estaciones de radiodifusión en onda media que utilizan una misma frecuencia sincronizada en frecuencia y fase para transmitir una misma y simultánea programación, con el fin de cubrir el área de servicio autorizada en forma permanente.
- 11) **Servicio de radiodifusión por satélite:** es el servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite. Incluye radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.
- 12) **Concesionario de un medio, sistema o un servicio de radiodifusión:** es la persona natural ecuatoriana por nacimiento o la persona jurídica ecuatoriana legalmente establecida en el país,

cuyos socios son ecuatorianos por nacimiento, autorizada para prestar servicios de radiodifusión o televisión y que no podrán tener más de 25% de inversión extranjera.

- 13) **Asignación:** es la determinación técnica por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de la frecuencia o canal y de sus características de operación, que servirá para que el CONARTEL conceda esa frecuencia o canal.
- 14) **Concesión de un medio o servicio de radiodifusión:** es la autorización que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión otorga a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escritura pública para la operación de una estación o sistema de radiodifusión o televisión, conforme a las características establecidas en la asignación.
- 15) **Otras definiciones:** Otras expresiones técnicas no definidas en este reglamento tendrán el significado establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sobre la materia.

C a p í t u l o I I I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESTACIONES POR EL DESTINO DE LAS EMISIONES

Art. 5. – Las estaciones de radiodifusión o televisión se clasifican en las siguientes:

- a) Estaciones públicas, y,
- b) Estaciones comerciales privadas.

- a) **ESTACIONES PUBLICAS.** – Son las destinadas al servicio colectivo, sin fines de lucro y no pueden cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza. Estas estaciones transmitirán programación cultural, educativa y asuntos de interés general, tales como conferencias de índole pedagógico, agrícola, industrial, económico, de desarrollo social, de servicio a la comunidad, de orientación al hogar, es decir, que tales programas propicien su desarrollo socioeconómico y cultural, el sano esparcimiento y los valores esenciales de nacionalidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana. Dentro de esta definición se encuentran las estaciones de radiodifusión de servicio comunal. Pueden ser estación pública, las de televisión codificada, de televisión por cable, por satélite y de circuito cerrado, de audio, video y datos.
- b) **ESTACIONES COMERCIALES PRIVADAS.** – Son las que tienen capital privado, funcionan con publicidad pagada y persiguen fines de lucro; dentro de esta denominación se encuentran las siguientes estaciones:
1. **Estaciones de Radiodifusión o Televisión Libre Terrestre.** – Son estaciones para difusión unilateral de audio, video y datos. Utilizan ondas electromagnéticas cercanas a la superficie de la tierra y se destinan a ser escuchadas por el público en general.
 2. **Estaciones de Radiodifusión o Televisión Codificadas de Audio, Video y Datos.** – Son estaciones de comunicación unilateral de audio, video y datos, difundidas a través de ondas electromagnéticas, utilizando códigos que permiten que su recepción no esté dirigida al público en general.
 3. **Estaciones de Radiodifusión o Televisión por Cable de Audio, Video y Datos.** – Son estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos, utilizando un medio físico para su difusión. Su recepción no está dirigida al público en general.

- 4. Estaciones de Radiodifusión o Televisión por Satélite de Audio, Video y Datos.-** Son estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos desde satélites artificiales de la tierra; éstas pueden ser de captación directa por parte del público en general o codificadas que no permiten que su recepción esté dirigida al público en general.
- 5. Estaciones de Radiodifusión o Televisión de Circuito Cerrado.-** Son aquellas estaciones que permiten la difusión unilateral de señales de audio, video y datos dentro de locales cerrados para predios perfectamente delimitados. La técnica a utilizarse para la transmisión de señales será por medios físicos o emisiones de características especiales.
- 6. Otras Estaciones de Radiodifusión o Televisión Especiales.-** Son aquellas estaciones que pueden emitir en forma unilateral a un público predeterminado programas de música ambiental y de servicios especiales como: ayuda en la dirección de tránsito vehicular, búsqueda de personas o cosas, transmisión de mensajes, o auxilios inmediatos, etc.

C a p í t u l o I V

DE LAS CONCESIONES DE RADIODIFUSION COMUNALES

Art. 6. – Las concesiones de frecuencias para estaciones de radiodifusión de servicio comunal serán otorgadas a las Comunas legalmente constituidas, de acuerdo con la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, previo informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en el sentido de que el funcionamiento de la estación no atentará contra la seguridad nacional interna o externa del país. Estas estaciones son de radiodifusión de servicio público,

contempladas en el Art. 5, literal a) del presente Reglamento, las que no podrán cursar publicidad de ninguna naturaleza y se dedicarán exclusivamente a fines sociales, educativos y culturales. Los fines sociales se refieren únicamente a actividades relacionadas con ayuda a la comunidad.

En ningún caso las estaciones de radiodifusión de servicio comunal podrán realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Art. 7. – Las concesiones para estaciones de radiodifusión de servicio comunal se otorgarán únicamente para estaciones de onda media y frecuencia modulada en lugares donde no existan concesiones para estaciones nacionales, regionales o locales de onda media o concesiones de frecuencia modulada; y, en cualquier caso siempre que no interfieran con las frecuencias asignadas a otras estaciones. Las características técnicas de operación de estas estaciones serán fijadas en cada caso por la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que el CONARTEL haya resuelto su concesión, sin sobrepasar los límites de potencia establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 8. – Las comunidades interesadas en obtener la concesión de frecuencia para estaciones de radiodifusión de servicio comunal, además de lo contemplado en este Reglamento, deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Documento con el que se acredite la personería jurídica de la comunidad otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Domicilio del lugar en donde se pretende instalar, operar y transmitir programación regular la estación.
- c) Ubicación y altura de la antena.
- d) Número y lista de miembros que integran la comunidad organizada.

- e) Plan de la programación que transmitirá la estación.
- f) Declaración en donde conste el compromiso de la comunidad organizada de cumplir con el correspondiente Plan Nacional de Distribución de Frecuencias.
- g) Declaración en la que conste que la comunidad organizada no está incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.
- h) Para el caso de que la comunidad actúe a través de apoderado, éste deberá acreditar su calidad de tal, mediante poder elevado a escritura pública, ante Notario de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la comunidad.

Capítulo V

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Art. 9. – El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión autorizará a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones exclusivamente las concesiones de frecuencias para los medios, sistemas o servicios de radiodifusión o televisión, determinados en el Capítulo III, Art. 5 del presente Reglamento, de acuerdo a las normas técnicas, administrativas, planes de uso de frecuencias y los convenios internacionales. En lo referente a la televisión por cable y televisión codificada la autorización no comprenderá la prestación de servicios de telecomunicaciones cuya competencia corresponde al Consejo de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus Reformas.

Al efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones administrará y controlará todas las bandas del espectro radioeléctrico de los servicios

determinados en este reglamento y cumplirá con tal objetivo las demás funciones determinadas en la Ley que rige esta materia.

Art. 10. – La concesión de frecuencias se otorgará mediante contrato elevado a escritura pública, que será suscrito por el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario. Cuando las frecuencias auxiliares del servicio de radiodifusión y televisión para establecer estaciones de repetición no hayan sido concedidas juntamente con las principales, éstas deben ser otorgadas mediante comunicación escrita de la Superintendencia de Telecomunicaciones como constancia de la concesión.

Art. 11. – Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederán frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos:

- a) A personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado.
- b) A personas naturales o jurídicas ex concesionarias de radiodifusión o televisión que hayan cedido o vendido los equipos y transferido los derechos de concesión de frecuencias, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la concesión.
- c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión.

Art. 12. – El Presidente del CONARTEL dispondrá la publicación por la prensa sobre la solicitud de la concesión de frecuencia, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos y reglamentarios, así como el pago por parte del peticionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones del valor de la publicación a efectos de que el

público conozca y de ser el caso puedan presentarse las impugnaciones respectivas.

Art. 13. – La impugnación por parte de personas particulares sobre el derecho del peticionario a ser concesionario de frecuencia deberá referirse únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para lo cual señalarán detalladamente las posibles infracciones cometidas y contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

Art. 14. – El CONARTEL, previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia.

Art. 15. – El contrato de concesión tiene un período de duración de diez años, se renovará sucesivamente por períodos iguales.

Art. 16. – Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera:

1. – PARA SOLICITAR FRECUENCIAS O CANALES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION:

- a) Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que consten los nombres completos del solicitante y su nacionalidad.
- b) Nombre propuesto para la estación o sistema a instalarse.
- c) Clase de estación o sistema comercial privado, de servicio público o de servicio público comunal.
- d) Banda de frecuencias: de radiodifusión de onda media, onda corta, frecuencia modulada, radiodifusión por satélite,

radiodifusión circuito cerrado, televisión VHF o televisión UHF, televisión codificada, televisión por cable, de audio, video o datos, u otros medios, sistemas o servicios de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

- e) Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones colegiado y registrado en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- f) Ubicación y potencia de la estación o estaciones.
- g) Horario de trabajo.
- h) Dos certificados bancarios que acrediten la solvencia económica del solicitante.
- i) Currículum vitae, para el caso de persona natural.
- j) Partida de nacimiento del solicitante y del cónyuge.
- k) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica.
- l) Declaración juramentada que el peticionario no se encuentre incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión en relación con el número de estaciones de las que puede ser concesionario.

La persona jurídica además de lo indicado anteriormente en este artículo debe presentar los documentos que acrediten su existencia legal y el nombramiento del representante legal. Para el caso de Compañías, Corporaciones o Fundaciones debe adjuntar las partidas de nacimiento de los socios, y de ser el caso, el certificado de porcentaje de inversión extranjera otorgado por la Superintendencia de Compañías.

2. - PUBLICACION POR LA PRENSA

Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.

3. – RESOLUCION PARA LA CONCESION

Luego de que el Consejo haya aprobado la solicitud, y autorizado la celebración del contrato para la concesión de las frecuencias, para la instalación y operación de medios, sistemas o servicios, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada una de las frecuencias que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de la estación o sistema, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato.
- b) Título de propiedad de los equipos, a falta de éste la promesa de compra-venta, judicialmente reconocida.
- c) Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, de los terrenos en donde se instalará el transmisor de la estación matriz y la (s) repetidora (s).

4. – PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO

Cuando el Consejo resuelva la concesión de la frecuencia, el interesado deberá presentar el comprobante de pago por los vigentes derechos de concesión de la frecuencia, otorgado por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 17. – El CONARTEL, de considerarlo pertinente, podrá solicitar al peticionario de la concesión de frecuencia, otros documentos que considere necesarios, de acuerdo al servicio que se solicite, según sea el caso.

Art. 18. – El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. Transcurrido este tiempo el CONARTEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado.

Art. 19. – Para conceder canales de radiodifusión o televisión con tres o más repetidoras o si el concesionario llegare a tener tal número de repetidoras para estaciones o sistemas de estaciones nacionales, la Superintendencia de Telecomunicaciones exigirá al interesado en el contrato respectivo, la instalación y operación de una estación repetidora en la región amazónica o zonas fronterizas o región insular, de acuerdo a la posibilidad técnica, en el lugar y con las características que la Superintendencia de Telecomunicaciones autorice, para lo cual tomará en cuenta en lo posible el área de operación más cercana y la necesidad de esa estación repetidora en ese lugar. Para la instalación de repetidoras en el área insular será necesario hacer uso de enlaces satelitales, siempre que el país tenga disponibilidad de utilizar la capacidad satelital y sus costos comerciales sean adecuados. En caso de incumplimiento de la instalación y operación de la estación repetidora en la región amazónica, zonas fronterizas o región insular, el Consejo a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, unilateralmente dará por terminado el contrato de concesión de frecuencia.

Capítulo VI

DE LA RENOVACION DE LAS CONCESIONES

Art. 20. – Las concesiones se renovarán sucesivamente por períodos de 10 años, previa resolución del CONARTEL que será notificada por comunicación suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones, previa solicitud del concesionario con treinta días de anticipación al vencimiento del contrato, sin otro requisito que la comprobación de controles técnicos y administrativos regulares de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los Reglamentos, las Normas y Planes sobre la materia.

Se procederá a la renovación de la concesión de frecuencia, en los siguientes casos:

1. Cuando el contrato de concesión hubiere sido celebrado mediante escritura pública e inscrito en el registro que para este efecto llevará la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Cuando el concesionario se halle al día en el pago de las obligaciones económicas determinadas por el CONARTEL, dentro del plazo otorgado.
3. Cuando la estación opere normalmente, esto es, que en el tiempo de vigencia de la concesión, la estación no haya interrumpido su funcionamiento por más de seis meses consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
4. Cuando el concesionario hubiere solucionado, en el plazo y condiciones fijadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cualquier problema de orden técnico que afecte al funcionamiento de otras estaciones o servicios de telecomunicaciones.

5. Cuando no se halle pendiente de fallo judicial definitivo la sanción de suspensión de la estación o la cancelación de la frecuencia con que ésta opera.
6. Cuando la estación haya sido instalada y entrado en funcionamiento en el plazo establecido en el contrato.
7. Cuando la estación haya sido arrendada con autorización del CONARTEL.
8. Cuando haya trasladado la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión con autorización del CONARTEL y se hubiere celebrado el correspondiente contrato modificatorio.
9. Cuando la persona jurídica concesionaria no tuviere inversión extranjera por más del 25 por ciento. En general si el concesionario no hubiere encomendado parcial o totalmente, la administración u operación de la estación a otras personas naturales, jurídicas o extranjeras.

C a p í t u l o V I I

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS ESTACIONES

- Art. 21. – El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar al concesionario que proceda al arrendamiento de la estación hasta por dos años no renovables, en los siguientes casos:
- a) Por enfermedad grave o prolongada de la persona natural debidamente comprobada, que imposibilite al concesionario administrar personalmente la estación.

- b) Por ausentarse del país el concesionario por un tiempo mayor de tres meses, para lo cual deberá presentar documentos que justifiquen tal hecho.
- c) Por desempeñar función o representación pública, para lo cual el concesionario deberá presentar los documentos legales respectivos.

Art. 22. – El arrendatario de una estación de radiodifusión o televisión debe reunir los mismos requisitos que el concesionario.

Art. 23. – El concesionario y el potencial arrendatario de una estación o sistema de radiodifusión o televisión, para obtener autorización de arrendamiento, deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones las solicitudes correspondientes con la documentación legal respectiva.

C a p í t u l o V I I I

DE LA TRANSFERENCIA DE LA CONCESION

Art. 24. – El concesionario de una estación de radiodifusión y televisión podrá transferir su concesión a otra persona natural o jurídica, únicamente en el caso de venta de la estación, que incluya la totalidad de sus equipos de transmisión y operación, bienes muebles e inmuebles y activos y pasivos, para lo cual deberá solicitar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la respectiva autorización, con reconocimiento de firma y rúbrica y con indicación del nombre de la persona interesada en adquirir la estación.

Art. 25. – El interesado en la compra de la estación deberá solicitar, mediante comunicación por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización para adquirirla y el traspaso de concesión de frecuencia y deberá adjuntar la documentación legal correspondiente.

Art. 26. – El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar la compra-venta de una estación y la transferencia de la frecuencia o frecuencias de un sistema de radiodifusión o televisión que esté normalmente operando por más de dos años consecutivos, contados a partir de la fecha de la concesión, y siempre que sea para la misma área de servicio originalmente concedida.

Art. 27. – El Superintendente de Telecomunicaciones, cumplidos los requisitos señalados en los artículos anteriores y previa autorización del CONARTEL, otorgará al comprador la concesión de la frecuencia mediante la suscripción de un contrato celebrado por escritura pública.

Capítulo IX

DE LAS INSTALACIONES

Art. 28. – La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.

Art. 29. – El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación

técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 30. – Los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones tendrán libre acceso a todos los estudios e instalaciones de las estaciones de radiodifusión y televisión. El concesionario está obligado a presentar los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión, así como a otorgar las facilidades requeridas.

Art. 31. – Es obligación del concesionario solucionar las causas de interferencia que su estación ocasionare a otras estaciones de radiodifusión o televisión o sistemas de radiocomunicaciones, para lo cual se sujetará al contrato, a la Ley de Seguridad Nacional, a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a este Reglamento y a Regulaciones Técnicas sobre la materia.

Art. 32. – Los concesionarios están obligados a instalar las estaciones con dispositivos de seguridad humana y señalización necesaria para la navegación aérea, conforme las disposiciones sobre la materia y con instrumentos que indiquen los parámetros de la operación de la estación. En un lugar visible de los sitios donde se encuentra ubicada la estación matriz y repetidoras, se colocarán rótulos con el indicativo de la estación.

Art. 33. – Para cubrir zonas fronterizas, los concesionarios deberán sujetarse a las normas internacionales de asignación, a las condiciones de los convenios bilaterales o multilaterales vigentes sobre la materia y a las disposiciones de seguridad nacional.

Art. 34. – No se autorizará el cambio de ubicación de una estación para servir a otra zona que no sea la autorizada en el contrato de concesión. La Superintendencia de Telecomunicaciones autorizará el cambio de ubicación o la modificación de las características técnicas de una estación dentro de una misma zona.

Art. 35. – Para cambiar de ubicación el transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL, organismo que, de autorizar este pedido, dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren de la suscripción de un nuevo contrato.

El cambio de domicilio del concesionario debe ser notificado en forma inmediata.

Art. 36. – Los estudios y transmisores de una estación estarán ubicados dentro de la misma zona de servicio autorizada.

Art. 37. – La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la instalación de un transmisor adicional, siempre que se encuentre ubicado en el mismo lugar del transmisor principal. El concesionario no podrá operar la estación con un transmisor adicional desde otro lugar distinto al autorizado, así como tampoco podrá instalar otro estudio en una zona distinta a la autorizada.

Art. 38. – Los concesionarios de frecuencias de radiodifusión o televisión y aquellos que obtuvieren la concesión mediante traspasos de derechos de frecuencias, deben instalar los transmisores fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de las ciudades.

Las estaciones de radiodifusión o televisión que por motivos de expansión urbana se encuentren ubicados dentro de una línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad, estarán obligados a reubicar los transmisores. La nueva ubicación de la estación deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 39. – De acuerdo con la disposición establecida en la Ley de Radiodifusión y Televisión, todos los canales de televisión abiertos al público en general, legalmente concedidos, tienen el derecho de exigir a las compañías de televisión por cable, que se les incluya utilizando su mismo número de canal, en los grupos de programación de televisión por cable que son entregados a sus suscriptores. Los concesionarios de televisión por cable están en la obligación de incluir en su programación los canales de televisión abiertos al público en general, caso contrario la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción correspondiente.

C a p í t u l o X

DE LA POTENCIA

Art. 40. – El rango de potencia en el que puedan operar las estaciones de Radiodifusión y Televisión será determinado por el Consejo sobre la base de estudios técnicos de interferencia y calidad de servicio en el área de cobertura de la estación que para el efecto realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Capítulo XI

PLAN NACIONAL DE DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS

Art. 41. – La Superintendencia de Telecomunicaciones elaborará para la aprobación del CONARTEL el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión.

Art. 42. – El Plan será elaborado para las diferentes bandas de frecuencias atribuidas a los medios, sistemas y servicios de radiodifusión y televisión, y constituirá la base para las asignaciones de frecuencias, concesiones y autorizaciones que otorgue el CONARTEL, para el establecimiento y operación de las estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión clasificadas en el Capítulo III, Art. 5 del presente Reglamento.

Art. 43. – El Plan Nacional de Distribución de frecuencias contendrá, entre otros aspectos, los planes de frecuencias específicos para las estaciones de:

- Radiodifusión en onda media, onda corta, y frecuencia modulada.
- Televisión VHF, UHF, televisión codificada y televisión por cable.
- Radiodifusión y televisión por satélite.
- Transporte de audio, video y datos.
- Planes de distribución para las frecuencias auxiliares para radiodifusión y televisión.

Capítulo XII

DE LAS TARIFAS

Art. 44. – Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Art. 45. – Para efectos de pago de las tarifas se considera parte integrante de la frecuencia principal un solo radio enlace estudio-transmisor, el cual no está sujeto a pago adicional por concepto de concesión y utilización de frecuencia.

Capítulo XIII

DE LA PROGRAMACION

Art. 46. – Las estaciones de radiodifusión y televisión que tengan el carácter de medios de comunicación social podrán libremente determinar su horario de funcionamiento y elaborar y ejecutar su programación, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en este Reglamento y en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión y Televisión (AER) y Asociación de Canales de Televisión (ACTVE), vigentes a la fecha de expedición de este Reglamento.

Estos documentos son parte integrante de este Reglamento y serán aplicables en todo cuanto no se opongan al mismo.

Art., 47. – Se garantiza especialmente a estos medios de comunicación social la libertad de información y de expresión del pensamiento a través de sus propios programas o de espacios contratados por terceras personas, sujetos a la Constitución Política de la República, a la Ley de

Radiodifusión y Televisión, demás Leyes de la República y a los respectivos Códigos de Ética.

Art. 48. – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las estaciones de radiodifusión y televisión elaborarán y emitirán su programación sujetos a las siguientes normas:

- a) Pondrán énfasis, con espíritu objetivo, en el conocimiento y divulgación de la realidad nacional e internacional, en la información científica y técnica, en la promoción de la cultura nacional y derechos humanos y en la educación y formación moral de la niñez y juventud, y en general de la población;
- b) Defenderán, promoverán y exaltarán los aspectos positivos de las tradiciones, usos sociales, costumbres, creencias religiosas y demás valores propios de la cultura nacional;
- c) Se empeñarán en conservar y fortalecer la unidad nacional, sin perjuicio de las legítimas manifestaciones locales y regionales, que deberán expresarse sin afectar la sensibilidad de las poblaciones de distinta idiosincrasia;
- d) Procurarán constantemente la educación política y cívica del pueblo ecuatoriano, mediante el conocimiento de la Constitución y leyes de la República, de sus derechos y obligaciones y de las instituciones que los garantizan y hacen efectivos;
- e) La programación, incluida los avances de los programas y la publicidad, será apta para todo público, desde las 06h00 hasta las 21h00. En consecuencia, en este período de tiempo se evitarán escenas o imágenes de violencia, crueldad, actos sexuales explícitos o de promiscuidad. El objetivo será de la prevención y regeneración de los vicios u otras desviaciones de la conducta individual o social, y el lenguaje utilizado debe ser el de uso moralmente admisible para todo público. Por tanto, en la programación se

evitará la improvisación y el empleo de frases y términos vulgares, sin incurrir en la proscripción de aquellos elementos de la lengua popular que la hacen más rica y característica;

- f) Los concesionarios de estaciones, para la transmisión de sus programas, tomarán en cuenta que los mismos no hagan apología del delito, no atenten contra la moral y buenas costumbres, contra la idiosincrasia nacional, usos de vida, aspectos religiosos, con el propósito de no quebrantar valores nacionales y de no fomentar valores foráneos o experiencias negativas de otros países distintos al nuestro.

Las radiodifusoras y estaciones de televisión en cumplimiento de sus respectivos Códigos de Ética están prohibidos de transmitir por ningún concepto programas dirigidos por mentalistas, parasicólogos, adivinos, también comprende esta prohibición a los programas que induzcan a errores médicos o culturales, que afecten a la salud física o mental de la población. Se exceptúan los programas dirigidos por profesionales en las áreas de la medicina, sicología y psiquiatría.

Art. 49. – Los concesionarios para transmitir comerciales de cigarrillos y bebidas alcohólicas a través de su estación, deben verificar que:

- a) La publicidad no esté dirigida directa o indirectamente hacia menores de edad;
- b) No se utilicen imágenes, voces de niños o adolescentes o que simulen ser tales.

La publicidad comercial de estos productos por las estaciones de televisión solo será permitida a partir de las 21h00 y las 06h00 del día siguiente. Se exceptúa la publicidad de transmisiones vía satélite y en vivo y en directo de actos, programas o eventos extranjeros, cuyo horario sea diferente al de Ecuador.

Art. 50. – Con el objeto de fomentar el civismo, la solidaridad, las obligaciones de los ciudadanos frente a su país y al mundo, los concesionarios están obligados a transmitir en cadena dispuesta por la SENACOM, programas alusivos a la celebración de una fiesta cívica, aniversarios de gestas heroicas, hechos históricos, natalicios y fallecimientos de hombres eminentes que hayan servido al país. Estos programas serán proporcionados por las diferentes instituciones del sector público.

Art. 51. – El CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá al concesionario de una estación que presente las grabaciones de audio y/o video del programa o acto cuestionado, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. Las grabaciones que contengan los programas que transmita la estación deberán ser conservados hasta por quince días, contados a partir de la fecha de transmisión.

De existir infracción, el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispondrá que el concesionario efectúe la correspondiente rectificación; caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones impondrá la sanción a que haya lugar de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

Art. 52. – Las estaciones que se asocien para formar sistemas que transmitan una misma o variable programación, deberán comunicar de este particular a la Superintendencia de Telecomunicaciones y deberán identificar en los programas la estación que hace matriz de dicha programación.

Art. 53. – Toda estación deberá identificarse con su nombre y distintivo de llamada, por lo menos una vez cada media hora durante la programación diaria.

Capítulo XIV

DE LA PRODUCCION Y SU PROPIEDAD

Art. 54. – El CONARTEL, a pedido del concesionario, protegerá la exclusividad de la transmisión o retransmisión del programa, acto, evento u obra que se origine o se produzca en exclusividad, con el objeto de evitar su indebida utilización.

Art. 55. – El concesionario que desee proteger la exclusividad de la transmisión o retransmisión, mediante el registro respectivo, deberá presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos y en días hábiles, lo siguiente:

1. Solicitud en la que indique si el acto, evento o programa es exclusivo y transmitido directamente por la estación, producido o coproducido con otras estaciones o personas naturales o jurídicas, así como también el período de registro.
2. Precisar si aparte de la transmisión o retransmisión, el concesionario desea proteger, adicionalmente, el nombre, el argumento, la interpretación u otro elemento artístico o literario original; en este caso, el concesionario deberá presentar el comprobante de registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Educación.
3. Copia del acuerdo, autorización o contrato celebrado entre el concesionario de radiodifusión o televisión y el propietario del programa, acto, evento u obra que origine o que produzca en exclusividad.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del solicitante; y, para el caso de persona jurídica, el nombramiento del representante legal.

Art. 56. – Con la presentación de los documentos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones registrará el acto, obra o programa, o eventos exclusivos y comunicará a la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, AER, y a la Asociación de Canales de Televisión, quienes se encargarán de notificar de este particular a todas las estaciones de radiodifusión y televisión del país.

Art. 57. – El período de protección de la exclusividad de transmisión o retransmisión de cualquier acto, evento o programa generado dentro del territorio nacional, se limitará al tiempo que ellos duren.

Fuera del período de protección de exclusividad, las estaciones que no tengan la propiedad exclusiva de la transmisión o retransmisión, podrán informar en sus programas el desarrollo o resultados, pero sin reproducir sonidos o imágenes que pertenezcan a la estación propietaria de la exclusividad.

C a p í t u l o X V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 58. – La Superintendencia de Telecomunicaciones controlará el cumplimiento por parte de los concesionarios de las radiodifusoras y televisoras del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y de ser el caso, solicitará dentro de un plazo determinado grabaciones y más pruebas a los concesionarios sobre las posibles infracciones cometidas, a fin de que juzgue si procede o no imponer a la estación la sanción correspondiente.

Art. 59. – Se prohíbe la transmisión o retransmisión en forma directa o diferida de la programación emitida por una estación espacial del servicio fijo por satélite, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, salvo que sea de tipo informativo.

Art. 60. - Se prohíbe la utilización de la subportadora residual de las estaciones de frecuencia modulada sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 61. - Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días, las emisiones ordinarias para mantenimiento.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos.

Art. 62. - Se prohíbe que, con fines publicitarios, las estaciones en forma escrita o verbal señalen características técnicas de la estación diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o falseen la verdad en cuanto al origen, simultaneidad del acto, evento, obra u otras características de la programación.

Capítulo XVI

DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES

Art. 63. - La transmisión en cadena de los mensajes e informes del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y de los titulares de las demás dependencias de la Función Ejecutiva que tengan rango ministerial, será dispuesta y notificada por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM), con 24 horas de anticipación por lo menos, mediante notificación por escrito epistolar, telegráfica o por fax, según el caso, a cada una de las estaciones cuya clasificación se encuentra determinada en el Capítulo III del presente Reglamento.

Si, por cualquier motivo la SENACOM no lo pudiese hacer, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República.

Art. 64. - En el caso de los Presidentes del Congreso Nacional, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo Electoral, la SENACOM coordinará dicha notificación.

Art. 65. – El plazo de notificaciones no regirá para el Presidente de la República, cuando éste, de conformidad con la Constitución Política del Estado, hubiere declarado el estado de emergencia. En consecuencia, la SENACOM podrá disponer, en este caso, la realización de cadena para el Presidente, el Ministro de Estado o cualquier otro funcionario que el Presidente determine, sin sujetarse a dicho plazo.

Art. 66. – Los funcionarios a los que se refiere el artículo 59, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a solicitar cadenas de radio y televisión o conjuntamente de ambos medios, una vez al mes como máximo y no podrá exceder de 10 minutos. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Presidente de la República, para el que no regirá ninguna de estas limitaciones.

Art. 67. – La SENACOM podrá transmitir en cadena o separadamente, y en los horarios que convenga con las respectivas Asociaciones o el máximo ejecutivo de cada estación, según el caso, una vez a la semana como máximo, programas de divulgación de la obra o actividad del Gobierno Nacional, que no excederán de 5 minutos.

El Presidente del Congreso Nacional podrá también hacer uso de este derecho para informar, con criterio corporativo y pluralista, cada quince días como máximo, de las actividades de la Legislatura.

El Presidente de la Corte Suprema podrá utilizar este espacio, una vez al mes como máximo para informar de las actividades de la Función Judicial.

Lo dispuesto en el inciso anterior es también aplicable al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, excepto durante los periodos electorales, desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación oficial de los resultados nacionales, en los cuales podrá solicitar dicho espacio para programas semanales de esta clase.

Art. 68. – La transmisión de los partes o mensajes de las autoridades

a que se refieren los literales b), c) y d) del artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión será dispuesta por la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado (SENACOM) o, en su falta o en caso de emergencia, podrá realizar esta notificación la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República. Los mensajes estarán sujetos a las limitaciones de tiempo a que se refiere el Art. 66 de este reglamento.

Art. 69. – Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán cumplir con la obligación de destinar hasta una hora diaria, de lunes a sábado, para programas oficiales de tele-educación, educativos y didácticos elaborados por su propia cuenta o acogiendo los producidos por entidades sociales sin fines de lucro, si de los Ministerios de Educación o de Salud Pública no los proporcionan. Este particular deberá ser notificado con anticipación a la SENACOM.

El horario de transmisión de estos programas, cuando tengan carácter oficial, será determinado entre los Ministerios y las Asociaciones de las estaciones de radiodifusión y televisión, según el caso, teniendo en cuenta las mejores posibilidades de recepción y aprovechamiento por parte del público al que van dirigidos.

Art.- 70. – Todas las estaciones de radiodifusión y televisión están obligadas a prestar los servicios gratuitos a que se refieren los artículos precedentes. La inobservancia de esta obligación será sancionada de conformidad con este reglamento. Por consiguiente, las estaciones de radiodifusión o televisión no asumirán ninguna responsabilidad económica ante los anunciantes por las interrupciones provocadas por la transmisión de las citadas cadenas de radio y televisión.

Art. 71. – Salvo el caso previsto en el artículo 65 de este Reglamento, cualquier estación estará facultada para grabar y/o transmitir la intervención en cadena de un funcionario público, o los espacios a que se refiere el artículo 67 de este mismo reglamento, a continuación de la transmisión o retransmisión de un acto, evento o programa, nacional o extranjero que hubiere contratado con anticipación; pero, deberá

justificar esta circunstancia, a requerimiento de la SENACOM. Si no lo hiciera, la Superintendencia de Telecomunicaciones le impondrá la sanción correspondiente.

Art. 72. – Los espacios gratuitos que se refiere la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento, que no fueren utilizados oportunamente, no son acumulables.

Capítulo XVII

DE LOS TRABAJADORES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Art. 73. - El concesionario de frecuencias de radiodifusión o televisión está obligado a comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los primeros 8 días hábiles del mes de enero de cada año, la lista actualizada del personal ejecutivo técnico y de operación, con indicación de nacionalidad, profesión, ocupación y dirección domiciliaria que labora en la estación, con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y para el caso de extranjeros la autorización del Ministerio del Trabajo.

La Superintendencia podrá rechazar esta lista si no se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y no cumple los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 74. – Se reconoce como profesional de radiodifusión o televisión a quien dispone de título que le acredite como tal, otorgado por los establecimientos o instituciones autorizados por la Ley.

Las clases y categorías de profesionales y trabajadores de radio y televisión son las que determinen las Comisiones Sectoriales del Ministerio de Trabajo.

Capítulo XVIII

DEL TERMINO DE LAS CONCESIONES

Art. 75. – El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales previstas en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Siempre que el concesionario se allanare a esta medida o que existiere fallo judicial definitivo, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá a la clausura de la estación respectiva, a menos que el concesionario la cerrase voluntariamente.

Art. 76. – Para que haya lugar a la terminación de la concesión a que se refiere el literal e) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la reincidencia de faltas de carácter técnico deberá referirse a una misma infracción de esta naturaleza, durante un mismo año; y tanto en este como en el caso de suspensión por igual causa, que el concesionario haya agotado las acciones le faculte la Ley.

Concluido dicho período, sin que la Superintendencia haya impuesto al concesionario ninguna sanción, se entenderá que en el año subsiguiente la falta de carácter técnico ha sido cometida por primera vez y no habrá lugar a la impugnación de reincidencia.

Art. 77. – Para el término de la concesión por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria, se requerirá, en su orden, que haya sentencia judicial en firme o resolución ejecutoriada de la Superintendencia de Compañías.

Art. 78. – Para dar por terminada la concesión por la causal señalada en el literal i) del Art. 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL, requerirá de denuncia escrita legalmente formulada y de informe previo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 79. – En los casos previstos en el Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción del literal b), el CONARTEL podrá resolver de oficio, a petición de sus Miembros o de cualquier persona, el término de la concesión de frecuencia.

Capítulo XIX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 80. – Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III, Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE I

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Instalar la estación sin los dispositivos de seguridad humana, señalización para la navegación aérea y rótulos de identificación de la estación.
- b) Instalar transmisores de la estación matriz y repetidoras sin los correspondientes instrumentos de medida debidamente identificados.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionadas con la transmisión de servicios gratuitos de programas de interés social, público o de mensajes e informaciones del Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministros de Estado o funcionarios gubernamentales que tengan este rango.

- b) Incumplir el artículo 56 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, relacionado con la publicidad que transmitan las estaciones, la cual debe elaborarse en el país con personal ecuatoriano.
- c) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público.
- d) Transmitir permanentemente en idiomas diferentes a los indicados en el artículo 48 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con excepción de la retransmisión de señales extranjeras debidamente autorizadas conforme a este Reglamento.
- e) Uso incorrecto del lenguaje.
- f) No comunicar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cambio de representante legal para el caso de personas jurídicas concesionarias.
- g) No informar y registrar los cambios que se produzcan en los estatutos de las compañías concesionarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- h) No enviar a la Superintendencia de Telecomunicaciones o al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la lista actualizada del personal que labora en la estación de radiodifusión o televisión con la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- i) No identificar la estación con nombre y distintivo por lo menos una vez cada media hora.

CLASE I I

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Impedir el ingreso a las instalaciones de la estación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para la realización de inspecciones, o no presentar a ellos, los registros técnicos y más documentos legales que tengan relación con la concesión.
- b) Realizar emisiones de prueba de la estación sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) Instalar los estudios de una estación fuera del área de servicio autorizada para el transmisor.
- d) Utilizar la subportadora residual de estaciones en frecuencia modulada sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- e) Señalar en forma escrita o verbal características técnicas diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones o falsear la verdad en cuanto al origen, simultaneidad del acto, evento, obra u otras características de la programación.
- f) Incumplir la obligación de solucionar las causas de interferencia que ocasionare a otras estaciones de radiodifusión o televisión clasificadas en el Capítulo III del presente Reglamento, a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones legalmente concedidos, a sistemas públicos de telecomunicaciones, estatales o de seguridad.
- g) Realizar cambios de carácter técnico no autorizados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que afecten en forma esencial las características de la emisión.

- h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) No notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de operaciones de la estación en el plazo establecido.
- c) Incumplir la disposición legal de promover en la programación diaria la música y los valores artísticos nacionales, programas que no deben atentar contra su idiosincrasia nacional, sus costumbres, aspectos religiosos.
- d) Incumplir la disposición del artículo 57 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- e) Transmitir programación o avances publicitarios no aptos para todo público en el horario comprendido entre las 06h00 y las 21h00.
- f) No comunicar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la transmisión en forma simultánea de programación diferente en una o más estaciones de un sistema de televisión.
- g) Retransmitir programas de otras estaciones de radio y televisión en forma simultánea con carácter permanente, sin que se hayan obtenido las autorizaciones de la estación matriz y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- h) Transmitir programas sin la calidad artística, cultural y moral conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y este Reglamento.

- i) Infringir los artículos 61 ó 63 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- j) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

CLASE I I I

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Cambiar de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Instalar y operar un transmisor adicional en un lugar distinto al autorizado.
- c) Instalar un estudio adicional al principal en una zona distinta del área de cobertura autorizada.
- d) Incumplir las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones que tengan por objeto resolver problemas de interferencia perjudicial o mejorar el servicio de radiodifusión y televisión, en lo referente a cambios en las características de las estaciones y su ubicación.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Realizar actividades prohibidas contempladas en el artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que no sean tipificadas como infracciones penales y que el Superintendente haya determinado que es de su competencia el juzgarlas.
- b) Transmitir o retransmitir programas, obras, actos o eventos, para lo cual exista el registro de exclusividad en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

- c) Contratar asesores técnicos o de programación extranjeros sin autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.
- d) Transmitir o retransmitir en forma directa o diferida programas recibidos de estaciones espaciales del servicio fijo por satélite sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del propietario del satélite o programa.
- e) Incumplir lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- f) Incumplir la disposición de que las estaciones que transmitan televisión por cable, incluyan a todas las estaciones de televisión del área dentro de las listas de opciones que ofrezcan a sus abonados, con el mismo número de canal que le corresponda, debiendo esta inclusión prevalecer sobre cualquier otra de origen nacional o extranjera.
- g) Modificar las características técnicas básicas de operación, la estación de servicio público o la estación de tipo comercial, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.

CLASE I V

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, siempre que la misma haya sido cometida dentro del período de un año, o que el concesionario no haya rectificado dentro del plazo que señale la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos.

CLASE V

Son infracciones técnicas las siguientes:

- a) Suspender las emisiones de una estación por más de 180 días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Cambiar de lugar de operación la estación de servicio público comunal, sin la correspondiente autorización del CONARTEL.
- c) Transmitir en forma permanente la señal de una estación extranjera, con el fin de justificar su funcionamiento.

Son infracciones administrativas las siguientes:

- a) Arrendar la estación sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Traspasar los derechos de la frecuencia a otra persona sin autorización del CONARTEL, que será otorgada a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.
- d) Ceder, gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios a un gobierno o persona extranjera.
- e) Transmitir publicidad comercial si la estación es de servicio público comunal.
- f) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

- g) Las demás infracciones estipuladas con terminación o cancelación de la concesión en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento.

Art. 81. – Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:

Para las infracciones Clase I, se aplicará la sanción de amonestación por escrito.

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase III, se aplicará sanción económica del 100% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para las infracciones Clase IV, se aplicará la sanción de suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días.

Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

Art. 82. – En caso de incumplimiento del artículo 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la Superintendencia de Telecomunicaciones revertirá al Estado las concesiones otorgadas por incumplimientos que sean motivo de esta infracción.

Art. 83. – La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá disponer la clausura de la estación, que no obstante haber sido sancionada con suspensión de emisiones por interferir a otras estaciones o sistemas de telecomunicaciones, no haya acatado esa disposición, para lo cual oficiará al Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva

jurisdicción donde funcione la estación y de ser necesario colaborará con el asesoramiento de técnicos.

Art. 84. – La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las Clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones. Para el juzgamiento de infracciones de las Clases II, III y IV se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71, segundo inciso, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67, inciso 2, de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Art. 85. – El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.

Art. 86. – La Superintendencia de Telecomunicaciones mantendrá un libro de registros de sanciones, en el que se inscribirán las sanciones impuestas a los concesionarios, la causa, la fecha y el número de oficio o Resolución con el que se ha impuesto la sanción.

Art. 87. – Para el pago a la Superintendencia de Telecomunicaciones del valor de la sanción económica se concederá al concesionario el plazo de 30 días, caso contrario, la Superintendencia de Telecomunicaciones iniciará el cobro por la vía coactiva.

Art. 88. – Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.

Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto constituirán parte de su patrimonio.

Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- De conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 42 de la Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones y de acuerdo con las reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el presente Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro reglamento que versare sobre los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión regulados exclusivamente en el presente Reglamento.

Art. 89. – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de enero de 1996.

f) Sixto A. Durán-Ballén, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f) Ing. Raúl Gangotena Ribadeneira,
Secretario General de la Administración Pública.

*Promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864, del
miércoles 17 de enero de 1996.*

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE RADIO Y TELEVISIÓN

DE SU DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

Art. 1. – La Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R., es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, regulada por las disposiciones del Título XXIX, del libro Primero del Código Civil. Esta Asociación se podrá también denominar con sus siglas A.E.R.

El domicilio legal de la Asociación será la ciudad de Quito y la sede la capital de la provincia a la que pertenezca el Presidente de A.E.R. Nacional.

Su duración es indefinida.

DE SUS OBJETIVOS

Art. 2. – Los objetivos de la Asociación son los siguientes:

- a) Propender el desarrollo de la radiodifusión en el país;
- b) Defender las libertades de expresión e información, a través de todos los medios de comunicación colectiva;
- c) Asegurar la defensa de la libertad de recepción de toda clase de radioemisiones destinadas al público. Es limitación de este derecho el establecimiento de cualquier tributo o regalía sobre tenencia de receptores;

- d) Contribuir a la elevación cultural de la sociedad mediante el perfeccionamiento de la técnica y programación de los medios electrónicos;
- e) Procurar el establecimiento de normas legales de protección a las actividades de la radiodifusión libre;
- f) Obligar el cumplimiento del Código de Ética de A.E.R., al que deben sujetarse todas las personas que directa o indirectamente utilicen la radiodifusión;
- g) Respalda la labor responsable y ética que cumple la radiodifusión en el país y actuar en defensa de dicha radiodifusión en general, y en forma particular de sus asociados, ante organismos públicos o privados, nacionales e internacionales;
- h) Ejercer el arbitraje en conflictos que pudiesen surgir entre sus socios, con sujeción a las normas y procedimientos que se establezcan en el respectivo reglamento y en concordancia con las leyes vigentes;
- i) Coadyuvar, por todo medio posible, a la solución de los problemas del Ecuador dentro de los principios de libertad y responsabilidad, así como a la defensa de los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- j) Actuar mancomunadamente con otros organismos del Ecuador en defensa de las libertades y derechos ciudadanos;
- k) Buscar en lo posible los medios para brindar a sus asociados un adecuado entrenamiento y ayuda para el mejor cumplimiento de sus fines específicos;
- l) Participar en las actividades nacionales e internacionales que, directa o indirectamente, se relacionen con los fines anteriormente mencionados;

- m) Representar a la radiodifusión ecuatoriana ante organismos internacionales con fines similares.

La Asociación no podrá intervenir en asuntos de carácter político ni religioso.

DE SUS SOCIOS

Art. 3. – La Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R., está constituida por socios activos y honorarios.

Art. 4. – Son socios activos las personas naturales o jurídicas que actúen como concesionarios de frecuencias de radiodifusión o canales de televisión, concedidos por la Dirección Nacional de Frecuencias del Ecuador.

Los socios activos deben estar en goce de sus derechos civiles y encontrarse operando legalmente sus medios de comunicación. Para ser socio se requiere de una solicitud escrita y la aprobación del correspondiente Núcleo Provincial del lugar en que tenga su frecuencia.

Art. 5. – Son socios honorarios las personas a las cuales la Asamblea General les considere merecedoras de tal distinción por los servicios prestados a la Radiodifusión en general o a la Asociación en particular.

Art. 6. – Los socios activos tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir el más amplio respaldo de parte de la Asociación para el cumplimiento de sus objetivos como concesionarios de una frecuencia de radiodifusión o televisora;
- b) Solicitar a A.E.R. el respaldo necesario cuando tuviese algún problema frente a las autoridades estatales o de cualquier otra índole vinculada a la actividad profesional;

- c) Elegir y ser elegido a los cargos y dignidades de la Asociación, siempre y cuando no ejerzan ni hayan ejercido ninguna función o empleo público durante un año anterior a la designación y durante todo el tiempo del desempeño del mismo y hayan tenido un mínimo de cinco años de afiliación a A.E.R. Para el caso en que ocupara un cargo público mientras tiene una función A.E.R., en forma obligada e inmediata deberá ser reemplazado en su función en A.E.R.;
- d) Solicitar a la Asociación cualquier consulta o información referente a aspectos técnicos, culturales, legales, económicos o de cualquier otra índole que sean de la competencia de A.E.R.;
- e) Usar los distintivos y emblemas de A.E.R. cuando lo creyere conveniente;
- f) Los demás establecidos en estos estatutos y sus reglamentos.

Art. 7. - Son deberes de los socios activos los siguientes:

- a) Velar por el prestigio de la Asociación y colaborar efectivamente en la consecución de sus objetivos;
- b) Cumplir los presentes estatutos, así como las disposiciones y resoluciones de los órganos directivos de la entidad;
- c) Cumplir estrictamente el Código de Ética de A.E.R.;
- d) Mencionar en su correspondencia, propaganda e indicativo de llamada, que es miembro de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R.;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones para los que fuere elegido o designado;

- f) Concurrir a las Asamblea Generales y demás reuniones convocadas por organismos directivos de la Asociación;
- g) Proporcionar oportunamente la información requerida por los directivos de la Asociación, siempre y cuando no constituya un secreto profesional o empresarial y que motive tal solicitud;
- h) Transmitir en su medio los comunicados, boletines y cualquier material expedido por la Asociación, siempre y cuando el mismo no sea político, partidista, racista o religioso. Se procurará la participación de los distintos Núcleos Provinciales;
- i) Poner a disposición de la Asociación el tiempo que aquella solicitare en los medios para uso de la misma;
- j) Pagar, dentro de los primeros quince días de cada mes, las cuotas que acuerde la Asociación, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

Art. 8. – Los socios activos pueden dejar de ser tales;

- a) Si encontrándose al día en el pago de sus cuotas, renunciaren. Dicha renuncia se hará efectiva desde el momento de la respectiva notificación fehaciente, por escrito, ante el correspondiente Núcleo Provincial;
- b) Si fueren expulsados por su Núcleo Provincial, luego de ejercer su derecho de defensa. La resolución del Núcleo puede ser apelada ante el Consejo Nacional dentro de 30 días hábiles. Su resolución causará ejecutoria;
- c) Por fallecimiento.

Art. 9. – Los socios honorarios tendrán derecho a voz, pero no a voto, en las asambleas. En otros actos, en los cuales intervengan, los harán como invitados especiales.

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION

Art. 10. – La Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R. estará gobernada por su Asamblea General, y la administración le corresponde al Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo y al Presidente.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 11. – La Asamblea General será la autoridad máxima de la Asociación y estará integrada por los socios activos que hubiesen cumplido con todas sus obligaciones estatutarias.

Art. 12. – Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán en forma anual entre los meses de julio y septiembre. Las extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas por resolución del Comité Ejecutivo del Presidente de la Asociación, o por petición escrita de socios activos que representen el 25 por ciento de los mismos.

En la Asamblea Extraordinaria solamente se podrán tratar los temas que consten en la convocatoria que se hiciere para el efecto.

Art. 13. - En las Asambleas Ordinarias se podrá tratar cualquier asunto que sea debidamente presentado por un Núcleo Provincial. Para instalar una asamblea se requiere, en primera convocatoria, la presencia de por lo menos la mitad más uno del número de socios activos de la institución.

Las decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos emitidos, sin tomar en cuenta los votos nulos y las abstenciones. Los votos en blanco se sumarán a la mayoría.

Cualquier reconsideración deberá ser planteada y resuelta en la misma asamblea, siempre que cuente con el voto favorable de las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 14. – Para el caso de que no hubiese el quórum requerido a la hora señalada, la Asamblea General se instalará una hora más tarde, con el número de socios activos presentes, siempre que el particular conste en la convocatoria.

Art. 15. – La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará mediante publicación en un diario de circulación nacional de la ciudad de Quito y otro de la ciudad de Guayaquil, con plazo de, por lo menos, 15 días al señalado para la Asamblea Ordinaria y 8 para la Extraordinaria. También se podrá convocar por la radio y la televisión de los socios que así lo desearan.

El día de la publicación y el día de la instalación no se contarán para el efecto.

Adicionalmente, el Presidente de la Asociación convocará, por escrito, a los Presidentes de los distintos Núcleos Provinciales, con los mismos plazos fijados para las publicaciones por la prensa.

Art. 16. – Para el caso en que el Presidente de la Asociación, en forma injustificada, no convocare a Asamblea Ordinaria entre julio y septiembre de cada año, lo hará el primer Vicepresidente, obligatoriamente, en el mes de octubre del correspondiente año. Para el caso en que no hubiese esta convocatoria, la misma podrá ser hecha por dos o más Núcleos Provinciales a partir del día 1 de noviembre del correspondiente año.

Art. 17. – La sede de la Asamblea General será la ciudad designada para el efecto por la última Asamblea General Ordinaria, la cual, adicionalmente, designará también una sede alterna. Caso de que ninguno de los dos Núcleos pueda realizar la Asamblea anual, entonces el Consejo Nacional designará una ciudad en la cual deberá cumplirse la Asamblea en la fecha señalada.

Art. 18. – La Asamblea General Ordinaria tendrá las siguientes atribuciones;

- a) Conocer y resolver sobre el informe de actividades presentado por el Comité Ejecutivo y su Presidente;
- b) Conocer y resolver sobre el informe y balance anual del movimiento económico de la Asociación presentado por el Tesorero;
- c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios activos;
- d) Conocer y resolver sobre asuntos que se presenten para su conocimiento y resolución;
- e) Designar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional cada dos años;
- f) Designar, cada dos años, dos Comisarios para que cumplan una función fiscalizadora de los fondos y bienes de la Asociación, quienes presentarán su informe a la Asamblea Ordinaria anual, previa entrega de este informe al Presidente Nacional, con siete días de anticipación;
- g) Las demás señaladas en los presentes estatutos o sus reglamentos.

Art. 19. – Las Asambleas Generales Ordinarias serán instaladas por el Presidente de la Asociación y, en forma inmediata, ésta designará a su Director, dos Subdirectores, un Secretario y un Pro-secretario de tal Asamblea. El Director de la Asamblea designará las personas que integrarán las Comisiones de Trabajo de la Asamblea que él considere necesarias.

Art. 20. – Las Asambleas Extraordinarias serán presididas en su totalidad por el Presidente de la Asociación.

Art. 21. – De cada Asamblea Ordinaria se hará una memoria, bajo la responsabilidad del Director de la Asamblea.

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 22. – El Consejo Nacional de A.E.R. estará constituido por los Presidentes de los Núcleos Provinciales o sus delegados, bajo la dirección del Presidente de la Asociación. Cada Presidente del Núcleo tendrá derecho a voz y voto, y actuará como Secretario, el Secretario de la Asociación.

Art. 23. – El Consejo Nacional se reunirá, en forma ordinaria, cuando menos una vez cada trimestre, en la fecha y lugar que señale el Presidente de la Asociación. Podrá realizar sesiones extraordinarias cuando expresamente las convocare el Presidente de la Asociación, o siete de sus miembros. El quórum de instalación será el de la mitad más uno de los Núcleos existentes en el país. De no haber ese quórum, se instalará una hora después con el número de socios presentes.

Art. 24. – El Consejo Nacional deberá resolver las políticas institucionales en general y sus resoluciones servirán de guía para las políticas y actividades que deba cumplir el Comité Ejecutivo.

DEL COMITE EJECUTIVO

Art. 25. – El Comité Ejecutivo de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R., será el órgano ejecutivo de la entidad y estará constituido de la siguiente manera: el Presidente, el primer Vicepresidente, el segundo Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, tres vocales directores principales y tres vocales directores alternos, elegidos todos ellos por la Asamblea General Ordinaria cada dos años, de entre los socios activos de la Asociación.

Art. 26. – El Núcleo al que pertenezca el Presidente deberá tener,

por lo menos, un Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, y dos vocales principales. Su sede será la capital de la provincia en la que reside el Presidente.

Art. 27. – Los miembros del Comité Ejecutivo así elegidos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos hasta por otro período inmediato, con excepción del Presidente.

Art. 28. – El Comité Ejecutivo sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez cada 15 días y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o por cuatro de sus miembros.

Art. 29. – Las resoluciones del Comité Ejecutivo serán tomadas por mayoría de votos, es decir, la mitad más uno de los votos emitidos. En caso de empate el Presidente gozará de voto dirimente (doble voto).

Art. 30. – El quórum necesario para la instalación será el de cinco o más miembros. A las sesiones del Comité Ejecutivo se convocará también al Director Administrativo y al Asesor Jurídico, quienes tendrán derecho a voz.

Art. 31. – El Presidente, en sus convocatorias al Comité Ejecutivo, citará también a los vocales alternos, quienes actuarán con voz pero sin voto, a no ser que faltare algún miembro principal, en cuyo caso también tendrá derecho a voto.

Art. 32. – Son facultades del Comité Ejecutivo las siguientes:

- a) Dirigir y orientar las actividades de la Asociación;
- b) Contratar, de considerarlo necesario, los servicios de un Director Administrativo y, obligadamente, los de un abogado en libre ejercicio profesional, con una experiencia profesional mínima de cinco años, quien desempeñará las funciones de Asesor Jurídico de la Asociación;

- c) Proponer a la Asamblea General los nombres de las personas que pudiesen ser designadas como socios honorarios;
- d) Organizar y mantener, de considerarlo necesario, la oficina administrativa de A.E.R., la cual funcionará bajo su propio reglamento, que será aprobado por el Comité Ejecutivo;
- e) Coordinar las labores del Consejo Nacional y de las Comisiones Permanentes;
- f) Vigilar el funcionamiento de los Núcleos Provinciales y coordinar sus labores entre sí;
- g) Efectuar enlaces nacionales para uso exclusivo de la Asociación o para cumplir con finalidades que considere de servicio a la comunidad;
- h) Vigilar el cumplimiento de los objetivos de la Asociación y dictar las normas necesarias para su funcionamiento;
- i) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Asociación;
- j) Autorizar gastos que pasaren de diez salarios mínimos vitales;
- k) Resolver sobre asuntos que llegaren a conocimiento de la Asociación y cuya resolución no corresponda a otros organismos de la misma;
- l) Reemplazar a los miembros de los cuerpos colegiados de A.E.R. que, por cualquier motivo, se separaren;
- m) Las demás que señalen los presentes estatutos y los reglamentos de la Asociación.

DEL PRESIDENTE

Art. 33. – El Presidente será el Ejecutivo de la Asociación y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma. Será elegido cada dos años por la Asamblea General Ordinaria.

Art. 34. – Es requisito, para ser elegido y ejercer la Presidencia, a más de lo señalado en el Art. 6, literal c), el haber ocupado un cargo directivo en su respectivo Núcleo.

Art. 35. El Presidente será un funcionario no remunerado, pero podrá tener derechos a gastos de representación y viáticos, de acuerdo a las posibilidades de la Asociación y previa aprobación del Comité Ejecutivo.

Art. 36. – Para ser Presidente se requiere obtener a su favor la mitad más uno de los votos válidos emitidos en la elección.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 37. – Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las reuniones de los órganos colegiados de la Asociación, con excepción de la Asamblea General Ordinaria, la cual, luego de instalarla, elegirá sus propias autoridades; y la Presidencia del Tribunal de Honor y de las Comisiones Permanentes;
- b) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas de los órganos colegiados de la Asociación que preside;
- c) Firmar la correspondencia de la Asociación;
- d) Dirigir la oficina administrativa de A.E.R.;
- e) Firmar los cheques conjuntamente con el Tesorero;

- f) Autorizar gastos equivalentes de hasta diez salarios mínimos vitales;
- g) Ejecutar las decisiones que tomen los órganos colegiados de la Asociación;
- h) Las demás que le señalen los presentes estatutos o sus reglamentos.

DEL PRIMER VICEPRESIDENTE

Art. 38. – El primer Vicepresidente, quien debe cumplir con los mismos requisitos que para ser elegido Presidente, reemplazará al Presidente cuando éste se ausente en forma temporal o definitiva y, en este último caso, hasta que se cumpla su período. El primer Vicepresidente presidirá el Tribunal de Honor de la Asociación.

DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Art. 39. – El segundo Vicepresidente, quien debe cumplir los mismos requisitos exigidos para elegir al Presidente, reemplazará en sus funciones al primer Vicepresidente.

DEL SECRETARIO

Art. 40. – El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Suscribir y conservar las actas de los organismos colegiados de la Asociación en los cuales actuare como Secretario;
- b) Guardar los archivos de la Asociación, responsabilizándose por su manejo;
- c) Extender copias o fotocopias certificadas de documentos que se guarden en los archivos de la Asociación, previa autorización del Presidente;

- d) Firmar, conjuntamente con el Presidente, los documentos que él le pidiera así hacerlo;
- e) Coordinar, junto al Presidente, las oficinas administrativas de la Asociación, en las actividades que el Presidente especialmente le encargare;
- f) Las demás señaladas en los presentes estatutos o en sus reglamentos.

DEL TESORERO

Art. 41. – El Tesorero tendrá las siguientes funciones:

- a) Manejar y guardar los fondos y bienes de la Asociación;
- b) Girar los cheques de la Asociación, conjuntamente con el Presidente;
- c) Llevar la Contabilidad de la Asociación, para cuyo efecto contratará un Contador, previa autorización del Presidente;
- d) Conservar los recibos, chequeras, libros contables, y todos aquellos documentos que se requieran para la perfecta administración de los fondos y bienes de la Asociación;
- e) Presentar un informe económico en cada Asamblea General Ordinaria;
- f) Las demás que le señalen los presentes estatutos o sus reglamentos.

DEL ASESOR JURIDICO

Art. 42. – El Asesor Jurídico será designado para un período de dos años y sus funciones serán las siguientes:

- a) Asesorar en aspectos legales al Presidente, al Comité Ejecutivo, y a los demás organismos de la Asociación;
- b) Patrocinar los juicios que le encargare la Asociación;
- c) Asistir a las sesiones de Asamblea General, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo, en las que actuará como Asesor Jurídico y Parlamentario;
- d) Las demás que le señalen los presentes estatutos y sus reglamentos.

DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA

Art. 43. – En la ciudad sede del Comité Ejecutivo podrá funcionar una oficina administrativa de A.E.R., la misma que, bajo la dirección del Presidente, estará a cargo de un Director Administrativo, quien será designado por el Comité Ejecutivo y será de libre nombramiento y remoción del mismo. Su remuneración será fijada por el Comité Ejecutivo, previa sugerencia del Presidente.

Art. 44. – El Director Administrativo dirigirá las oficinas administrativas de la Asociación y trabajará bajo dependencia directa del Presidente y del Comité Ejecutivo. De sus actividades reportará continuamente al Presidente de la Asociación y concurrirá a las sesiones del Comité Ejecutivo cuando fuere convocado para el efecto por el Presidente o por cualquier miembro del Comité Ejecutivo.

Art. 45. - La oficina administrativa cumplirá con todas las actividades que le encargue el Presidente y el Comité Ejecutivo, con el fin de asegurar la ejecución de las resoluciones y objetivos de la Asociación. El Presidente designará, previa aprobación del Comité Ejecutivo, al personal que deba trabajar en la oficina administrativa.

Art. 46. – Los archivos de la Asociación se guardarán en las oficinas administrativas. El Núcleo Provincial que desee fotocopias certificadas

de los documentos de A.E.R., podrá solicitarlos a su costo y se concederán previa autorización del Presidente.

Art. 47. – La oficina administrativa coordinará las labores del Comité Ejecutivo con los distintos Núcleos Provinciales y de las Comisiones Permanentes y asegurará que todas las consultas planteadas sean resueltas. Atenderá a los socios en sus pedidos.

Art. 48. – La oficina administrativa, bajo dirección del Comité Ejecutivo y del Presidente, organizará y mantendrá un servicio de repuestos mínimo para los asociados y sus ventas serán solamente a los socios de la Asociación.

Art. 49. – Los casos de duda con relación a las actividades que deba cumplir la oficina administrativa serán resueltos por el Comité Ejecutivo.

DE LOS NUCLEOS PROVINCIALES

Art. 50. – En cada provincia en la que hubiese más de cinco concesionarios y bajo la vigilancia de la Asociación Nacional, se organizará y funcionará un Núcleo de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión. De no haber un Núcleo Provincial, los concesionarios de aquella provincia podrán afiliarse al de la provincia más cercana.

Art. 51. – Los presentes estatutos regirán también para el funcionamiento de los Núcleos Provinciales.

Art. 52. – Cada Núcleo Provincial, cuya sede estará en la respectiva capital de provincia, funcionará en forma independiente y autónoma en lo administrativo y económico, aunque estará sujeto a la política institucional que fije la Asociación Nacional de Radio y Televisión, A.E.R. Nacional.

Art. 53. – Se reconocerá solamente un Núcleo por cada provincia.

Art. 54. – El Núcleo al cual pertenece el Presidente Nacional tendrá como su directivo máximo al Presidente de A.E.R. Nacional. Para el caso en que hubiese otro Presidente Provincial, éste cesará inmediatamente en sus funciones para dar cumplimiento al presente Artículo. Igual criterio regirá para los otros miembros del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo Nacional será el Comité Ejecutivo del Núcleo al que pertenezca el Presidente titular.

Art. 55. – Los fondos del Núcleo Provincial al que pertenezca el Presidente Nacional podrán utilizarse para el funcionamiento de la Asociación Nacional, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

DE LAS COMISIONES

Art. 56. – La Asociación Nacional tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

- a) De libertad de expresión y programación;
- b) De ética, conciliación y arbitraje;
- c) Jurídica;
- d) Técnica y de Frecuencias.

Art. 57. – Las Comisiones Permanentes se compondrán de, por lo menos, tres miembros, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo, el cual también designará al Presidente y Secretario de cada Comisión.

Art. 58. – Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones por dos años y cesarán, en forma automática, al concluir su período los miembros del Comité Ejecutivo. Pueden ser reelegidos.

Art. 59. – Las Comisiones Permanentes tendrá como obligación principal el estudiar todo lo que corresponda a la materia a ellas encargada y presentarán informes al Comité Ejecutivo por su propia decisión o por petición del mismo.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 60. – El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros, socios activos de la Institución, quienes deben cumplir los requisitos establecidos en el Art. 6, literal c) y serán designados por el Comité Ejecutivo. Serán elegidos por el mismo período para el cual la Asamblea General nombró a los integrantes del Comité Ejecutivo. Al cesar en sus funciones los miembros del Comité Ejecutivo, también cesarán en sus funciones los miembros del Tribunal de Honor. El Tribunal estará presidido por el primer Vicepresidente.

Art. 61. – El Tribunal de Honor tendrá a su cargo el juzgamiento de la ética profesional de los socios activos, sobre la base del Código de Ética de A.E.R. En este juzgamiento podrá imponer sanciones que serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión de su calidad de socio hasta por tres meses;
- d) Expulsión.

Para este último caso, se concede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional que fallará en última y definitiva instancia.

Art. 62. – Las resoluciones del Tribunal de Honor se guardarán en absoluta reserva y solamente se notificará a los organismos encargados de hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal de Honor actuará con su propio reglamento dictado por el Comité Ejecutivo.

DEL CONSEJO DE EX PRESIDENTES

Art. 63. – Los ex presidentes de la Asociación Nacional formarán el Consejo de Ex Presidentes, organismo que asesorará al Comité Ejecutivo y/o al Presidente, a su petición. Se reunirá por convocatoria del Presidente Nacional, quien lo presidirá.

Los ex presidentes de la Asociación podrán concurrir a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional o de los Núcleos Provinciales, con derecho a voz.

DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 64. – Son bienes de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión los siguientes:

- a) Los que adquiriere, por cualquier título, previo el cumplimiento de las formalidades legales;
- b) Las donaciones, herencias, legados que le fueren asignados, previa aceptación que dará el Comité Ejecutivo;
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios activos;
- d) Las asignaciones que entidades públicas, privadas o personas naturales le hicieren en forma permanente u ocasional;
- e) Los valores que se recaudaren por servicios que la Asociación prestare a sus socios o a terceras personas;
- f) Los demás ingresos previstos en estos estatutos, sus reglamentos o por resolución de los órganos competentes de la Asociación.

Art. 65. – Cada Núcleo Provincial deberá contribuir para el funcionamiento de la Asociación Nacional en forma anual. Cada Núcleo pagará una cuota anual y única fijada por el Consejo Nacional dentro del primer trimestre de cada año y a pagar hasta el 30 de junio de cada año. Cuotas extraordinarias de los Núcleos para la Asociación Nacional serán aprobadas, exclusivamente, por el Consejo Nacional.

El incumplimiento a esta disposición hará perder al Núcleo su derecho a participar en las Asambleas, en las elecciones nacionales y en el beneficio de los servicios de A.E.R. Nacional.

Al inicio de cada Asamblea General, el Presidente de cada Núcleo que hubiese cumplido sus obligaciones económicas de conformidad con el párrafo anterior, entregará una lista de los socios que estuvieren al día en sus obligaciones económicas para que puedan participar en la misma.

La contribución económica de cada Núcleo Provincial se hará sobre la base del número de socios de cada uno de ellos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 66. – Cuando se suscitaren dudas acerca del espíritu y significado de alguna o algunas disposiciones de los presentes estatutos, el Comité Ejecutivo acordará, por escrito, la interpretación dada, debiendo tal interpretación ser ratificada por la próxima Asamblea General, la que podrá también modificarla o eliminarla.

Art. 67. – El Presidente de la Asociación Nacional podrá ser reelegido luego de un período de dos años. No se podrá elegir en forma inmediata a otro socio del mismo Núcleo Provincial al que perteneciere el Presidente Nacional cesante.

Art. 68. – La votación para elección de Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo será secreta y directa. El socio activo titular de la frecuencia, o su delegado, quien deberá ser funcionario de la radio o

televisora representada, deberá estar presente al momento de la votación para poder ejercer este derecho. Las personas jurídicas podrán intervenir a través de cualesquiera de sus ejecutivos debidamente acreditados por escrito, por su representante legal.

Art. 69. – El Presidente y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional serán elegidos por la mitad más uno de los votos emitidos en la respectiva votación. No se tomarán en cuenta, para ningún efecto, los votos nulos y las abstenciones. Los votos en blanco se sumarán a la mayoría.

Art. 70. – Para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo se votará por listas completas, las mismas que deberán presentarse al Presidente Nacional o al Secretario hasta 12 horas antes de los comicios con la firma de aceptación de cada uno de los candidatos integrantes de la lista, la cual deberá incluir a miembros de la radio y la televisión. De no haber la firma de aceptación no se inscribirá la candidatura del que no hubiese firmado. De un socio haber firmado aceptando alguna postulación en dos o más listas, se lo eliminará de todas. La calificación de las listas corresponde al Tribunal Electoral.

Art. 71- - El proceso electoral será presidido por el Tribunal Electoral, el mismo que estará integrado por un ex presidente de la Asociación Nacional y elegido en la sesión preparatoria de la respectiva Asamblea General, quien lo presidirá; un delegado del Comité Ejecutivo saliente y un delegado designado por la Asamblea Nacional en su sesión preparatoria. De no estar presente un ex presidente de la Asociación Nacional, la Asamblea designará a cualquier socio activo para que presida el Tribunal. El proceso electoral se regulará por el “Reglamento de Elecciones” dictado por el Comité Ejecutivo.

Art. 72. – Las reformas a los presentes estatutos se hará en Asamblea General, siempre y cuando se cuente con el voto afirmativo equivalente a la mitad más uno de los votos emitidos. Se requerirá previamente el que en la convocatoria para la respectiva Asamblea

General en la que deberá tratarse la reforma de estatutos, conste un punto específico que establezca que se tratará la reforma de los estatutos en los artículos pertinentes, los que deberán ser remitidos a los Presidentes de los Núcleos Provinciales junto con la convocatoria.

Las reformas entrarán en vigencia luego de su aprobación por parte del Ministerio de Bienestar Social. Para reformar estos estatutos se requiere la presencia de la mitad más uno de los socios activos de la Asociación al momento de discutirlos en la respectiva Asamblea General.

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Art. 73. —La Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, A.E.R., se disolverá por resolución de la Asamblea Extraordinaria especialmente convocada para el efecto y mediante el voto afirmativo de las tres cuartas partes del total de los socios activos que la integren, por no cumplir sus fines, por bajar sus socios a un número menor a 15, o por una de las causas determinadas por la Ley.

Art. 74. —Resuelta la disolución, la misma Asamblea que así resolvió, designará un Comité Especial Liquidador, integrado por tres socios activos de entre los cuales se elegirá un Presidente, que dispondrá de un plazo de seis meses para cumplir su liquidación. El producto de esta liquidación será donado a una Institución de Beneficencia designada por la misma Asamblea que resuelva tal disolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. —Los presentes estatutos entrarán en vigencia en la fecha en que sean aprobados por el Ministerio de Bienestar Social.
2. - Los actuales directivos de la Asociación Nacional estarán en funciones hasta la Asamblea Ordinaria de 1991, la que se convocará luego de aprobados los presentes estatutos, de acuerdo a la primera Disposición Transitoria.

3. - Déjase sin efecto los estatutos aprobados por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo el 7 de abril de 1967, mediante Acuerdo No. 8758 y toda norma o resolución que se opusiere a los presentes estatutos, aprobados en Asamblea General Extraordinaria de A.E.R., el día 21 de febrero de 1991 y aprobados mediante Acuerdo del Ministerio de Bienestar Social bajo el número 01536, del 2 de agosto de 1991.

*Este libro se terminó de imprimir
en mayo del 2004, siendo
Director General de CIESPAL
el Dr. Edgar Jaramillo Salas.*